

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA – SECCION SEGUNDA – SUBSECCION **D**

ESTADO ELECTRONICO: **No. 049** DE FECHA: 06 DE ABRIL DEL DOS MIL VEINTIDOS (2022)

EL PRESENTE ESTADO ELECTRONICO SE FIJA HOY SEIS (06) DE ABRIL DEL DOS MIL VEINTIDOS A LAS OCHO (08:00 AM) Y SE DESFIJA A HOY SEIS (06) DE ABRIL DE 2022 A LAS CINCO DE LA TARDE (05:00 PM).

Radicación	Demandante	Demandado	Clase	Fecha Prov.	Actuación	Docum. a notif.	Magistrado Ponente
11001-33-31-010-2010-00168-01	ANA GUZMAN SERRANO	INSTITUTO DE LOS SEGUROS SOCIALES	EJECUTIVO	5/04/2022	AUTO QUE RESUELVE APELACIÓN	2 INST. RESUELVE APELACIÓN DE AUTO. AB TDM . Documento firmado electrónicamente por:Alba Lucia Becerra fecha firma:Apr 5 2022 10:23AM...	ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
11001-33-35-015-2020-00275-01	RAMIRO EFREN LEYTON FORERO	UNIDAD NACIONAL DE PROTECCION	EJECUTIVO	5/04/2022	AUTO QUE ORDENA LIBRAR OFICIO	Oficiese al Archivo General de la Nación, para que, en el término de 5 días, remita certificado indicando cuáles eran las prestaciones sociales percibidas por los empleados adscritos a la planta de pe...	ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
11001-33-35-017-2020-00286-01	HECTOR ADELMO ROJAS ROMERO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	5/04/2022	AUTO ADMITIENDO RECURSO	ADMITE RECURSO DE APELACIÓN. AB AE . Documento firmado electrónicamente por:Alba Lucia Becerra fecha firma:Apr 5 2022 10:23AM...	ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
11001-33-35-018-2020-00231-01	MARIA SOLEDAD MARTINEZ ROJAS	NACION - MINEDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	5/04/2022	AUTO ADMITIENDO RECURSO	2INST. ADMITE RECURSO. AB LT . Documento firmado electrónicamente por:Alba Lucia Becerra fecha firma:Apr 5 2022 10:24AM...	ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
11001-33-35-029-2018-00184-01	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES	FREDDY DE JESUS CAMARGO RODRIGUEZ	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	5/04/2022	AUTO ADMITIENDO RECURSO	ADMITE RECURSO DE APELACIÓN. AB AE . Documento firmado electrónicamente por:Alba Lucia Becerra fecha firma:Apr 5 2022 10:23AM...	ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
11001-33-35-030-2021-00012-02	SANDRA PATRICIA CASTILLA PARRA	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DEL INSPECTOR GENERAL DE TRIBUTOS, RENTAS Y CONTRIBUCIONES PARAFISCAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	5/04/2022	AUTO ADMITIENDO RECURSO	2. INST. AUTO ADMITE RECURSO. AB MAHC . Documento firmado electrónicamente por:Alba Lucia Becerra fecha firma:Apr 5 2022 10:24AM...	ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
25000-23-42-000-2014-00120-00	FONDO DE PREVISION SOCIAL DEL CONGRESO DE LA REPUBLICA	MELVA TRIANA DE QUIÑONES	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	5/04/2022	AUTO TRASLADO PARTES 10 DIAS	1 INST. PRESCINDE DE AUDIENCIAS Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR. AB MAHC . Documento firmado electrónicamente por:Alba Lucia Becerra fecha firma:Apr 5 2022 10:24AM...	ALBA LUCIA BECERRA AVELLA

25000-23-42-000-2015-02186-00	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION	ANA LEONOR GOMEZ DE CONTRERAS	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	5/04/2022	AUTO QUE CONCEDE	CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN. AB AE . Documento firmado electrónicamente por:Alba Lucia Becerra fecha firma:Apr 5 2022 10:23AM...	ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
25000-23-42-000-2020-00886-00	WILLIAM SANABRIA POVEDA	MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO - OTROS	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	5/04/2022	AUTO QUE RESUELVE	1 INST. RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS. AB TDM . Documento firmado electrónicamente por:Alba Lucia Becerra fecha firma:Apr 5 2022 10:23AM...	ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
25000-23-42-000-2021-00570-00	JUAN CARLOS LEON JAIME	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA - CASUR	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	5/04/2022	AUTO QUE DECIDE SOBRE EL RECURSO	1INST. CONCEDE RECURSO. AB LT . Documento firmado electrónicamente por:Alba Lucia Becerra fecha firma:Apr 5 2022 10:24AM...	ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
25000-23-42-000-2021-00771-00	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES	CECILIA MOJICA DE SUAREZ	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	5/04/2022	AUTO QUE CONCEDE TERMINO PARA ALEGATOS DE CONCLUSION	AUTO PRESCINDE DE AUDIENCIAS, TIENE POR NO CONTESTADA LA DEMANDA, INCORPORA PRUEBAS, Y ORDENA CORRER TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN. AB AE. . Documento firmado electrónicamente por:Alba Lucia Bec...	ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
25000-23-42-000-2021-00771-00	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES	CECILIA MOJICA DE SUAREZ	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	5/04/2022	AUTO QUE CONCEDE	CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN DE AUTO QUE RESOLVIÓ SOBRE MEDIDA CAUTELAR. AB AE . Documento firmado electrónicamente por:Alba Lucia Becerra fecha firma:Apr 5 2022 10:23AM...	ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
25000-23-42-000-2021-00810-00	ELIAS ANCIZAR SILVA ROBAYO	NACION- MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	31/03/2022	AUTO QUE RESUELVE	1RA INST. DECLARA NO PROBADAS EXCEPCIONES PREVIAS AB DV...	ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
25000-23-42-000-2022-00080-00	LUZ BETTY REYES DUARTE	NACIÓN - FISCALIA GENERAL DE LA NACION	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	28/03/2022	AUTO MANIFIESTA IMPEDIMENTO	1 INST. MANIFESTACION DE IMPEDIMENTO SALA PLENA. AB TDM . Documento firmado electrónicamente por:Alba Lucia Becerra, Moises Rodrigo Mazabel fecha firma:Apr 5 2022 10:18AM...	ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
25000-23-42-000-2022-00117-00	ANA ROSA PATIÑO VALENCIA	NACIÓN - FISCALIA GENERAL DE LA NACION	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	28/03/2022	AUTO MANIFIESTA IMPEDIMENTO	1 INST. MANIFESTACIÓN DE IMPEDIMENTO SALA PLENA. AB TDM . Documento firmado electrónicamente por:Alba Lucia Becerra, Moises Rodrigo Mazabel fecha firma:Apr 5 2022 10:18AM...	ALBA LUCIA BECERRA AVELLA

25000-23-42-000-2022-00138-00	FONDO DE PREVISIÓN SOCIAL DEL CONGRESO DE LA REPUBLICA- PENSIONES Y CESANTIAS	LUIS SEGUNDO AVILA BOTTIA	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	5/04/2022	AUTO REMITE JUZGADOS ADMINISTRATIVOS	1.INST. REMITE PROCESO POR COMPETENCIA. AB MAHC . Documento firmado electrónicamente por:Alba Lucia Becerra fecha firma:Apr 5 2022 10:24AM...	ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
25000-23-42-000-2022-00176-00	JOSE ARMANDO PINTO DELGADO	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION S	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	5/04/2022	AUTO REMITE JUZGADOS ADMINISTRATIVOS	. Documento firmado electrónicamente por:Alba Lucia Becerra fecha firma:Apr 5 2022 10:24AM...	ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
25307-33-33-002-2020-00178-01	JAIRO GOMEZ GUARANO	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	5/04/2022	AUTO ADMITIENDO RECURSO	2INST. ADMITE RECURSO. AB LT . Documento firmado electrónicamente por:Alba Lucia Becerra fecha firma:Apr 5 2022 10:24AM...	ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
25899-33-33-002-2018-00302-01	MARY LUZ GARZON DUARTE	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES.	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	5/04/2022	AUTO ADMITIENDO RECURSO	2 INST. AUTO ADMITE RECURSO. AB MAHC . Documento firmado electrónicamente por:Alba Lucia Becerra fecha firma:Apr 5 2022 10:24AM...	ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
25000-23-15-000-2022-00206-00	JAIRO HUMBERTO ROMERO MORA	FISCALIA GENERAL DE LA NACION	INCIDENTE DE IMPEDIMENTO	31/03/2022	AUTO ACEPTA IMPEDIMENTO	...	ALBA LUCIA BECERRA AVELLA

EL PRESENTE ESTADO ELECTRONICO SE FIJA HOY SEIS (06) DE ABRIL DEL DOS MIL VEINTIDOS A LAS OCHO (08:00 AM) Y SE DESFIJA A HOY SEIS (06) DE ABRIL DE 2022 A LAS CINCO DE LA TARDE (05:00 PM).





Radicado: 11001-33-31-010-2010-00168-01
Demandante: Ana Guzmán Serrano

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "D"**

Bogotá, D.C., cinco (05) de abril de dos mil veintidós (2022)

Referencia: EJECUTIVO
Radicación: 11001-33-31-010-2010-00168-01
Demandante: ANA GUZMÁN SERRANO
Demandada: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES

Tema: Auto actualiza la liquidación del crédito

AUTO SEGUNDA INSTANCIA

Se procede a decidir, el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte ejecutante, contra el auto del 24 de mayo de 2021, proferido por el Juzgado Cuarenta y Siete (47) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., por medio del cual, se actualizó la liquidación del crédito.

I. ANTECEDENTES

1. La demanda

La parte ejecutante, en ejercicio del proceso ejecutivo a través de apoderado judicial, solicitó librar mandamiento de pago en contra del extinto Instituto de Seguros Sociales – hoy ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, por las siguientes sumas y conceptos:

1.- Que se ordene el pago de las siguientes sumas de dinero:

1.1- Por la suma de \$ 16.986.277.84 por concepto de reliquidación de la pensión de jubilación a partir del 12 de mayo de 2003, ordenada en la sentencia de julio 31 de 2012 (Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión del Circuito de Bogotá)

1.2.- Por la suma de \$ 12.739.708.38 por concepto de la indexación del valor de la primera mesada pensional, ordenada en la sentencia de julio 31 de 2012 (Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión del Circuito de Bogotá), liquidado provisionalmente hasta la fecha de esta solicitud.



1.3.- *Por la suma de \$ 4.246.569.46 por concepto de la diferencia entre la nueva liquidación y las sumas ya pagadas por pensión de jubilación, ordenada por la sentencia de julio 31 de 2012 (Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión del Circuito de Bogotá).*

2.- *Que se ordene el pago de las costas que implique la presente ejecución.*

Como sustento fáctico de sus pretensiones, señaló que mediante sentencia del 31 de julio de 2012, proferida por el Juzgado Segundo (2º) Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá D.C., se condenó al extinto Instituto de Seguros Sociales, a liquidar la pensión de jubilación de la accionante con el 75% de lo devengado durante el último año de servicio (28 de marzo de 1992 y el 27 de marzo de 1993), incluyendo además del sueldo los factores de incremento por antigüedad, incentivo de localización, auxilio de alimentación, auxilio de transporte y las doceavas partes de la bonificación por servicios y de la prima de vacaciones a partir del 12 de mayo de 2003, debiendo efectuar la indexación de la primera mesada pensional y realizar sobre estos factores los descuentos de los aportes para pensión, pagar las diferencias resultantes y dar cumplimiento a la sentencia en los términos previsto en los artículos 176 y 177 del C.C.A., vigente para ese entonces.

Sin embargo, advirtió el apoderado actor que la entidad demandada no ha efectuado los pagos ordenados en la sentencia allegada como título ejecutivo, que contiene obligaciones claras, expresas y exigibles.

2. Actuación procesal

El Juzgado Cuarenta y Siete (47) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., mediante auto del 6 de febrero de 2017, libró mandamiento de pago en favor de la ejecutante y en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, por:

a. La obligación de hacer:

- *Reliquidar la pensión de jubilación de la señora **ANA GUZMÁN SERRANO** identificada con la CC No. 32.463.124 de Medellín, con el 75% de los devengado entre el 28 de marzo de 1992 y el 27 de marzo de 1993. Teniendo en cuenta además del sueldo básico los siguientes factores: el incremento por antigüedad, incentivo de localización, auxilio de alimentación, auxilio de transporte y las doceavas partes de la bonificación por servicios y de la prima de vacaciones, a partir del 12 de mayo de 2003 fecha en que cumplió el status jurídico.*
- ***Indexar el valor de la primera mesada pensional** de la demandante **ANA GUZMÁN SERRANO**, actualizando el ingreso base de liquidación*



pensional, de la fecha del retiro del servicio (27 de marzo de 1993) a la fecha en que efectivamente cumplió el status pensional (12 de mayo de 2003), en los términos del artículo 178 del CCA, de conformidad con la fórmula del Consejo de Estado.

b. La obligación de pagar:

- La diferencia entre la nueva liquidación y las sumas pagadas por pensión de Jubilación, a partir del 12 de mayo de 2003, ajustada en los términos del art. 178 del CCA, teniendo en cuenta la siguiente fórmula:

$$R = \frac{R.H \times \underline{IPC FINAL}}{IPC INICIAL}$$

En la que el valor presente R se determina multiplicando el valor histórico (RH), que es lo dejado de percibir por a demandante de la correcta liquidación de su pensión de jubilación, por el guarismo que resulte de dividir el índice final de precios al consumidor certificado por el DANE, vigente a la fecha de ejecutoria de la sentencia del 31 de julio de 2012, esto es, 24 de agosto de 2012, por el índice vigente en la fecha en que se causaron las unas adeudadas, 12 de mayo de 2003, fecha de cumplimiento del status.

- Los intereses moratorios que se causen sobre las sumas anteriormente señaladas, desde el día siguiente a la ejecutoria de la sentencia (25 de agosto de 2012) y hasta que se efectuó el pago total de lo adeudado.

- Las diferencias mensuales que la pensión de jubilación presente a favor de la actora producto de la reliquidación señalada, a partir del día siguiente de la ejecutoria de la sentencia (25 de agosto de 2012) y hasta que se efectuó la reliquidación ordenada y el pago consecuente.

- Los intereses moratorios que se causen mensualmente sobre las sumas anteriormente señaladas, desde el día siguiente a la ejecutoria de la sentencia (25 de agosto de 2012) y hasta que se efectuó el pago de lo adeudado.

Mediante auto del 31 de julio de 2017, el Juzgado Cuarenta y Siete (47) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, resolvió rechazar de plano las excepciones formuladas por la parte ejecutada y, en consecuencia, ordenó seguir adelante la ejecución en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, en los términos señalados en el mandamiento de pago, ordenando a las partes presentar la liquidación del crédito.

Posteriormente, a través proveído del 10 de agosto de 2018, el Juez de instancia, modificó la liquidación del crédito presentada por el apoderado de



la parte ejecutante y aprobó la elaborada por el Despacho en la suma de \$20.557.932,79, compuesta por el capital indexado adeudado, los intereses moratorios causados y las costas procesales, fijadas en la suma de \$2.626.000,00)

3. El auto recurrido

Mediante auto del 24 de mayo de 2021, el Juzgado Cuarenta y Siete (47) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., resolvió actualizar la liquidación del crédito en la suma de \$7.453.785, 67 e instó a la entidad ejecutada a cancelar la obligación señalada, so pena del decreto de medidas cautelares.

Al respeto, señaló que: “se aportó certificado en el cual se detallan los valores devengados y deducidos en la prestación reconocida a la demandante, desde mayo de 2006 hasta marzo de 2020, en el que se observa un pago por \$11.789.195 en el mes de agosto de 2017, indicando que en este mes se ingresó en la prestación la Resolución SUB 128610, cuyo pago neto fue por \$11.386.201 (incluida la mesada reliquidada para el mes de agosto)”.

En virtud de lo anterior, consideró que el pago realizado por la entidad incide en la liquidación del crédito aprobada en auto del 10 de agosto de 2018, en la que se calcularon los intereses de mora sobre el capital indexado y sobre las diferencias pensiones causadas desde el 25 de agosto de 2012 hasta el 31 de julio de 2018, cuando lo correcto era liquidarlos hasta el 30 de agosto de 2017, que corresponde a la fecha en la que se incluyó en nómina el retroactivo adeudado.

Así entonces, procedió a realizar la liquidación con el nuevo hecho puesto en conocimiento por parte de la entidad, estableciendo que el resultado arroja un valor de \$7.453.785,67, como quedó expuesto en el siguiente resumen:

RESUMEN ADEUDADO A LA FECHA DE EJECUTORIA	
DIFERENCIAS ADEUDADAS AL BENEFICIARIO	VALOR
Total mesada pensional por el periodo 12 de mayo de 2003 a 24 de agosto de 2012	\$ 7.356.178,52
Actualización e indexación valor mesada	\$ 1.250.246,75
TOTAL	\$ 8.606.425,27
DEDUCCIONES DE LEY (12%)	\$ 755.437,00
TOTAL DIFERENCIAS INDEXACION MENOS DESCUENTOS	\$ 7.850.988,27
INTERESES MORATORIOS	\$2.140.759,13
DIFERENCIAS POSTERIORES A EJECUTORIA (25/AGOSTO/2012 A 30/AGOSTO/2017)	\$5.339.918,26
DEDUCCIONES DE LEY (12%)	\$552.647,02
TOTAL DIFERENCIAS MENOS DESCUENTOS INTERESES MORA DIFERENCIAS CON POSTERIORIDAD EJECUTORIA	\$4.787.271,24
COSTAS	\$2.626.000,00
TOTAL SENTENCIA	\$ 18.165.980,67
PAGO PARCIAL	\$ 10.712.195,00
TOTAL A PAGAR	\$ 7.453.785,67

3. El recurso de apelación

Inconforme con lo decidido, el apoderado de la parte ejecutante interpuso recurso de apelación contra el anterior proveído atreves de escrito visible en el archivo 12 – folios 2 a 20 del expediente digital, argumentando, en síntesis, lo siguiente:

1.2.- *En estos dos aspectos, no tuvo en cuenta el Despacho que por auto del 13 de diciembre de 2019, mantuvo el valor indexado de la mesada pensional en \$410.537, “...desde la fecha de retiro de la ejecutante (27 de marzo de 1993) a la fecha de cumplimiento del status pensional (12 de mayo de 2003)...”, sin contar en este periodo con la relación de pagos efectuados realmente por COLPENSIONES en dicho periodo, extendido a la fecha (Como lo dispuso en auto del 6 de febrero de 2017 – folio 206- numeral séptimo).*

(...)

1.3.- *La Corte Constitucional en sentencia T-559 de 2012, en punto de las liquidaciones en general de la pensión o del momento del reconocimiento de prestaciones económicas como la que nos ocupa, que “...fue abordado con efectos erga omnes en la sentencia C-862 de 2006, en la que la Corte Constitucional estudió la exequibilidad del numeral 2º del artículo 260 del Código Sustantivo del Trabajo, señalándose en su parte motiva, que el derecho a la indexación de la primera mesada pensional es un derecho universal de todos los pensionados, fundamental e irrestricto para todas las personas que ostentan la calidad de pensionados, ello con independencia de que su derecho se hubiere o no consolidado con posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, o que haya sido adquirido con ocasión a una convención colectiva, conciliación laboral pactada entre las partes, o por el cumplimiento de los requisitos exigidos por la ley, lo anterior, invocando principios como el de in dubio pro operario y el concepto de equidad como criterio auxiliar de la actividad judicial, consagrado en el artículo 230 de la Carta*

(...)

1.5.- *En cuanto al derecho a la indexación de la primera mesada pensional causada bajo la vigencia de la Constitución de 1991 – como en el caso de la ejecutante -, la Corte Constitucional, además de citar las Sentencias C-862 de 2006 y C-891 A de 2006, en sentencia SU-542 de 2016, expresó que, “...En síntesis, la Corte Constitucional ha considerado que las personas cuya pensión se causó con posterioridad a la entrada en vigencia de la Constitución de 1991 tienen el derecho a la indexación de la primera mesada, pues en virtud de los artículos 48 y 53 de la Carta Política se debe asegurar el mantenimiento del poder adquisitivo de su prestación. Ha precisado también este Tribunal Constitucional que la indexación debe efectuarse aunque no exista norma legal que disponga ese mecanismo, pues la obligación surge de los preceptos superiores, por lo tanto, en ausencia de ley que lo disponga, es suficiente con aplicar los citados artículos*



constitucionales...”, en armonía con sentencias T-885 de 2012, T-114 de 2016 y T-504 de 2016.

1.23.- Como se observa, el Despacho argumenta que no tiene en cuenta “...como base la liquidación que esté en firme”², porque la resolución en mención, SUB 128610 del 18 de julio de 2017, registra un pago por \$11.789.195 efectuado a la ejecutante en el mes de agosto de 2017, pero en el mismo acto administrativo, no se reconoce y ordena pagar el incremento indexado de la primera mesada pensional de la actora, mucho menos, el retroactivo acumulado por este fundamental concepto, lo cual, no deja duda, que toda la liquidación modificada por el Juzgado resulta insuficiente y restringida a la realmente ordenada por la Constitución y jurisprudencia citada.

(...)

1.27.- Como se puede ver en el contenido de la resolución SUB 128610 del 18 de julio de 2017, efectivamente registra un pago realizado a la ejecutante en el mes de agosto de 2017, por la suma de \$11.386.201, sin que en el mismo acto administrativo, Colpensiones reconozca y ordene pagar el incremento indexado de la primera mesada pensional de la actora, mucho menos, el retroactivo acumulado por este fundamental concepto, hasta el momento del pago parcial recibido el 29 de septiembre de 2017, 6 que como no se ha efectuado por la ejecutada, a pesar de la sentencia conocida de la mencionada tutela, que en esa data, en los soportes de la notificación personal, dejó constancia de inconformidad la demandante, en cuanto a que dicho valor, no corresponde a la totalidad del derecho reclamado en sede judicial y mediante el derecho fundamental que se ordenó proteger por la decisión judicial precitada.

1.27.- Por tanto, además de lo ya explicado y fundamentado, admitir como lo hace el Juzgado de conocimiento que la suma de \$11.386.201, recibida por la ejecutante, es el valor que debe descontar a la liquidación y en la fecha del pago parcial recibido – 29 de septiembre de 2017, resulta desconociendo norma específica antes señalada al fundamento de hecho controvertido, sino el impacto en toda la restante liquidación que asume bajo el supuesto de la verdad que no ha contado completamente la entidad demandada, precisamente, porque no allega la resolución SUB 128610 del 18 de julio de 2017, y los anexos de notificación y firmeza, como la constancia de haber dado estricto cumplimiento al fallo de tutela del 5 de julio de 2017.

1.28.- La entidad demandada Colpensiones en la motivación de la resolución SUB 128610 del 18 de julio de 2017, indica “...Que mediante derecho de petición (es) del 13 de marzo de 2017 se solicita dar cumplimiento a fallo judicial proferido por el JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO...”, cuando corresponde a la decisión del amparo constitucional proferido por el Juzgado 27 Laboral del Circuito de Bogotá, que precisó claramente, “...que en el término de CUARENTA Y OCHO (48) HORAS cumpla la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión del Circuito de Bogotá de



fecha 31 de julio de 2012, la cual ordenó a la entidad demandada tanto a reliquidar la pensión de jubilación, como a pagar la diferencia entre la nueva liquidación y las sumas pagadas por este concepto, además de indexar el valor de la primera mesada...”(Numeral primero, negrilla fuera de texto), esto es, en Acción de tutela número 11001- 31-05-027-2017-00310-00 de Ana Guzmán Serrano contra Colpensiones - Administradora Colombiana de Pensiones-. No se puede soslayar tal decisión judicial, desde donde se impartió, mucho menos, dejando a la demandante sin recursos, para también, desconocer “...indexar el valor de la primera mesada...”, junto con el pago retroactivo realmente reliquidado y acumulado, se itera en sede administrativa y judicial, precisamente porque ahora como en el pretérito no se puede habilitar como válida una actuación y dos decisiones irregulares indicadas, pues lejos de constituir un amparo ya reconocido por la acción de tutela, es la violación del debido proceso judicial.

1.31.- Como se trata de actualizar el crédito a partir de la primera mesada, debidamente indexada de la pensión reconocida, descontando el pago parcial recibido por la ejecutante – el 29 de septiembre de 2017 -, solicito el nombramiento de un experto en liquidación de pensiones para que haga la íntegra revisión de la siguiente liquidación junto con la desvirtuada que elaboró el Despacho, la cual, en su médula estructural resulta completamente desvirtuada, conforme el marco legal y la realidad procesal precitada que conoce y pretende marginar⁷ la entidad ejecutada en este proceso de manera infundada.

Esto es, $R = \$102.114,25 \times 75.012 = \$410.537 18.892$

El retiro del servicio se practicó el 27 de marzo de 1993, el status de pensionada de la ejecutante es el 12 de mayo de 2003, pero la entidad demandada pagó en mayo de 2003 únicamente la suma de \$366.718, cuando el valor de la pensión actualizada se determinó en la suma de \$410.537, resultando una diferencia a favor de la ejecutante de \$43.819, mensualmente que acumulado al 28 de mayo de 2021, representa la suma de \$9.464.904, pendiente de reconocer y pagar por COLPENSIONES a la ejecutante, con la precisión que a partir de junio de 2021, deberá reconocer y pagar el incremento en la mesada pensional correspondiente al valor adicional mensual de \$43.819, en forma sucesiva, actualizada y vitalicia.

(...)

2.1.- Es anterior contexto y aspecto central de sistemático incumplimiento a órdenes judiciales por parte de COLPENSIONES y ahora la actualización que debe atender COLPENSIONES, en forma inmediata en honrar los derechos irrenunciables, reconocidos en fallos judiciales, se reclama que en término prudencial compelir a la entidad ejecutada cumplir con el numeral SÉPTIMO antes mencionado, “Oficiar a Colpensiones, para que allegue al expediente certificado en el que conste el pago efectuado mensualmente por pensión de jubilación a la actora desde el año 2003 hasta la fecha....”. Esta último corresponde al 28 de mayo de 2021.



II. CONSIDERACIONES

Sin que se observe vicio de nulidad que invalide lo actuado, se procede a adoptar la decisión que en derecho corresponda de la siguiente manera.

1. Problema jurídico

Visto el recurso de apelación, la controversia se circunscribe a determinar, si en el caso *sub examine*, en el auto del 20 de octubre de 2021 proferido por el Juzgado Cuarenta y Siete (47) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., por medio del cual se actualizó la liquidación del crédito, estableciendo para ello, si el cálculo efectuado por el *A-quo* incluyó la indexación de la primera mesada.

2. Reglas para la liquidación del crédito

Se parte del contenido del artículo 446 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que preceptúa:

Artículo 446. Liquidación del crédito y las costas. *Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:*

1. *Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.*

2. *De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.*

3. *Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.*

4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme.

PARÁGRAFO. El Consejo Superior de la Judicatura implementará los mecanismos necesarios para apoyar a los jueces en lo relacionado con la liquidación de créditos.

De la normatividad en cita, se desprende que una vez ejecutoriado el auto que ordena seguir adelante la ejecución o la sentencia ejecutiva, dependiendo de si se formularon o no excepciones de mérito; en etapa procesal siguiente se deberá proceder con la práctica de la liquidación del crédito y las costas procesales.

En efecto, la liquidación del crédito supone la determinación con exactitud del valor actual de la obligación, adicionada con los intereses y otros conceptos dispuestos en la orden de pago, así como la actualización por pérdida de poder adquisitivo de la moneda¹, en los casos en que esta sea procedente.

3. Caso concreto

En el *sub examine*, el apelante manifestó su inconformidad con el auto impugnado, pues, considera que la actualización de la liquidación del crédito efectuada por parte del *A-quo*, se realizó de forma incorrecta, esto es, sin calcular la indexación de la primera mesada, como en efecto se ordenó en la sentencia base de recaudo.

Respecto a la indexación, se debe recordar que, de un lado, el artículo 48 de la Constitución Política que prevé “... *La ley definirá los medios para que los recursos destinados a pensiones mantengan su poder adquisitivo constante*” y del otro, el artículo 53 dispuso que “... *El estado garantiza el derecho al pago oportuno y al reajuste periódico de las pensiones legales.*”

Es así como la indexación constituye un instrumento para hacer frente a los efectos del fenómeno inflacionario en el campo de las obligaciones dinerarias, es decir, aquellas que se deben satisfacerse mediante el pago de una suma líquida de dinero, que, por el paso del tiempo, sufre un deterioro en su capacidad adquisitiva, por lo que, se impone su actualización a fin de que el interesado no reciba sumas empobrecidas. En efecto, así lo dispuso la Corte Constitucional en sentencia T-102 de 1995, al expresar que “*en materia laboral se entiende por indexación el ajuste salarial y pensional motivado en la desvalorización de la moneda.*”

¹ Mauricio Fernando Rodríguez en su obra “La acción ejecutiva ante la Jurisdicción Administrativa.



Asimismo, el Consejo de Estado, frente a la indexación de la primera mesada pensional, señaló:

“En relación con la indexación de la primera mesada pensional, la Sala observa que ese es un tema que ha tenido amplio desarrollo tanto en el Consejo de Estado como en la Corte Constitucional, respecto del cual se ha sostenido que sirve para adecuar sumas dinerarias a las variaciones de precios que fluctúan en razón del fenómeno económico de la inflación. (...) De lo anterior se desprende que la Corte Constitucional, el Consejo de Estado y la Corte Suprema de Justicia han desarrollado una clara línea jurisprudencial que determina que la pérdida del poder adquisitivo de la moneda y el fenómeno inflacionario son hechos notorios y, por ende, al momento de pensionarse, el trabajador no tiene por qué recibir sumas de dinero desvalorizadas que no corresponden al valor real del salario devengado cuando prestaba los servicios. En conclusión, la jurisprudencia nacional ha reconocido que la indexación de la primera mesada es un mecanismo inspirado en los criterios de justicia y equidad -en especial, los previstos en los artículos 48, 53 y 230 de la Constitución Política-, los cuales permiten mantener el poder adquisitivo de las pensiones”².

Ahora bien, el artículo 178 del anterior Código Contencioso Administrativo, norma vigente para la época en que se profirió el título ejecutivo, indicaba que: *“La liquidación de las condenas que se resuelvan mediante sentencias de la jurisdicción en lo contencioso administrativo deberá efectuarse en todos los casos, mediante sumas líquidas de moneda de curso legal en Colombia y cualquier ajuste de dichas condenas sólo podrá determinarse tomando como base el índice de precios al consumidor, o al por mayor”*. En este sentido, la Sala de Consulta y Servicio Civil del H. Consejo de Estado, C.P. Dr. Luis Fernando Álvarez Jaramillo, en concepto de fecha 9 de agosto de 2012, Número Único: 11001-03-06-000-2012-00048-00(2106), indicó:

“En este punto, la Corporación ha venido señalando que el ajuste de las sentencias condenatorias obedece al hecho notorio de la constante y permanente devaluación de la moneda, que en tratándose de servidores del Estado, disminuye en forma continua el poder adquisitivo de sus ingresos, por lo que la indexación es un acto de equidad, cuya aplicación se sustenta además en el artículo 230 de la Constitución Política (...)

Es así que cuando se ordena el restablecimiento del derecho con la indexación, se busca que dicho restablecimiento “represente el valor real al momento de la condena que es el equivalente al perjuicio recibido.”

² Consejo de Estado, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN TERCERA SUBSECCIÓN A, 5 de marzo de 2020, Rad: 11001-03-15-000-2019-04005-01 (AC). C.P: MARTA NUBIA VELÁSQUEZ RICO

Frente a la fórmula para indexar las mesadas pensionales, la jurisprudencia constitucional y la proferida en materia contenciosa administrativa, ha sido unánime en establecer que “se empleará la fórmula utilizada por el Consejo de Estado en desarrollo del artículo 178 del Código Contencioso Administrativo”³. En efecto, la referida providencia indicó que:

El ajuste de la mesada pensional del demandante se hará según la siguiente fórmula:

$$R = Rh \frac{\text{Índice final}}{\text{Índice inicial}}$$

Donde el valor presente de la condena (R) se determina multiplicando el valor histórico (Rh), que es lo dejado de pagar al pensionado, por el guarismo que resulte de dividir el índice final de precios al consumidor vigente a la fecha de notificación de esta sentencia, entre el índice inicial, que es el vigente al causarse cada mesada pensional.

Por tratarse de una obligación de tracto sucesivo, la entidad demandada aplicará la fórmula separadamente, mes por mes, empezando por la primera mesada pensional que devengó el actor sin actualizar, y para los demás emolumentos (primas), teniendo en cuenta que el índice aplicable es el vigente al causarse cada una de las prestaciones.

Así las cosas, es evidente que la indexación de las mesadas pensionales por concepto de reajuste pensional, tiene por objeto preservar el poder adquisitivo del dinero reconociendo su corrección monetaria por razones de la inflación.

En este orden, se tiene que en sentencia del 31 de julio de 2012, proferida por el Juzgado Segundo (2º) Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá D.C., se condenó al extinto Instituto de Seguros Sociales **i)** a liquidar la pensión de jubilación de la accionante con el 75% de lo devengado durante el último año de servicio (28 de marzo de 1992 y el 27 de marzo de 1993), incluyendo además del sueldo los factores de incremento por antigüedad, incentivo de localización, auxilio de alimentación, auxilio de transporte y las doceavas partes de la bonificación por servicios y de la prima de vacaciones a partir del 12 de mayo de 2003, **ii)** a pagar a la demandante la diferencia entre la nueva liquidación y las sumas pagadas por pensión de jubilación a partir del 12 de mayo de 2003, *ajustada en los términos del art. 178 del C.C.A.,* **iii)** indexar el valor de la primera pensada pensional de la demandante y pagar dicho valor, actualizando el ingreso base de liquidación pensional, de la fecha de retiro del servicio (27 de marzo de 1993) a la fecha en que efectivamente cumplió el estatus pensional (12 de mayo de 2003), en los términos del artículo 178 del CCA, **iv)** a dar

³ Corte Constitucional, sentencia T-098 de 2005, M. P. Jaime Araujo Rentería.



cumplimiento a la sentencia en los términos previsto en los artículos 176 y 177 del C.C.A., vigente para ese entonces.

En virtud de lo anterior, la Sala en asocio con la contadora de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, procedió a realizar el correspondiente cálculo, según la certificación de factores devengados por la demente durante el último año de servicios, para establecer el valor de la mesada pensional que debió haber sido objeto de indexación, en virtud de la sentencia base del recaudo, así:

AÑO/ MES	Asignación Básica	Incremento por Antigüedad	Incentivo por localización	Auxilio de Alimentación	Auxilio de transporte	Bonificación por Servicios	Prima de Vacaciones
mar-92	9.376,90	1.383,60	913,04	233,32	263,11	-	-
abr-92	93.769,00	13.836,00	9.130,42	2.333,17	2.631,08	-	-
may-92	93.769,00	13.836,00	9.130,42	2.333,17	2.631,08	-	-
jun-92	93.769,00	13.836,00	9.130,42	2.333,17	2.631,08	-	-
jul-92	93.769,00	13.836,00	9.130,42	2.333,17	2.631,08	-	-
ago-92	93.769,00	13.836,00	9.130,42	2.333,17	2.631,08	-	-
sep-92	93.769,00	13.836,00	9.130,42	2.333,17	2.631,08	-	-
oct-92	93.769,00	13.836,00	9.130,42	2.333,17	2.631,08	-	-
nov-92	93.769,00	13.836,00	9.130,42	2.333,17	2.631,08	-	-
dic-92	93.769,00	13.836,00	9.130,42	2.333,17	2.631,08	-	-
ene-93	117.212,07	17.295,17	-	-	-	40.800,61	62.552,64
feb-93	117.212,07	17.295,17	-	-	-	-	-
mar-93	105.490,86	15.565,66	-	-	-	-	-
TOTAL	1.193.212,90	176.063,60	83.086,79	21.231,82	23.942,86	40.800,61	62.552,64

Tabla Promedio Salario Último año de Servicios (28/03/1992 al 27/03/1.993)		
CONCEPTO	VALOR RECIBIDO	IBL PROMEDIO ULTIMO AÑO DE SERVICIOS
<i>Asignación Básica</i>	1.193.212,90	99.434,41
<i>Incremento por Antigüedad</i>	176.063,60	14.671,97
<i>Incentivo por localización</i>	83.086,79	6.923,90
<i>Auxilio de Alimentación</i>	21.231,82	1.769,32
<i>Auxilio de transporte</i>	23.942,86	1.995,24
<i>Bonificación por</i>		3.400,05



Radicado: 11001-33-31-010-2010-00168-01
Demandante: Ana Guzmán Serrano

Servicios	40.800,61	
Prima de Vacaciones	62.552,64	5.212,72
PROMEDIO ULTIMO AÑO	1.600.891,22	133.407,60
POR 75%		100.055,70

Tabla Indexación Primera Mesada				
Valor Mesada Año 1992	IPC Fecha Inicial	IPC Fecha Final	Factor de Indexación	Valor Mesada Año 2003
	1993	2003		
\$ 100.055,70	17,395	71,395	4,10	\$ 410.661,73
Total, Mesada al Año 2003				\$ 410.661,73

De la anterior liquidación se advierte que el valor indexado de la primera mesada pensional para el año 2003, asciende a la suma de \$410.661,73.

Ahora bien, en el auto recurrido, por medio del cual se efectuó la actualización de la liquidación del crédito, el Juzgado Cuarenta y Siete (47) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, respecto al cálculo de la primera mesada pensional indexada, realizó las siguientes operaciones:

(...) En la siguiente tabla se estableció el IBL, que varía con respecto al señalado en la providencia del 10 de agosto de 2018, teniendo en cuenta que el IPC vigente para efectos de actualizar la mesada (con la fórmula enunciada en el fallo) es el del mes anterior, es decir, abril de 2003 - índice final y febrero de 1993 - índice inicial.

FACTORES	AÑO 1992 (273 DÍAS)	AÑO 1993 (87 DÍAS)	PROMEDIO	BASE ANUAL	VALORES CERTIFICADOS PARA LOS AÑOS 1992-1993	
ASIGNACIÓN BÁSICA (MENSUAL)	\$ 93.769,00	\$ 117.212,07	\$ 1.193.212,90	\$ 99.434,41	\$ 1.125.228,00	\$ 339.915,00
INCREMENTO DE ANTIGÜEDAD (MENSUAL)	\$ 13.836	\$ 17.295,17	\$ 176.063,59	\$ 14.671,97	\$ 166.032,00	\$ 50.156,00
INCENTIVO DE LOCALIZACIÓN	\$ 9.130		\$ 83.086,79	\$ 6.923,90	\$ 109.565,00	
AUXILIO DE ALIMENTACIÓN (MENSUAL)	\$ 2.333		\$ 21.231,82	\$ 1.769,32	\$ 27.998,00	
AUXILIO DE TRANSPORTE (MENSUAL)	\$ 2.631		\$ 23.942,86	\$ 1.995,24	\$ 31.573,00	
BONIFICACIÓN POR SERVICIOS 1/12	\$ 4.483,58		\$ 53.803,00	\$ 4.483,58	\$ 53.803,00	
PRIMA DE VACACIONES 1/12	\$ 6.873,92		\$ 82.487,00	\$ 6.873,92	\$ 82.487,00	
TOTAL				\$ 136.152,33	R-RHX INDICE INICIAL/INDICE FINAL	74,64728 18,54379
75%				\$ 102.114,25	IBC	\$ 411.056,79

Así las cosas, queda en evidencia que no le asiste razón al apoderado de la parte ejecutante al señalar que, en la actualización del crédito efectuada por el Juez de instancia, no se realizó la indexación de la primera mesada pensional, pues, como quedó visto en precedencia el



valor de la primera mesada indexada calculada por este Despacho corresponde a un valor de \$410.661,73, esto es inferior, al liquidado por el *A-quo* en la suma de \$411.056,79. No obstante, dado que la parte ejecutante es apelante único, en aplicación del principio de la *no reformatio in pejus*, dicha situación no será modificada. En consecuencia, se dispondrá confirmar el auto del 24 de mayo de 2021, por medio del cual se actualizó la liquidación del crédito.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto del 24 de mayo de 2021, proferido por el Juzgado Cuarenta y Siete (47) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., por medio del cual se actualizó la liquidación del crédito, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente decisión, devuélvase el expediente al Juzgado de origen, dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA
Magistrada

* Para consultar el expediente, ingrese al siguiente link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/abecerra_cendoj_ramajudicial_gov_co/EuX44j849sRHhjbizjmb6_4Bptgei9VIO_eP_fOmKhw3w?e=kY7hLN

ALB/TDM

Firmado Por:

Alba Lucia Becerra Avella
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Escrito 005 Sección Segunda
Tribunal Administrativo De Cundinamarca - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **001a617b25980e23d4f9e596a17e7be00f0d381079429109e4e32eb01bf5ad8f**

Documento generado en 05/04/2022 07:31:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "D"**

Bogotá, D.C., cinco (5) de abril de dos mil veintidós (2022)

Referencia: EJECUTIVO
Radicación: 11001-33-35-015-2020-00275-01
Demandante: RAMIRO EFRÉN LEYTON FORERO
Demandada: UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN

AUTO REQUERIMIENTO PRUEBA

En el presente proceso obra informe de Secretaría indicando que ingresa el expediente al despacho con respuesta al requerimiento que se hiciera a la ejecutada -Unidad Nacional de Protección-, por lo tanto, corresponde a la suscrita Magistrada verificar si dicha entidad dio cumplimiento a lo que le fue solicitado a través del auto del 2 de febrero de 2022, reiterado en el del 8 de marzo del mismo año.

ANTECEDENTES

Mediante auto de mejor proveer del 27 de enero de 2022 (28, exp. virtual), se ordenó a la UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN, que en el término improrrogable de cinco (5) días, contados desde la recepción del correspondiente oficio, remitiera con destino a este proceso:

*"Certificado en el que conste cuáles son las **prestaciones sociales** percibidas por los empleados adscritos a la planta de personal de dicha entidad que laboran en cargos iguales o similares a los de Servicios de Protección -Escoltas, para el lapso comprendido entre el primero (1o) de julio de 2005 y el quince (15) de noviembre de 2011. Se deberá indicar además el valor por cada uno de los conceptos a certificar."*

A través del oficio No. 003ALBA/2021 del 11 de febrero de 2022 (31, exp. virtual), la Secretaría de la Subsección D de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca ofició a la Unidad Nacional de Protección, a fin de que se diera cumplimiento a la citada orden.

Teniendo en cuenta que, el abogado John Mauricio Camacho Silva, no acreditó la calidad para actuar en este proceso, ni ser quien representa a la entidad demandada, procuró acatar lo ordenado; sin embargo, la documental allegada no correspondió con lo requerido, en cuanto la certificación pedida debía provenir directamente del funcionario competente para expedirla.

En consideración de lo anterior por auto del 8 de marzo de 2022, se ordenó requerir al Director de la Unidad Nacional de Protección para que en el término de 3 días allegara la información del servidor renuente, con miras a iniciar



actuación sancionatoria. Advirtiéndole además que lo anterior no lo exonera de la obligación que le compete de dar cumplimiento a la orden judicial relativa al aporte de la documental requerida.

Para tal efecto, la secretaría de la Subsección D, Sección Segunda, libró el oficio No. 09ALBA/2021 del 18 de marzo de 2022, en ese orden, la Unidad Nación de Protección mediante comunicación interna MEM22-00009556 del 10 marzo del 2022, suscrita por la Subdirectora de Talento Humano, respondió el requerimiento efectuado en el sentido de indicar que de acuerdo al parágrafo 1º, artículo 2º del Decreto 1303 de 2014, esa entidad carece de competencia para expedir la información respecto del periodo comprendido del 1º de julio de 2005 al 15 de noviembre de 2011, siendo por ende el Archivo General de la Nación quien se encuentra facultado para suministrar la información requerida por este Despacho.

El artículo 2º del Decreto citado por la entidad demandada en su respuesta, es del siguiente tenor literal:

“Artículo 2. Archivos generales de la entidad. La custodia, conservación y administración de los archivos generales del Departamento Administrativo de Seguridad - DAS- en proceso de supresión y del Fondo Rotatorio del DAS, a partir del cierre definitivo del proceso de supresión del DAS, quedarán a cargo del Archivo General de la Nación.

Los archivos generales serán asumidos por la entidad receptora en el estado en que se encuentren y su entrega se formalizará mediante acta suscrita por el Director del DAS en supresión y el Director del Archivo General de la Nación.

Parágrafo 1. El Archivo General de la Nación queda facultado para expedir las certificaciones laborales y para atender las peticiones o solicitudes relacionadas con el archivo general que recibe en custodia y administración.

Parágrafo 2. De conformidad con lo establecido en el artículo 23 del Decreto 4057 de 2011, los archivos generales del suprimido Departamento Administrativo de Seguridad DAS se conservarán conforme a lo dispuesto en la Ley 594 de 2000, los acuerdos y circulares externas expedidas por el Archivo General de la Nación y demás normas aplicables.” (Negrilla no es del texto original)

Luego del análisis de la norma previamente transcrita, se observa que en efecto la custodia, conservación y administración de los archivos generales del extinto DAS se encuentra radicada en cabeza del Archivo General de la Nación, por lo que es esa entidad la competente para expedir la documental ordenada en el auto del 2 de febrero de 2022, como acertadamente lo señaló la demandada UNP.

Corolario de lo anterior se ordenará a la Secretaría de esta Subsección que libere el oficio respectivo con destino al Archivo General de la Nación para los fines indicados de la precitada providencia.



En mérito de lo expuesto, se

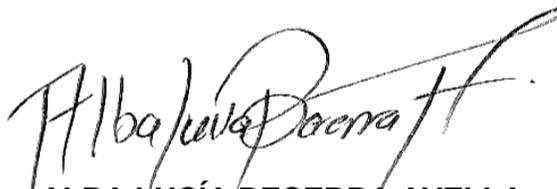
RESUELVE:

PRIMERO: Por Secretaría, ofíciase al Archivo General de la Nación, para que, en el término improrrogable de cinco (5) días, contados desde la recepción del correspondiente oficio, remita con destino a este proceso:

Certificado en el que conste cuáles eran las prestaciones sociales percibidas por los empleados adscritos a la planta de personal del extinto Departamento Administrativo de Seguridad - DAS que laboran en cargos iguales o similares a los de Servicios de Protección - Escoltas, para el lapso comprendido entre el primero (1º) de julio de 2005 y el quince (15) de noviembre de 2011. Se deberá indicar además el valor por cada uno de los conceptos a certificar.

* Para consultar el expediente, ingrese al siguiente link temporal: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/person/abecerra_cendoj_ramajudicial_gov_co/EtjbxvPf6NBKkvbxnikqTqgBW7ELx6K65LQwAKF2v4TCXA?e=hGYE9h

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA
Magistrada

AB/LGC

Firmado Por:

Alba Lucia Becerra Avella
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Escrito 005 Sección Segunda
Tribunal Administrativo De Cundinamarca - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 380ac7fdf333ed6ab2a0370f49ffbdffc9c2fb38032d9fb00f32df091f348133

Documento generado en 05/04/2022 07:31:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado: 11001-33-35-018-2020-00231-01
Demandante: María Soledad Martínez Rojas

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "D"

Bogotá, D.C., cinco (5) de abril de dos mil veintidós (2022)

Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación: 11001-33-35-018-2020-00231-01
Demandante: MARÍA SOLEDAD MARTÍNEZ ROJAS
Demandada: MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Tema: Sanción moratoria por el pago tardío de cesantías.

AUTO ADMITE RECURSO

CONSIDERACIONES

El Gobierno Nacional expidió el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020 *“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”*, cuyo objeto es privilegiar el uso de las herramientas tecnológicas en las actuaciones judiciales para agilizar el trámite de los procesos judiciales en curso y los que inicien luego de la expedición del mencionado decreto.

El artículo 3º del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, dispuso como deber de los sujetos procesales *“realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.”*

El Congreso de la República expidió la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 que reformó el C.P.A.C.A. -Ley 1437 de 2011, dictó otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción, norma sancionada y publicada en la misma fecha, la cual en su artículo 46 modificó el artículo 186 de la citada codificación, en los siguientes términos:

“Artículo 46. Modifíquese el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Artículo 186. Actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita deberán realizarse a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, siempre y cuando



Radicado: 11001-33-35-018-2020-00231-01

Demandante: María Soledad Martínez Rojas

en su envío y recepción se garantice su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley. La autoridad judicial deberá contar con mecanismos que permitan acusar recibo de la información recibida, a través de este medio.

Las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Suministrarán al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite. Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso. (...)"

En consecuencia, se requerirá a las partes para que informen si desean modificar el correo electrónico que obra en el expediente para los fines procesales y de no haber suministrado uno deberán indicarlo en cumplimiento del deber establecido en el numeral 14, artículo 78 de C.G.P., para la transmisión de datos, envío a través del mismo de un ejemplar de los memoriales y demás documentos presentados al proceso, a más tardar al día siguiente a la presentación del memorial.

Hecha la anterior precisión y por reunir los requisitos legales se admite el recurso de apelación interpuesto el 8 de noviembre de 2021, por el apoderado de la parte demandante, contra la sentencia del cuatro (04) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), proferida por el Juzgado Dieciocho (18) Administrativo del Circuito de Bogotá D.C., que declaró probada la excepción de prescripción extintiva del derecho.

Asimismo, como no es necesario el decreto y práctica de pruebas en esta instancia, no hay lugar a correr traslado para alegar de conclusión, de conformidad a lo establecido en el numeral 5⁰¹ del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021², por medio del cual se modificó el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

Adicionalmente, el Ministerio Público podrá emitir el concepto respectivo, en los términos previstos en el numeral 6⁰³ de la norma previamente indicada.

Se ordenará que, ejecutoriado este auto, regrese el presente proceso al Despacho con el objeto de dictar la sentencia que en derecho corresponda de conformidad con el artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

¹ Artículo 67. Modifíquese el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento: (...) 5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso.

² Norma vigente a partir del 25 de enero de 2021, fecha de su publicación de conformidad con el artículo 86 *ídem*.

³ El Ministerio Público podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia.



Radicado: 11001-33-35-018-2020-00231-01

Demandante: María Soledad Martínez Rojas

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto el 08 de noviembre de 2021, por el apoderado de la parte demandante, contra la sentencia del cuatro (04) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), proferida por el Juzgado dieciocho (18) Administrativo del Circuito de Bogotá D.C., que declaró probada la excepción de prescripción extintiva del derecho.

SEGUNDO: ORDENAR a la Secretaría de la Subsección, **NOTIFICAR** personalmente, a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales al Agente del Ministerio Público conforme a lo previsto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 y, mediante anotación en estado electrónico a las partes, según lo establecido en el artículo 9 *ibídem*.

TERCERO: INDICAR a la Agente del Ministerio Público delegada ante este Despacho que, podrá emitir concepto desde que la notificación del auto que admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para proferir sentencia.

CUARTO: Ejecutoriada la decisión anterior, regrese el expediente al Despacho con el objeto de dictar la sentencia que en derecho corresponda de conformidad con el artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2020.

QUINTO: SEÑALAR a las partes que para los efectos del inciso 2º, artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, deberán dar cumplimiento a lo establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

SEXTO: ADVERTIR a las partes y al Ministerio Público que los memoriales dirigidos a este proceso deben ser remitidos a las siguientes direcciones electrónicas:

- Secretaría de esta sección:
rmemorialessec02sdtadmuncun@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Parte demandante, apoderado: Julián Andrés Giraldo Montoya.
notificacionesbogota@giraldoabogados.com.co
- Parte demandada:
notjuicial@fiduprevisora.com.co
t_amolina@fiduprevisora.com.co
- Agente del Ministerio Público asignado a este Despacho: Dr. Rodrigo Bustos
rbustos@procuraduria.gov.co



Radicado: 11001-33-35-018-2020-00231-01

Demandante: María Soledad Martínez Rojas

SÉPTIMO: REQUERIR a los apoderados de las partes para que actualicen, si es del caso, el correo de notificaciones señalado en esta providencia, el cual deberá corresponder con aquél registrado ante el Consejo Superior de la Judicatura (Registro Nacional de Abogados), y adicionalmente, deberán informar ante este Despacho si se ha presentado algún cambio que pudiera afectar las notificaciones que en el curso de este proceso se realizarán; ello, mediante memorial que deberán remitir al correo de este Despacho, con copia al de la contraparte y al Agente del Ministerio Público, a las cuentas electrónicas mencionadas, dentro del término de ejecutoria del presente proveído.

OCTAVO: Una vez surtido el trámite correspondiente, vuelva el expediente al despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA
Magistrada

* Para consultar el expediente, ingrese al siguiente link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/abecerra_cendoj_ramajudicial_gov_co/EjnkbrWd8INOosE1tltcX9sBnAptj3LHzLoeb_oj7BQlyQ?e=KNLK7K

Firmado Por:

Alba Lucia Becerra Avella
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Escrito 005 Sección Segunda
Tribunal Administrativo De Cundinamarca - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 3412248633b0a54c099b078a5aea61f046bbb613f749cdb20cba9f9274e50579

Documento generado en 05/04/2022 07:31:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado: 11001-33-35-010-2017-00374-01
Demandante: Nubia Esperanza Rodríguez Espitia

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "D"

Bogotá, D.C., cinco (05) de abril de dos mil veintidós (2022)

Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación: 11001-33-35-030-2021-00012-01
Demandante: SANDRA PATRICIA CASTILLA PARRA
Demandada: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL – AGENCIA DEL INSPECTOR GENERAL DE TRIBUTOS, RENTAS Y CONTRIBUCIONES - ITRC

AUTO ADMITE RECURSO

Encontrándose el proceso para emitir el auto que admite recurso de apelación, el Despacho realiza las siguientes

CONSIDERACIONES

El Gobierno Nacional expidió el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020 *“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”*, cuyo objeto es privilegiar el uso de las herramientas tecnológicas en las actuaciones judiciales para agilizar el trámite de los procesos judiciales en curso y los que inicien luego de la expedición del mencionado decreto.

El artículo 3º del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, dispuso como deber de los sujetos procesales *“realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.”*

El Congreso de la República expidió la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 que reformó el C.P.A.C.A. -Ley 1437 de 2011, dictó otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción, norma sancionada y publicada en la misma fecha, la cual en su artículo 46 modificó el artículo 186 de la citada codificación, en los siguientes términos:

“Artículo 46. Modifíquese el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:



Artículo 186. Actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. *Todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita deberán realizarse a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, siempre y cuando en su envío y recepción se garantice su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley. La autoridad judicial deberá contar con mecanismos que permitan acusar recibo de la información recibida, a través de este medio.*

Las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Suministrarán al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite. Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso. (...)

En consecuencia, se requerirá a las partes para que informen si desean modificar el correo electrónico que obra en el expediente para los fines procesales y de no haber suministrado uno deberán indicarlo en cumplimiento del deber establecido en el numeral 14, artículo 78 de C.G.P., para la transmisión de datos, envió a través del mismo de un ejemplar de los memoriales y demás documentos presentados al proceso, a más tardar al día siguiente a la presentación del memorial.

Hecha la anterior precisión, el Despacho se dispondrá a admitir el recurso de apelación interpuesto y sustentado por el apoderado de la parte demandante, contra la sentencia del 29 de septiembre de 2021, proferida por el Juzgado Treinta (30) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., por reunir los requisitos legales.

Asimismo, como no es necesario el decreto y práctica de pruebas en esta instancia, no hay lugar a correr traslado para alegar de conclusión, de conformidad a lo establecido en el numeral 5^o del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021², por medio del cual se modificó el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011. Se precisa que el Ministerio Público podrá emitir el concepto respectivo, en los términos previstos en el numeral 6^o de la norma previamente indicada.

Por último, se ordenará que, ejecutoriado este auto, regrese el presente proceso al Despacho con el objeto de dictar la sentencia que en derecho

¹ Artículo 67. Modifíquese el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento: (...) 5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso.

² Norma vigente a partir del 25 de enero de 2021, fecha de su publicación de conformidad con el artículo 86 *ídem*.

³ El Ministerio Público podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia.



corresponda de conformidad con el artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto y sustentado por el apoderado de la parte demandante, contra la sentencia del 29 de septiembre de 2021, proferida por el Juzgado Treinta (30) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.

SEGUNDO: ORDENAR a la Secretaría de la Subsección, **NOTIFICAR** personalmente, a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales al Agente del Ministerio Público conforme a lo previsto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 y, mediante anotación en estado electrónico a las partes, según lo establecido en el artículo 9 *ibídem*.

TERCERO: INDICAR a la Agente del Ministerio Público delegada ante este Despacho que, podrá emitir concepto desde que la notificación del auto que admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para proferir sentencia.

CUARTO: Ejecutoriada la decisión anterior, regrese el expediente al Despacho con el objeto de dictar la sentencia que en derecho corresponda de conformidad con el artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2020.

QUINTO: SEÑALAR a las partes que para los efectos del inciso 2º, artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 deberán dar cumplimiento a lo establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

SEXTO: ADVERTIR a las partes y al Ministerio Público que los memoriales dirigidos a este proceso deben ser remitidos a las siguientes direcciones electrónicas:

- Despacho Judicial: rmemorialessec02sdtadmuncun@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Parte demandante: josecastilla01@gmail.com
- Parte demandada: notificaciones@itrc.gov.co
- Agente del Ministerio Público asignado a este Despacho: rbustos@procuraduria.gov.co

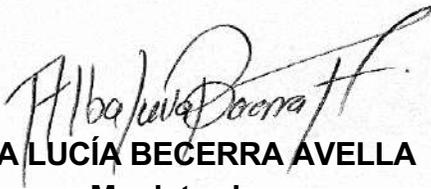


Radicado: 11001-33-35-010-2017-00374-01
Demandante: Nubia Esperanza Rodríguez Espitia

REQUERIR a los apoderados de las partes para que actualicen, si es del caso, el correo de notificaciones señalado en esta providencia, el cual deberá corresponder con aquél registrado ante el Consejo Superior de la Judicatura (Registro Nacional de Abogados), y adicionalmente, deberán informar ante este Despacho si se ha presentado algún cambio que pudiera afectar las notificaciones que en el curso de este proceso se realizarán; ello, mediante memorial que deberán remitir al correo de este Despacho, con copia al de la contraparte y al Agente del Ministerio Público, a las cuentas electrónicas mencionadas, dentro del término de ejecutoria del presente proveído.

SÉPTIMO: Una vez surtido el trámite correspondiente, vuelva el expediente al despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA
Magistrada

* Para consultar el expediente, ingrese al siguiente link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/abecerra_cendoj_ramajudicial_gov_co/Ej4T3ow_fPdOgr_hW5trX9wBux123HAKHrDdsUps0KD4hA?e=DFSJSs

Firmado Por:

**Alba Lucia Becerra Avella
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Escrito 005 Sección Segunda
Tribunal Administrativo De Cundinamarca - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a99ca92345311b36799568783cf3bb2e707384cccaac55251487464a3d027707**

Documento generado en 05/04/2022 07:31:23 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICACIÓN: 11001-3335-029-2018-00184-01
DEMANDANTE: COLPENSIONES

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "D"**

Bogotá, D.C., cinco (5) de abril de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 11001-3335-029-2018-00184-01
DEMANDANTE: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –
COLPENSIONES
DEMANDADA: FREDDY DE JESÚS CAMARGO RODRÍGUEZ

TEMA: Reconocimiento pensión vejez

AUTO ADMITE RECURSO APELACIÓN

Encontrándose el proceso para emitir el auto que admite recurso de apelación, el Despacho realiza las siguientes

CONSIDERACIONES

El Gobierno Nacional expidió el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020 "*Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica*", cuyo objeto es privilegiar el uso de las herramientas tecnológicas en las actuaciones judiciales para agilizar el trámite de los procesos judiciales en curso y los que inicien luego de la expedición del mencionado decreto.

El artículo 3° del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, dispuso como deber de los sujetos procesales "*realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.*"

El Congreso de la República expidió la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 que reformó el C.P.A.C.A. -Ley 1437 de 2011, dictó otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción, norma



sancionada y publicada en la misma fecha, la cual en su artículo 46 modificó el artículo 186 de la citada codificación, en los siguientes términos:

“Artículo 46. Modifíquese el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Artículo 186. Actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita deberán realizarse a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, siempre y cuando en su envío y recepción se garantice su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley. La autoridad judicial deberá contar con mecanismos que permitan acusar recibo de la información recibida, a través de este medio.

Las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Suministrarán al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite. Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso. (...)”

En consecuencia, se requerirá a las partes para que informen si desean modificar el correo electrónico que obra en el expediente con fines procesales y de no haber suministrado uno deberán indicarlo en cumplimiento del deber establecido en el numeral 14, artículo 78 de C.G.P., transmisión de datos, envió a través del mismo de un ejemplar de los memoriales y demás documentos presentados al proceso, a más tardar al día siguiente a la presentación del memorial.

Hecha la anterior precisión, se dispondrá admitir el recurso de apelación interpuesto y sustentado por el apoderado de la parte demandante, el 24 de noviembre de 2021, contra la Sentencia del 16 de noviembre de esa anualidad, proferida por el Juzgado Veintinueve (29) Administrativo de Bogotá D.C., por reunir los requisitos legales.

Asimismo, como no es necesario el decreto y práctica de pruebas en esta instancia, no hay lugar a correr traslado para alegar de conclusión, de conformidad a lo establecido en el numeral 5^o del artículo 67 de la Ley 2080

¹ Artículo 67. Modifíquese el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento: (...) 5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso.



de 2021², por medio del cual se modificó el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

Adicionalmente, el Ministerio Público podrá emitir el concepto respectivo, en los términos previstos en el numeral 6^o3 de la norma previamente indicada.

Se ordenará que, ejecutoriado este auto, regrese el presente proceso al Despacho con el objeto de dictar la sentencia que en derecho corresponda de conformidad con el artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

En mérito de lo expuesto, el Despacho.

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto y sustentado por la parte demandante, contra la Sentencia del 16 de noviembre de 2021, proferida por el Juzgado Veintinueve (29) Administrativo de Bogotá D.C.

SEGUNDO: ORDENAR a la Secretaría de la Subsección, **NOTIFICAR** personalmente, a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales al Agente del Ministerio Público conforme a lo previsto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 y, mediante anotación en estado electrónico a las partes, según lo establecido en el artículo 9 *ibídem*.

TERCERO: INDICAR a la Agente del Ministerio Público delegada ante este Despacho que, podrá emitir concepto desde que la notificación del auto que admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para proferir sentencia.

CUARTO: Ejecutoriada la decisión anterior, regrese el expediente al Despacho con el objeto de dictar la sentencia que en derecho corresponda de conformidad con el artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2020.

QUINTO: SEÑALAR a las partes que para los efectos del inciso 2^o, artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, deberán dar cumplimiento a lo establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

² Norma vigente a partir del 25 de enero de 2021, fecha de su publicación de conformidad con el artículo 86 *ídem*.

³ El Ministerio Público podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia.



RADICACIÓN: 11001-3335-029-2018-00184-01
DEMANDANTE: COLPENSIONES

SEXTO: ADVERTIR a las partes y al Ministerio Público que los memoriales dirigidos a este proceso deben ser remitidos a las siguientes direcciones electrónicas:

- Despacho Judicial:
rmemorialessec02sdtadmunc@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Agente del Ministerio Público asignado a este Despacho: Dr. Rodrigo Bustos, correo: rbustos@procuraduria.gov.co

REQUERIR a los apoderados de las partes para que actualicen, si es del caso, el correo de notificaciones señalado en esta providencia, el cual deberá corresponder con aquél registrado ante el Consejo Superior de la Judicatura (Registro Nacional de Abogados), y adicionalmente, deberán informar ante este Despacho si se ha presentado algún cambio que pudiera afectar las notificaciones que en el curso de este proceso se realizarán; ello, mediante memorial que deberán remitir al correo de este Despacho, con copia al de la contraparte y al Agente del Ministerio Público, a las cuentas electrónicas mencionadas, dentro del término de ejecutoria del presente proveído.

SÉPTIMO: Una vez surtido el trámite correspondiente, vuelva el expediente al despacho para lo pertinente.

*Para consultar el expediente, ingrese al siguiente link temporal: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/q/personal/abecerra_cendoj_ramajudicial_gov_co/Et4XJNGs5ZNKI-Ksc_ExKbYBIHYRhJrWnqmzFmA4m5HQgg?e=v1f5Hn

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA

Magistrada

AB/AE

Firmado Por:

Alba Lucia Becerra Avella

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Escrito 005 Sección Segunda
Tribunal Administrativo De Cundinamarca - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **125f4ba449db695a1d93b19836f52d346254d6b56da41147eaec86921251fb51**

Documento generado en 05/04/2022 07:31:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Impedimento Jueces Administrativos
Radicado: 25000-23-15-000-2022-00206-00

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "D"**

MAGISTRADA PONENTE: ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA

Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Naturaleza: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación: 25000-23-15-000-2022-00206-00
Demandante: JAIRO HUMBERTO ROMERO MORA
Demandada: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

IMPEDIMENTO JUECES ADMINISTRATIVOS

En virtud de lo dispuesto por la Sala Plena de este Tribunal, el 8 de febrero de 2021 y de conformidad con lo establecido en los artículos 20 y 25 de la Ley 2080 de 2021, que modificaron los artículos 125 y 131 de la Ley 1437 de 2011, respectivamente, procede la Sala de la Subsección, a decidir sobre el impedimento manifestado por los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Girardot, para conocer y tramitar la demanda promovida por el señor **JAIRO HUMBERTO ROMERO MORA** contra la **NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**.

I. ANTECEDENTES

El demandante **JAIRO HUMBERTO ROMERO MORA**, actuando a través de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, instauró demanda contra la **NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, a través de la cual, pretende la nulidad de los actos administrativos, mediante los cuales, se le negó el reconocimiento, con carácter salarial, de la bonificación judicial establecida en el Decreto 0382 de 2013. Además, pretende la inaplicación del artículo 1º del Decreto 0382 de 2013, respecto al aparte que señala, que la bonificación judicial, *“constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud”*.

Como consecuencia de lo anterior, solicita que se ordene a la



demandada: i) Reconocer la bonificación judicial establecida en el Decreto 0382 de 2013 como remuneración mensual con carácter salarial, ii) Reliquidar de manera retroactiva las prestaciones sociales y demás emolumentos devengados, incluyendo la bonificación judicial como factor salarial, a partir del 1º de enero de 2013, iii) Dar cumplimiento a la sentencia conforme a los artículos 187, 192 y 195 del CPACA y, vi) Pagar las costas del proceso.¹

La demanda, fue presentada el 29 de julio de 2020, ante la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá D.C. correspondiéndole su conocimiento al Juzgado Dieciséis (16) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C, quien remitió el proceso por competencia a los Juzgados Administrativos de Girardot.

El Juzgado Segundo Administrativo de Girardot, a través de escrito del 24 de enero de 2022 y conforme a lo establecido en el numeral 2º del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, manifestó el impedimento de los Jueces Administrativos del Circuito de Girardot, para conocer del presente asunto, por asistirles interés directo en las resultas del proceso.

En consecuencia, remitió el expediente a esta Corporación para decidir el impedimento manifestado por los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Girardot.

II. CONSIDERACIONES

Sea lo primero señalar, que la institución de los impedimentos, está encaminada, a salvaguardar los principios esenciales de la administración de justicia, dentro los cuales, se encuentra la independencia e imparcialidad del juzgador. Así entonces, el impedimento, es un deber señalado al Juez o al Agente del Ministerio Público, para separarse del conocimiento de un asunto objeto de examen, cuando concurra alguna de las hipótesis expresamente consagradas por la Ley.

Manifiestan los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Girardot, su impedimento para conocer el presente asunto, por tener interés directo en el resultado del proceso, que versa sobre los actos administrativos mediante los cuales, la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, negó a la parte demandante, el reconocimiento, con carácter salarial, de la

¹ 01 (1-2)



bonificación judicial establecida en el Decreto 0382 de 2013 y la consecuente reliquidación de las prestaciones sociales. Al respecto, señalan que también perciben la bonificación judicial y que a pesar de que está consagrada en otro decreto, ambas tienen su fundamento legal en la Ley 4ª de 1992, razón por la cual les asiste interés directo en las resultas del proceso, pues consideran legítima la reclamación relativa a que dicho emolumento sea constitutivo de salario para la liquidación de prestaciones sociales y todas las prestaciones económicas derivadas de la actividad de administración de justicia.

El artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece el procedimiento a seguir en caso de impedimentos, así:

“Artículo 131. Para el trámite de los impedimentos se seguirán las siguientes reglas:

(...).

2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto”.

Por su parte, el artículo 141 del Código General del Proceso, señala las causales de impedimento, en los siguientes términos:

“Artículo 141. Son causales de recusación las siguientes:

1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso. (...).”

Revisado el libelo introductorio y la causal invocada por los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Girardot, se observa, que un eventual reconocimiento de lo pretendido por la accionante, incidiría en el salario y demás prestaciones sociales de los Jueces del Circuito.

Lo anterior, en razón al pronunciamiento emitido en un caso similar, por el Consejo de Estado, Sección Tercera, mediante proveído del 12 de julio de 2018, expediente No. 11001-03-25-000-2017- 00806-00 (61.090), Consejero Ponente doctor Carlos Alberto Zambrano Barrera, en el que declaró fundado el impedimento manifestado por los Magistrados



integrantes de la Sección Segunda de dicha Corporación, por tener interés directo en el resultado del proceso, puesto que, el fin del demandante, era obtener la declaratoria de nulidad parcial del artículo 1º del Decreto 0382 de 2013, modificado por el Decreto 022 de 2014, el cual establece que *“la bonificación judicial constituye factor salarial únicamente para efectos de las cotizaciones al sistema de seguridad social en salud (...) y al ser beneficiarios de una bonificación judicial durante el transcurrir de su vida laboral, el resultado del proceso tendría una afectación directa en el establecimiento del ingreso base de liquidación (IBL) al momento de calcular la pensión”*. Como fundamentos de dicha decisión, señaló:

“Luego de analizar la situación fáctica planteada y la causal invocada, la Sala encuentra que, si bien es cierto, el decreto demandado creó una bonificación judicial únicamente a favor de los funcionarios de la Fiscalía General de la Nación, la decisión que se adopte al fallar el proceso puede afectar indirectamente a los Magistrados de esta Corporación, toda vez que han sido beneficiarios de una bonificación judicial durante su vida laboral.

En consecuencia y como el impedimento manifestado por los Consejeros de la Sección Segunda resulta predicable de la totalidad de Magistrados de la Corporación, en atención al principio de economía procesal se dispondrá que, por Presidencia de la Sección Segunda del Consejo de Estado, se lleve a cabo el sorteo de conjuces pare que resuelvan el asunto”.

En este orden, se estima fundado el impedimento manifestado por los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Girardot y en consecuencia, ordenará la designación de un Juez *Ad Hoc* de la lista de Conjuces para que asuma el conocimiento del proceso.

En mérito de lo expuesto el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “D”

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el impedimento manifestado por los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Girardot y en consecuencia, se les declara separados del conocimiento del presente asunto.

SEGUNDO: REMITIR a la Secretaría General del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para que, por la Presidencia de la Corporación, se asigne al Juez *Ad Hoc* de la lista de Conjuces que deba resolver el caso.



Impedimento Jueces Administrativos
Radicado: 25000-23-15-000-2022-00206-00

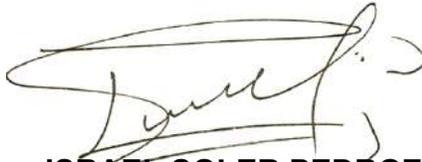
TERCERO: COMUNICAR esta decisión a los Jueces Administrativos del Circuito Judicial Girardot.

La anterior decisión, fue discutida y aprobada en sesión de la fecha.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
Magistrada



ISRAEL SOLER PEDROZA
Magistrado



CERVELEÓN PADILLA LINARES
Magistrado

AB/MAHC



Radicación: 25000-23-42-000-2015-02186-00
Demandante: UGPP

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "D"**

MAGISTRADA PONENTE: ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA

Bogotá, D.C., cinco (5) de abril de dos mil veintidós (2022)

Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación: 25000-23-42-000-2015-02186-00
Demandante: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE
LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP
Demandada: ANA LEONOR GÓMEZ DE CONTRERAS

Tema: Reconocimiento pensión gracia

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Procede el despacho a resolver sobre la concesión del recurso de apelación interpuesto.

ANTECEDENTES

El veinticuatro (24) de febrero de 2022, la Sala de decisión de esta Subsección, accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda incoada por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -UGPP, en lesividad, decisión notificada por correo electrónico el día 3 de marzo de 2022.

Contra la decisión anterior, el apoderado de la parte demandada, interpuso en término el recurso de apelación (8 de marzo de 2022).

CONSIDERACIONES

El artículo 67 de la Ley 2080 de 2021 *“Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción”*, frente a la interposición del recurso dispone:



“ARTÍCULO 67. Modifíquese el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

ARTÍCULO 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, **dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación**. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.

2. **Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente**, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, **siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria**.

3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, **se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior**. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos (...)

Teniendo en cuenta lo anterior, y comoquiera que las partes no han solicitado la realización de la audiencia de conciliación se procederá a conceder el recurso de apelación interpuesto y sustentado por la parte demandada.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo ante el Consejo de Estado, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, contra la sentencia del 24 de febrero de 2022, que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: Ejecutoriado este auto y, previas las anotaciones a que haya lugar, envíese el expediente al superior.

*Para consultar el expediente, ingrese al siguiente link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/abecerra_cendoj_ramajudicial_gov_co/EoaWge2tGtVMlK34fTI2B7IB3mTFKBp4342neawJsFcq1Q?e=KJoytm



Radicación: 25000-23-42-000-2015-02186-00
Demandante: UGPP

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA
Magistrada

AB/AE

Firmado Por:

Alba Lucia Becerra Avella
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Escrito 005 Sección Segunda
Tribunal Administrativo De Cundinamarca - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3fc9d998d80653269f064473e5224930061f61abdc52ab7af811b9ccaa9e62**

Documento generado en 05/04/2022 07:31:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado: 25000-23-42-000-2020-00886-00
Demandante: William Sanabria Poveda

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "D"

Bogotá, D.C., cinco (5) de abril de dos mil veintidós (2022)

Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación: 25000-23-42-000-2020-00886-00
Demandante: WILLIAM SANABRIA POVEDA
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO – FONDO DE ADAPTACIÓN
Tema: Contrato realidad

AUTO RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS

Procede el Despacho a resolver las excepciones previas, formuladas por las entidades demandadas en el escrito de contestación de la demanda; lo anterior, en virtud de lo establecido en el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021¹ y el artículo 12 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020².

I. ANTECEDENTES

1. Pretensiones

El señor William Sanabria Poveda, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho consagrado en el artículo 138 del C.P.A.C.A., mediante apoderado, solicitó la nulidad del acto administrativo contenido en el Oficio No. E-2020-002515 del 13 de abril de 2020 expedido por la Secretaria del FONDO DE ADAPTACIÓN (MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO), a través del cual se le negó el reconocimiento de la existencia de una relación laboral y, el consecuente pago de las acreencias laborales y prestacionales.

Asimismo, pidió que se declare, que entre la demandante y el MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO – FONDO DE ADAPTACIÓN existió una relación laboral desde el año 2014 hasta el año 2020.

¹ "Por medio de la cual se reforma el Código De Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción"

² "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica."



A título de restablecimiento, pretendió que se condene a la parte demandada a reconocer y pagar la totalidad de las prestaciones laborales y sociales dejadas de cancelar tales como: cesantías e intereses, primas de navidad, prima de junio prima de servicios, prima de servicios, vacaciones, aportes a salud, pensión, Administradora de Riesgos Laborales y Caja de Compensación Familiar, así como los valores correspondientes por concepto de dotación durante el periodo de la relación laboral; además a reintegrar los descuentos realizados por concepto de retención en la fuente y reconocer la indemnización moratoria contemplada en la Ley 244 de 1995, equivalente a un día de salario por cada día de mora en el pago de las cesantías.

Igualmente, solicitó que se reajusten las sumas a favor del accionante de conformidad con el IPC; que se dé cumplimiento a la sentencia según lo señalado en el artículo 192 del C.P.A.C.A.; que se condene a la entidad demandada al pago de intereses moratorios en el evento que se causen y a sufragar las costas del proceso.

2. Excepciones previas

2.1. Contestación de la NACIÓN – MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

Una vez notificado el auto admisorio de la demanda, el apoderado de esta entidad demandada propuso la excepción denominada *Falta de legitimación en la causa por pasiva*, argumentando que el MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, legalmente no está facultado para interferir en los asuntos conferidos, por disposición legal, al FONDO DE ADAPTACIÓN, siendo evidente que *no existe relación causal entre la misión institucional que desarrolla el Ministerio de Hacienda y Crédito Público y la supuesta afectación padecida por la accionante con motivo de su contratación por parte del Fondo de Adaptación*. En consecuencia, solicitó que se declare probado tal medio exceptivo.

2.2. Contestación del FONDO DE ADAPTACIÓN

Por su parte, el apoderado del FONDO DE ADAPTACIÓN, propuso las excepciones denominadas: **i) INEPTA DEMANDA POR PROPOSICIÓN JURÍDICA INCOMPLETA**, **ii) AUSENCIA DE VICIOS EN EL ACTO ADMINISTRATIVO DEMANDADO**, **iii) PRINCIPIO CONSTITUCIONAL DE LA BUENA FE**, **iv) - INEXISTENCIA DE LOS ELEMENTOS DEL CONTRATO DE TRABAJO**, **v) PROPOSICION DE OFERTA**, **vi) PRESCRIPCIÓN DE LAS PRESUNTAS OBLIGACIONES**, **vii) COBRO DE LO NO DEBIDO**, **viii) NINGUNA AUTORIDAD PUEDE EJERCER FUNCIONES DISTINTAS A LAS ATRIBUIDAS NI POR OMISIÓN O EXTRALIMITACIÓN EN EL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES, POR LO CUAL EL FONDO ADAPTACIÓN NO PUEDE OBLIGARSE A LO IMPOSIBLE** y **ix) EXCEPCIÓN GENÉRICA**



Ahora bien, se advierte que en el presente proveído solo se resolverá la excepción previa de ineptitud sustantiva de la demanda por proposición jurídica incompleta, pues, frente a las demás, se advierte que los argumentos que las sustentan, tienen relación directa con el fondo del asunto planteado y hacen parte de los argumentos de la defensa, no constituyéndose, por tanto, en verdaderos medios exceptivos previos de aquellos señalados en el artículo 100 del CGP, toda vez que no involucran ninguna circunstancia adicional o nueva que ataque el procedimiento (previas o formales), razón por la cual, en todo caso, al resolver de mérito el proceso, quedarán decididas.

Así entonces, la apoderada del FONDO DE ADAPTACIÓN, sustentó la excepción previa objeto de análisis -ineptitud sustantiva de la demanda por proposición jurídica incompleta-, en los siguientes términos:

(...)

A fin de ejercer la acción de nulidad y restablecimiento del derecho consagrada en el artículo 138 del C.P.A.C.A., entre otros requisitos de orden procedimental y sustancial se requiere que la parte actora dentro del libelo introductorio individualice con toda precisión el acto o actos administrativos demandados, bajo las reglas o directrices establecidas en el artículo 163 ibídem, que en síntesis determina que son los que constituyen una unidad jurídica, pues ellos componen necesariamente la órbita de la decisión del juez frente a la pretensión de nulidad, precisamente por la identidad y unidad de su contenido y sus efectos jurídicos, sin que pueda segmentarse bajo tales condiciones el análisis de su legalidad, so pena de que la demanda se torne inepta, en virtud a que el Juez no puede emitir juicio alguno.

Es de anotar que conforme lo ha señalado la jurisprudencia, los actos administrativos se pueden clasificar en (i) Definitivos, como aquellos que contienen la declaración de la voluntad, dirigida al ejercicio de la función administrativa, que producen efectos jurídicos; en otras palabras, crean, reconocen, modifican o extinguen situaciones jurídicas particulares y concretas; (ii) preparatorios o de trámite, que tienen como objeto impulsar un procedimiento administrativo sin que esto implique la determinación de una situación jurídica concreta y (iii) de ejecución, que se limitan a dar cumplimiento a una decisión judicial o administrativa, sin que pueda afirmarse que de ellos surjan situaciones jurídicas diferentes a las de la sentencia o acto ejecutado.

Frente a los actos definitivos, el artículo 43 del C.P.A.C.A. los define como aquellos que deciden directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación. Ahora bien, para el caso en concreto como pretensión de la demanda se solicita que “se declare la nulidad del Acto Administrativo : Oficio E-2020-002515 DEL 13 abril de 2020, firmado por la Secretaría General del Fondo Adaptación, DIANA PATRICIA BERNAL, por medio de la cual se le comunica que “ no le



asiste derecho al señor WILLIAM SANBRIA POVEDA el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales que reclama, toda vez que aquellas no se causaron en atención a que la relación que tuvo con el FONDO ADAPTACION no se derivó de una relación laboral de origen contractual, legal o reglamentario”

(...)

3. Traslado de las excepciones formuladas por las partes

Una vez vencido el traslado de las excepciones propuestas, conforme a lo establecido en el parágrafo 2 del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se advierte que la parte demandante guardó silencio.

II. CONSIDERACIONES

1 Competencia.

La Magistrada Ponente es competente para emitir pronunciamiento frente a las excepciones previas propuestas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

2. El trámite de las excepciones previas en el CPACA, el Decreto Legislativo 806 de 2020 y la Ley 2080 de 2021.

El numeral 6º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, dispone que el Juez o Magistrado Ponente, de oficio o a petición de parte, resolverá en la audiencia inicial sobre las excepciones previas y las de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, así:

Artículo 180. Audiencia inicial. (...)

6. Decisión de excepciones previas. *El Juez o Magistrado Ponente, de oficio o a petición de parte, resolverá sobre las excepciones previas y las de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva.*

Si excepcionalmente se requiere la práctica de pruebas, se suspenderá la audiencia, hasta por el término de diez (10) días, con el fin de recaudarlas. Al reanudar la audiencia se decidirá sobre tales excepciones.

Si alguna de ellas prospera, el Juez o Magistrado Ponente dará por terminado el proceso, cuando a ello haya lugar. Igualmente, lo dará por



terminado cuando en la misma audiencia advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Sin embargo, con ocasión del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica declarado por el Presidente de la República en todo el territorio nacional por el término de 30 días, a través del Decreto 637 del 6 de mayo de 2020, el Gobierno Nacional expidió el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020 “*Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica*”, cuyo objeto es privilegiar el uso de las herramientas tecnológicas en las actuaciones para agilizar el trámite de los procesos judiciales en curso y los que inicien luego de la expedición del mencionado decreto.

Así entonces, la citada norma en el artículo 12 dispuso un trámite diferente para la decisión de las excepciones previas, que resulta aplicable al caso concreto, toda vez que en el mismo se dispuso el deber de aplicar dicha normatividad *en los procesos en curso y los que inicien luego de la expedición de este decreto*, en los siguientes términos:

Artículo 12. Resolución de excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. *De las excepciones presentadas se correrá traslado por el término de tres (3) días en la forma regulada en el artículo 110 del Código General del Proceso, o el que lo sustituya. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre ellas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en las excepciones previas.*

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juzgador las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva se tramitarán y decidirán en los términos señalados anteriormente.

La providencia que resuelva las excepciones mencionadas deberá ser adoptada en primera instancia por el juez, subsección, sección o sala de conocimiento. Contra esta decisión procederá el recurso apelación, el cual será resuelto por la subsección, sección o sala del tribunal o Consejo de Estado. Cuando esta decisión se profiera en única instancia por los tribunales y Consejo de Estado se decidirá por el magistrado ponente y será suplicable.



De la norma transcrita, se observa que se introdujo un cambio en relación con el trámite contemplado en el CPACA frente a la etapa de decisión de las excepciones previas, pues, las mismas ahora deben ser resueltas conforme al artículo 100, 101 y 102 del C.G.P.

En ese mismo sentido, el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, que reformó la Ley 1437 de 2011, dispuso:

Artículo 38. *Modifíquese el párrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:*

Parágrafo 2°. *De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas. Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión. Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad. Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.*

De la normativa transcrita, se advierte que las excepciones previas serán resueltas por el juez o magistrado ponente y se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso, que, a su vez, disponen:

Artículo 100. Excepciones previas. *Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:*

1. *Falta de jurisdicción o de competencia.*
2. *Compromiso o cláusula compromisoria.*
3. *Inexistencia del demandante o del demandado.*
4. *Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.*



5. *Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.*

6. *No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.*

7. *Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.*

8. *Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.*

9. *No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.*

10. *No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.*

11. *Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada.*

Artículo 101. Oportunidad y trámite de las excepciones previas. *Las excepciones previas se formularán en el término del traslado de la demanda en escrito separado que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan. Al escrito deberán acompañarse todas las pruebas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandado.*

El juez se abstendrá de decretar pruebas de otra clase, salvo cuando se alegue la falta de competencia por el domicilio de persona natural o por el lugar donde ocurrieron hechos, o la falta de integración del litisconsorcio necesario, casos en los cuales se podrán practicar hasta dos testimonios.

Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:

1. *Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.*

2. *El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.*

Cuando se requiera la práctica de pruebas, el juez citará a la audiencia inicial y en ella las practicará y resolverá las excepciones.



Si prospera la de falta de jurisdicción o competencia, se ordenará remitir el expediente al juez que corresponda y lo actuado conservará su validez.

Si prospera la de compromiso o cláusula compromisoria, se decretará la terminación del proceso y se devolverá al demandante la demanda con sus anexos.

Si prospera la de trámite inadecuado, el juez ordenará darle el trámite que legalmente le corresponda.

Cuando prospere alguna de las excepciones previstas en los numerales 9, 10 y 11 del artículo 100, el juez ordenará la respectiva citación.

3. Si se hubiere corregido, aclarado o reformado la demanda, solo se tramitarán una vez vencido el traslado. Si con aquella se subsanan los defectos alegados en las excepciones, así se declarará.

Dentro del traslado de la reforma el demandado podrá proponer nuevas excepciones previas siempre que se originen en dicha reforma. Estas y las anteriores que no hubieren quedado subsanadas se tramitarán conjuntamente una vez vencido dicho traslado.

4. Cuando como consecuencia de prosperar una excepción sea devuelta la demanda inicial o la de reconvenición, el proceso continuará respecto de la otra.

Artículo 102. Inoponibilidad posterior de los mismos hechos. *Los hechos que configuran excepciones previas no podrán ser alegados como causal de nulidad por el demandante, ni por el demandado que tuvo oportunidad de proponer dichas excepciones.*

Acorde con las normas señaladas, las excepciones que no requieran de la práctica de pruebas, deben decidirse antes de la audiencia inicial y en caso de prosperar, alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, se procede a declarar terminada la actuación; por el contrario, si se requiere la práctica de pruebas, para determinar la configuración de una excepción previa, en el mismo auto que se cite a audiencia inicial, dispondrá su decreto, las practicará y decidirá en la referida diligencia.

3. Excepciones previas por resolver

3.1. Ineptitud sustantiva de la demanda por proposición jurídica incompleta



Para resolver, se recuerda que el ordenamiento jurídico colombiano, numeral 5º del artículo 100 del CGP, consagra de manera expresa la excepción previa denominada “*Ineptitud de la demanda*”, la cual se encuentra encaminada fundamentalmente a que se adecúe la misma a los requisitos de forma que permitan su análisis en sede judicial, so pena de la terminación anticipada del proceso.

Se precisa que la inepta demanda tiene dos manifestaciones principales, una atinente a la indebida acumulación de pretensiones, y, la otra, que es la que interesa en este caso, cuando la demanda no reúne los requisitos legales y todo lo que directa o indirectamente los afecte.³

El Consejo de Estado ha resaltado que dicha excepción se configura por dos razones:⁴

[...] a) Por falta de los requisitos formales: en este caso prospera la excepción cuando no se reúnen los requisitos relacionados con el contenido y anexos de la demanda regulados en los artículos 162, 163, 166 y 167 del CPACA, en cuanto indican qué debe contener el texto de la misma, cómo se individualizan las pretensiones y los anexos que se deben allegar.

b) Por indebida acumulación de pretensiones: esta modalidad surge por la inobservancia de los presupuestos normativos contenidos en los artículos 137, 138, 140, 141 y 165 del CPACA. [...]

Ahora bien, conforme lo ha señalado el Consejo de Estado⁵ la proposición jurídica incompleta “*[...] como requisito de validez de la demanda impide el ejercicio de la capacidad decisoria del juez frente al litigio propuesto, pues el acto demandado no es autónomo, por encontrarse en una inseparable relación de dependencia con otros no impugnados que determinan su contenido, validez o su eficacia [...]*”.

Así mismo, dicha Corporación⁶ se ha referido a la ineptitud sustantiva de la demanda por falta de proposición jurídica completa y ha reiterado recientemente dicha posición⁷, así:

³ Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Quinta Consejera ponente: Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez Bogotá D.C., siete (7) de marzo de dos mil diecinueve (2019) Radicación número: 11001-03-28-000-2018-00091-00 (ACUMULADO 11001-03- 28-000-2018-00601-00)

⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, Consejero ponente: Roberto Augusto Serrato Valdés, Bogotá, D.C., 03 de diciembre de dos mil veintiuno (2021), Radicación número: 11001-03-24-000-2020-00108-00A

⁵ Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A, sentencia del 17 de abril de 2013, C. P. Gustavo Gómez Aranguren, número interno 1247-2012, demandante: Martha Soraya Barbosa

⁶ Consejo de Estado, Sección Segunda Subsección A, auto de fecha 18 de mayo de 2011; radicación número: 76001-23-31-000-2006-02409-01(1282-10) Actor: Amparo Vallejo Jaramillo; Demandado: Caja Nacional de Previsión Social, Consejero Ponente: Gustavo Eduardo Gómez Aranguren ver también, auto de fecha 5 de diciembre de 2019, proceso radicado No 11001-03-25-000-2014-00044-00(0096-14), actor: Luis Gonzalo Ardila Manjarrés; M.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez.

⁷ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección "B", Consejera ponente: Sandra Lisset Ibarra Vélez, Bogotá, D.C., veintiséis (26) de junio de dos mil veinte (2020). Radicación número: 73001-23-33-000-2018-00454-01(4432-19)

“[...] Es menester, entre otros requisitos de orden procedimental y sustancial, que la parte actora dentro del libelo introductorio individualice con toda precisión el acto o los actos a demandar, bajo las reglas o directrices establecidas por el Legislador en el artículo 138 del C.C.A., que dispone en síntesis la demandabilidad de la totalidad de actos que hayan conformado el agotamiento de la vía gubernativa salvo aquellos casos en los que el acto definitivo es revocado, evento en el que tan sólo procede demandar la última decisión. A partir de lo anterior, es claro que en todo caso debe demandarse el acto administrativo que contiene la manifestación de voluntad de la Administración frente a una situación jurídica particular, junto con aquellas decisiones que en vía gubernativa constituyan una unidad jurídica con el mismo, pues ello compone necesariamente la órbita de decisión del Juez frente a una pretensión anulatoria, precisamente por la identidad y unidad de su contenido y de sus efectos jurídicos, sin que pueda segmentarse bajo tales condiciones el análisis de su legalidad.

*(...) la situación en mención se suscita en dos casos de ocurrencia alternativa o sumada a saber: i) **Cuando el acto acusado torna lógicamente imposible la decisión de fondo debido a una irreparable ruptura de su relación con la causa petendi, o ii) Cuando el acto demandado no es autónomo por encontrarse en una inescindible relación de dependencia con otro u otros no impugnados que determinan su contenido, validez o su eficacia, eventos en los que como se expresó resulta imposible emitir una decisión de fondo para el Juez.** Así, en tanto la parte demandante omitió cuestionar el acto administrativo que en principio y sustancialmente contiene la decisión tachada de ilegalidad en el sub examine -Resolución No. 23701 del 23 de agosto de 2002-, no podía válidamente emitirse juicio alguno, razón por la que se concluye la ineptitud sustantiva de la demanda y la decisión inhibitoria al respecto, en ausencia de la proposición jurídica necesaria para definir de manera adecuada la pretensión de la actora [...]”.*
(Negritas fuera de texto original)

De igual forma, el Consejo de Estado ha indicado:⁸

“[...] si dentro del medio de control nulidad y restablecimiento del derecho no se demandan la totalidad de los actos administrativos que tienen relación directa entre sí por su contenido y efectos, se configura la proposición jurídica incompleta, situación que impide al juez adelantar un análisis integral de la controversia. [...]”

Conforme a lo anterior, se tiene que la proposición jurídica incompleta ocurre en aquellos casos en los cuales no se individualiza con toda precisión los actos acusados de acuerdo con los lineamientos que están señalados en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011. Significa, entonces, que es requisito indispensable demandar el acto que contiene la manifestación de la voluntad de la administración respecto de la situación jurídica particular y concreta; y, además, las decisiones que en el procedimiento administrativo constituyan la

⁸ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección "A", Consejero ponente: Rafael Francisco Suárez Vargas, Bogotá, D.C., trece (13) de febrero de dos mil veinte (2020). Radicación número: 66001-23-33-000-2016-00175-01(1111-18)



unidad jurídica, pues, en tal sentido gira la decisión que se deba adoptar en la sentencia, en lo relacionado con las pretensiones de la demanda.

Entonces, se tiene que la parte interesada en interponer la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho ante esta jurisdicción, debe cumplir con el requisito previsto en el artículo 138 del CPACA, relativo a demandar todos los actos que contienen la manifestación de voluntad respecto a su situación jurídica particular y concreta, junto con aquellos que vayan encaminados a obtener el restablecimiento del derecho pretendido, toda vez que ellos determinan el ámbito que delimita la decisión del juzgador en lo relacionado con la reclamación de anulación de los mismos y al no hacerlo se vicia de manera sustancial el contenido de la pretensión del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho; y con ello se impide un pronunciamiento de fondo frente a lo pretendido por el actor.⁹

Ahora bien, se advierte que dentro las manifestaciones hechas por el apoderado del FONDO DE ADAPTACIÓN en el escrito de contestación para fundamentar la excepción de inepta demanda por proposición jurídica incompleta, no se señalaron verdaderos argumentos que se puedan resolver por parte del Despacho, comoquiera que se limitó a explicar el concepto general de este medio exceptivo, sin hacer un señalamiento específico frente al caso concreto.

No obstante, en gracia de discusión, se tiene que el señor William Sanabria Poveda, solicita la nulidad del Oficio No. E-2020-002515 del 13 de abril de 2020 expedido por la Secretaria del FONDO DE ADAPTACIÓN, a través del cual se le negó el reconocimiento de la existencia de una relación laboral y, el consecuente pago de las acreencias prestacionales, acto administrativo que decidió de manera particular y concreta la situación del actor y originó el restablecimiento del derecho pretendido. En consecuencia, se declarará no probada la excepción de ineptitud de la demanda por proposición jurídica incompleta.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN “D”**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR no probada la excepción denominada *inepta demanda por proposición jurídica incompleta* propuesta por el apoderado de la entidad demandada, por las razones expuestas en la parte motiva.

⁹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, Consejera ponente: Sandra Lisset Ibarra Vélez, Bogotá, D.C., cinco (5) de diciembre de dos mil diecinueve (2019). Radicación número: 11001-03-25-000-2014-00044-00(0096-14)



Radicado: 25000-23-42-000-2020-00886-00
Demandante: William Sanabria Poveda

SEGUNDO: DISPONER que, sobre las demás excepciones, se resolverá en la sentencia que dirima esta controversia, ello de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

Ejecutoriado este auto, regrese el expediente al despacho para continuar con el trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA
Magistrada

* Para consultar el expediente, ingrese al siguiente link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/abecerra_cendoj_ramajudicial_gov_co/EnXjUi2UWkRKpo13hPNb-TYBclJF2iyorKc3an-fNdTgHg?e=I3BV7L

AB/TDM

Firmado Por:

Alba Lucia Becerra Avella
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Escrito 005 Sección Segunda
Tribunal Administrativo De Cundinamarca - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef6a870d5e22f68e3800cc0c8a9693e84d53f057dc9e7fcf47fa7d93fc6fdc13**

Documento generado en 05/04/2022 07:31:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado: 25000-23-42-000-2021-00570-00

Demandante: Juan Carlos León Jaime

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "D"**

Bogotá, D.C., cinco (5) de abril de dos mil veintidós (2022)

Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación: 25000-23-42-000-2021-00570-00
Demandante: JUAN CARLOS LEÓN JAIME
Demandada: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
– POLICÍA NACIONAL Y CAJA DE SUELDOS DE
RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL

Tema: Reajuste IPC en actividad

AUTO CONCEDE RECURSO

Procede el despacho a resolver sobre la concesión del recurso de apelación interpuesto por la parte demandante.

ANTECEDENTES

El diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022), la Sala de decisión de esta Subsección, profirió sentencia negando las pretensiones de la demanda (archivo 18 folios 1 a 21) providencia notificada el 01 de marzo de 2022¹.

Contra la decisión anterior, a través de memorial visible en el archivo "21. CorreorecursodeApelación" del expediente digital cuyo link se agrega al final de la presente providencia, el apoderado de la parte demandante, el 15 de marzo de 2022, interpuso en tiempo recurso de apelación.

Teniendo en cuenta lo anterior, se procederá a conceder el recurso de apelación interpuesto y sustentado por la parte demandante.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo ante el Consejo de Estado, el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, contra la sentencia del diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022), que negó las pretensiones de la demanda.

¹ Expediente digital 19. Fol.1



Radicado: 25000-23-42-000-2021-00570-00

Demandante: Juan Carlos León Jaime

SEGUNDO: Ejecutoriado este auto y, previas las anotaciones a que haya lugar, envíese el expediente al superior.

* Para consultar el expediente, ingrese al siguiente link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/person/abecerra_cendoj_ramajudicial_gov_co/Ev2SaNVaisdEnj_aMFPCGp4B2IVjpokxU3uVOBoPNMVAdA?e=dv4Pee

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA
Magistrada

Firmado Por:

Alba Lucia Becerra Avella
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Escrito 005 Sección Segunda
Tribunal Administrativo De Cundinamarca - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d1cc95e1bfdc10176e08279a1d636c17571ef1a3eed74cf846d169ca21da4b90**

Documento generado en 05/04/2022 07:31:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicación: 25000-23-42-000-2021-00771-00
Demandante: COLPENSIONES

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "D"**

MAGISTRADA PONENTE: ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA

Bogotá, D.C., cinco (5) de abril de dos mil veintidós (2022)

Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO -
Radicación: 25000-23-42-000-2021-00771-00
Demandante: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES
Demandado: CECILIA MOJICA DE SUÁREZ
Tercero: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE
LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP

Tema: Incompatibilidad pensional.

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Procede el despacho a resolver sobre la concesión del recurso de apelación interpuesto contra el auto que decretó la medida cautelar.

ANTECEDENTES

El primero (1º) de marzo de 2022 el Despacho, negó la solicitud de decretar la suspensión provisional de las Resoluciones Nos: **i)** 01138 del 27 de julio de 1987, a través de la cual, el extinto Instituto de los Seguros Sociales hoy Administradora Colombiana de Pensiones –COLPENSIONES, reconoció una pensión de vejez en favor del señor JOSÉ VICENTE SUÁREZ GELVES, a partir del 27 de febrero de 1986, **ii)** GNR 79303 del 16 de marzo de 2015, por la cual Colpensiones reconoció una pensión de sobrevivientes con ocasión del fallecimiento del señor José Vicente Suárez Gelves, a favor de la señora CECILIA MOJICA DE SUÁREZ, efectiva a partir del 24 de julio de 2014.

Contra la decisión anterior, el apoderado de la parte demandante, interpuso en término el recurso de apelación.

La parte demandada, mediante memorial visible en el archivo 07 del expediente híbrido –cuaderno de medida cautelar, solicitó mantener incólume la decisión adoptada.



CONSIDERACIONES

El artículo 62 de la Ley 2080 de 2021 *“Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción”*, frente a la interposición del recurso dispone:

“ARTÍCULO 62. Modifíquese el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

***ARTÍCULO 243. Apelación.** Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:*

(...)

*5. El que decrete, **deniegue** o modifique **una medida cautelar.***

*(...) **PARÁGRAFO 1º.** El recurso de apelación contra las sentencias y las providencias listadas en los numerales 1 a 4 de este artículo se concederá en el efecto suspensivo. La apelación de las demás providencias se surtirá en el efecto devolutivo, salvo norma expresa en contrario. (...)*”

Teniendo en cuenta que el auto que deniega la medida cautelar, se encuentra enlistado en el numeral 5º, se concederá en el efecto devolutivo.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER en el efecto devolutivo ante el Consejo de Estado, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra el auto del 1º de marzo de 2022 que negó el decreto de la medida cautelar.

SEGUNDO: Ejecutoriado este auto y, previas las anotaciones a que haya lugar, envíese el cuaderno de medida cautelar al superior.

*Para consultar el expediente, ingrese al siguiente link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/abecerra_cendoj_ramajudicial_gov_co/EtIju66n1MJlIClxlylGR3sBPUtQ9Sjl0Uwiq5zsfGfpA?e=E2dyoE

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA
Magistrada

AB/AE

Firmado Por:

**Alba Lucia Becerra Avella
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Escrito 005 Sección Segunda
Tribunal Administrativo De Cundinamarca - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f7bb506a3fb0f2fd8a705472460c23c2f5f957e9efb15d8057cbde896fe1ed1f**

Documento generado en 05/04/2022 07:31:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicación: 25000-23-42-000-2021-00771-00
Demandante: COLPENSIONES

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "D"**

Bogotá, D.C., cinco (5) de abril de dos mil veintidós (2022)

Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO -
Radicación: 25000-23-42-000-2021-00771-00
Demandante: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES
Demandado: CECILIA MOJICA DE SUÁREZ
Tercero: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE
LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP

Tema: Incompatibilidad pensional.

AUTO CORRE TRASLADO PARA ALEGAR

Encontrándose el proceso al despacho para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo; es necesario realizar las siguientes:

CONSIDERACIONES

Con ocasión del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica declarado por el Presidente de la República en todo el territorio nacional por el término de 30 días, a través del Decreto 637 del 6 de mayo de 2020, el Gobierno Nacional expidió el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020 *"Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"*, cuyo objeto es privilegiar el uso de las herramientas tecnológicas en las actuaciones judiciales para agilizar el trámite de los procesos judiciales en curso y los que inicien luego de la expedición del mencionado decreto.

El artículo 13 estableció, como un deber del juzgador de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, dictar sentencia anticipada en los siguientes supuestos:

“1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.”

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión. Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición, deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En la segunda etapa del proceso prevista en el artículo 179 de la Ley 1437 de 2011, cuando encuentre probada la cosa juzgada, la transacción; la conciliación, la caducidad, la prescripción extintiva y la falta de legitimación en la causa. La sentencia se dictará oralmente en audiencia o se proferirá por escrito. En este caso no se correrá traslado para alegar.

4. En caso de allanamiento de conformidad con el artículo 176 de la Ley 1437 de 2011.” (Subrayado y negrilla fuera del texto)

En ese mismo sentido, el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182 de la Ley 1437 de 2011, prevé la sentencia anticipada de la siguiente manera:

“Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia. Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma



prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.

Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.

4. En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.

Parágrafo. *En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.]”*

Pues bien, en el *sub examine*, se observa que la parte demandada y el tercero interviniente contestaron la demanda y no resulta necesario decretar pruebas diferentes a las allegadas con la demanda y las contestaciones, aunado a que tampoco se solicitaron, siendo procedente dar aplicación al numeral 1° del artículo citado para proferir sentencia anticipada. Así las cosas, el Despacho prescindirá de la audiencia inicial y a su vez de la audiencia de pruebas, y en su lugar, correrá traslado a las partes para alegar, no sin antes emitir pronunciamiento respecto de las pruebas y de la fijación del litigio, en cumplimiento de lo dispuesto en la norma citada.



1. De la Contestación

1.2. Señora Cecilia Mojica De Suárez

Si bien milita en el archivo 22 del Expediente Digital, la contestación presentada por parte de la apoderada de la señora Cecilia Mojica de Suárez, se advierte que la misma es extemporánea, por cuanto, tenía hasta el 4 de marzo¹ y la misma se presentó el 7 del mismo mes y año.

1.3. Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social –UGPP

Conforme con la documental que milita en el archivo 15 del Expediente Digital, se dispone tener por contestada la demanda presentada por el apoderado de la UGPP.

2. De las pruebas

Téngase como pruebas con el valor que les confiere la Ley, los documentos visibles en el expediente digital en los archivos 07, 08 y carpeta Anexos, allegados con la demanda y la subsanación, los cuales serán valorados en su oportunidad. Aunado a que no se solicitó la práctica de otras pruebas.

Asimismo, téngase como pruebas con el valor que les confiere la Ley, los documentos visibles en el expediente digital en el archivo 16 aportados por el apoderado de la UGPP, con la contestación de la demanda, los cuales serán valorados en su oportunidad. Tampoco solicitó la práctica de otras pruebas.

3. De la fijación del litigio

El problema jurídico que debe resolverse en este proceso consiste en **determinar si la pensión de vejez** concedida por el entonces ISS hoy Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES, a través de la Resolución No. 01138 del 27 de julio de 1987, en favor del causante José Vicente Suárez Gelves, sustituida a la señora Cecilia Mojica de Suárez, mediante la Resolución GNR No. 79303 del 16 de marzo de 2015, **es compatible o no** con la prestación **reconocida por la extinta CAPRESUB** -hoy Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social –UGPP, comoquiera que estaría disfrutando de dos asignaciones del Estado que cubren un mismo riesgo (vejez).

4. Otras cuestiones

¹ Archivo 14. Constancia de notificación personal



Finalmente, se resalta que el artículo 3º del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, dispuso como deber de los sujetos procesales *“realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.”* En razón de lo anterior, se requiere a las partes para que informen si desean modificar el correo electrónico elegido para los fines procesales y de no haber señalado uno indicarlo, para que envíen a través del mismo un ejemplar de los alegatos que presenten y demás memoriales que requieran.

Precisado lo anterior, se

RESUELVE

PRIMERO: Tener por **NO CONTESTADA** la demanda por parte de la apoderada de la señora Cecilia Mojica de Suárez, por haberse presentado de forma extemporánea.

SEGUNDO: PRESCINDIR de la audiencia inicial prevista en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, a su turno de la audiencia de pruebas referida en el artículo 181 *ejusdem*, **INCORPORANDO** como pruebas las allegadas con la demanda, subsanación y la contestación de la UGPP, las cuales se tendrán como tales con el valor probatorio que por Ley les corresponde.

TERCERO: FIJAR el litigio conforme con el problema jurídico formulado en la parte considerativa.

CUARTO: CORRER traslado por el término de diez (10) días siguientes a la notificación por estado electrónico de esta providencia, para que las partes presenten sus alegatos por escrito y el Ministerio Público rinda su concepto, si a bien lo tiene, de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 181 del CPACA y los artículos 9 y 13 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

QUINTO: RECONOCER personería al profesional en derecho **JESÚS ALBERTO CADRAZCO BALDOVINO** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.102.232.228 y portador de la TP, 299.130 del C.S.Jud., para actuar en nombre y representación de la parte accionante, en los términos y para los efectos del poder de sustitución conferido.

SEXTO: RECONOCER personería a la profesional en derecho **DIANA KATHERINE NEITA RODRÍGUEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.032.443.719 y portadora de la TP, 244.953 del C.S.Jud., para actuar en nombre



y representación de la parte accionada, en los términos y para los efectos del poder conferido.

SÉPTIMO: RECONOCER personería al profesional en derecho **CARLOS ARTURO ORJUELA GÓNGORA** identificado con cédula de ciudadanía No. 17.174.115 y portador de la TP, 6.491 del C.S.Jud., para actuar en nombre y representación de la UGPP, en los términos y para los efectos del poder general conferido por escritura pública.

OCTAVO: ADVERTIR a las partes y al Ministerio Público que los memoriales dirigidos a este proceso deben ser remitidos a las siguientes direcciones electrónicas:

- **Despacho Judicial:**
rmemorialessec02sdtadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co
- **Parte demandante:** Dr. Jesús Alberto Cadrazco Baldovino
paniaguabogota2@gmail.com, paniaguacohenabogadossas@gmail.com
- **Parte demandada:** Dra. Diana Katherine Neita Rodríguez,
d.c@actuarasesoreslaborales.com, a.s@actuarasesoreslaborales.com
- **Tercero vinculado:** Dr. Carlos Arturo Orjuela Góngora
orjuela.consultores@gmail.com
- **Agente del Ministerio Público asignado a este Despacho:** Dr. Rodrigo Bustos, correo: rbustos@procuraduria.gov.co

NOVENO: Una vez surtido el trámite correspondiente, regrese el expediente al despacho para continuar con el trámite.

*Para consultar el expediente, ingrese al siguiente link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/abecerra_cendoj_ramajudicial_gov_co/Etlju66n1MJlIClxlylGR3sBPUtQ9Sjl0Uwiq5zsfGpfpA?e=iQak3b

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA
Magistrada

AB/AE

Firmado Por:

**Alba Lucia Becerra Avella
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Escrito 005 Sección Segunda
Tribunal Administrativo De Cundinamarca - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8165a83d5288edd0a03a644fb9100894ae4b43db10caaa14debd63628187361f**

Documento generado en 05/04/2022 07:31:20 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Radicación: 25000-23-42-000-2021-00810-00
Demandante: Elías Ancizar Silva Robayo

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "D"**

Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación: 25000-23-42-000-2021-00810-00
Demandante: ELÍAS ANCIZAR SILVA ROBAYO
Demandada: NACIÓN – MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

Tema: Reajuste e incremento salarial

AUTO RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS

El proceso de la referencia se tramitará teniendo en cuenta las disposiciones de la Ley 2080 de 2021 *“Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011-y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción”*.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 38 *ibidem*, se procede a resolver las excepciones previas formuladas por el apoderado del Ministerio de Relaciones Exteriores, frente al libelo demandatorio presentado por la apoderada del señor Elías Ancizar Silva Robayo, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

I. ANTECEDENTES

1. Pretensiones (15 8-44)

El señor Elías Ancizar Silva Robayo en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, mediante apoderada judicial, solicitó que se declare la nulidad *“[...] del acto administrativo contenido en la respuesta dada por la demandada LA NACIÓN - MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA, identificado con el número S-DITH-20-024809 de 25 de noviembre de 2020 [...]”*



Adicionalmente, pidió inaplicar a través de la excepción de inconstitucionalidad “[...] el Decreto 1101 de 2015, artículo 21, literal a), Decreto 229 de 2016, artículo 21, literal a), Decreto 999 de 2017, artículo 21, literal a) y el Decreto 330 de 2018, artículo 21 literal a); Decreto 1011 de 2019, artículo 19, literal a), normas que resultan contrarias a los artículos 14, 43, 48, 53 de la Constitución Política [...]”

A título de restablecimiento del derecho, solicitó el reconocimiento y pago **i)** del reajuste de la asignación básica, **ii)** el incremento de la prima especial para los años 2014, 2015, 2016, 2017, 2018 y 2019, **iii)** el pago del mayor valor en las prestaciones, causado por el incremento solicitado, **iv)** viáticos, menaje de traslado de prima de instalación, para su desplazamiento a San Francisco, Estados Unidos de América, con base en el Decreto 2348 de 2014; **v)** los intereses de mora sobre el incremento de la asignación básica, prima especial y demás prestaciones sociales; **vi)** el mayor valor en el monto de los aportes pensionales; **vi)** el reajuste de la condena teniendo en cuenta los multiplicadores de costo de vida establecidos por la Organización de las Naciones Unidas mediante la “Circular Consolidada de Ajuste por Destino”, y **vii)** costas.

2. Excepciones planteadas (20 40-54)

En el escrito de contestación de la demanda presentada por el apoderado de la Nación – Ministerio de Relaciones Exteriores, se evidencia que propuso y sustentó las siguientes excepciones:

- **Inepta demanda -Indebido de Agotamiento de requisito de procedibilidad:** Señaló que al revisar el cumplimiento del requisito de procedibilidad descrito en la norma, “[...] en el caso bajo estudio, se logró establecer, que el actor, radicó ante el Ministerio de Relaciones Exteriores una “Reclamación Administrativa” definida como el “simple reclamo escrito del servidor público o trabajador sobre el derecho que pretenda, y se agota cuando se haya decidido o cuando transcurrido un mes desde su presentación no ha sido resuelta”(NFT), figura que tiene como finalidad agotar un requisito de procedibilidad para iniciar una acción contenciosa bajo la especialidad laboral y/o ante la justicia ordinaria laboral, por lo tanto y, bajo ese entendido, este ente Ministerial profirió respuesta a su reclamación mediante oficio S-DITH-20-024809 del 25 de noviembre de 2020 informando, el cargo y el régimen salarial que cobijaba al señor ELIAS ANCIZAR SILVA ROBAYO en el lapso en que estuvo vinculada con la entidad y conforme a ello, el pago de sus salarios y demás emolumentos salariales, pues en el escrito presentado, no se atacó ningún acto administrativo expedido por este ente Ministerial (...) En tal sentido, no puede confundirse una “petición” con una “reclamación administrativa”, pues cada una de ellas tiene sus propias características y fines [...]”



Indicó que la reclamación propuesta por el actor, se resolvió con un acto de mero trámite, netamente *informativo*, por lo que su reclamación no atacó acto administrativo alguno; razón por la cual, no se expidió un acto enjuiciable como tal, pues con el oficio S-DITH-20-024809 del 25 de noviembre de 2020, no se otorgó ni se extinguió un derecho del actor, como tampoco, se estableció una situación jurídica en particular.

- **Inepta demanda –Demanda contra de actos no susceptibles de control por parte de la jurisdicción de lo contencioso administrativo:** Arguye que “[...] ante la “reclamación administrativa” propuesta por el actor, esta Cartera profirió el Oficio S-DITH-20-024809 del 25 de noviembre de 2020 de carácter netamente informativo, por medio del cual se señala de manera concreta, el cargo desempeñado y régimen salarial que cobijaba al señor ELIAS ANCIZAR SILVA ROBAYO en el lapso en que estuvo vinculado con la entidad y conforme a ello, el pago de sus salarios y demás emolumentos salariales, manifestación que no “produce efectos jurídicos directos o definitivos, con el fin de crear, modificar o extinguir un derecho o relación jurídica”, máxime si se tiene en cuenta que la reclamación se fundamenta, precisamente, en la inconformidad del accionante, respecto a lo preceptuado en las normas que fijan la escala salarial de los servidores de la planta interna de la entidad y los decretos que establecen el régimen salarial de los servidores que prestan sus servicios en la planta externa, que no son objeto de debate ante la Administración, pues en el caso concreto tiene como función la ejecución de esas normas dictadas por el Gobierno Nacional. [...]”, Razón por la cual, el actor adelantó la presente acción de nulidad y Restablecimiento de derecho contra un acto de carácter informativo no susceptible de control judicial.
- **Inepta demanda -Indebida escogencia de la acción:** Considera que, al pedirse la aplicación de la excepción de inconstitucionalidad por parte del actor, el debate de la constitucionalidad de los artículos demandados debe hacerse en la acción de Nulidad Simple y de acuerdo con el resultado, el demandante podría entonces adelantar la actuación administrativa en busca del reconocimiento pretendido.
- **Falta de legitimación en la causa por pasiva respecto a la segunda pretensión:** Manifiesta que si bien el Ministerio de Relaciones Exteriores suscribió los decretos demandados, también lo es que, no *lideró* el contenido de los mismos, razón por la cual, la función en el caso bajo estudio, consiste en ejecutar los postulados normativos que establecen los regímenes salariales de



los servidores públicos vinculados en la entidad, es por eso que esta entidad no representa al estado en la defensa de los Decretos proferidos por el Gobierno Nacional sobre escalas salariales.

- **Falta de Integración de Litis Consorcio Necesario:** El Ministerio de Relaciones Exteriores considera que en la presente causa debe concurrir y/o debe integrar la parte pasiva, el Departamento Administrativo de la Función Pública y el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, pues los Decretos que el actor *pretende que sean anulados* mediante la figura de “Excepción de Inconstitucionalidad”, corresponden a las escalas salariales fijadas para los servidores de la planta interna de la entidad.
- **Prescripción del derecho para reclamar reliquidación de salarios y demás emolumentos salariales:** Indica que los emolumentos y prestaciones sociales solicitadas por lo menos entre el 21 de marzo de 2005 hasta el 22 de julio de 2017, estarían afectadas por la prescripción trienal, misma que debe contarse respecto de cada período causado y pagado, a partir del momento en el cual se hizo exigible.
- **Cumplimiento de un deber legal:** Señala que el Ministerio de Relaciones Exteriores, ajustó sus actuaciones a los postulados de la buena fe y, en cumplimiento las normas salariales y prestacionales fijadas para los funcionarios que prestan sus servicios en la planta externa.
- **Especialidad del servicio exterior:** alega que la demanda carece de fundamento en cuanto olvida la existencia del Régimen Especial aplicable a la demandante, normatividad a la que se ajustó este ente Ministerio *sufragando* sus obligaciones respecto de la accionante.
- **La Genérica:** Solicita que “[...] *en el evento de encontrarse acreditado cualquier hecho en el proceso que enerve las pretensiones del demandante, sea declarada la excepción correspondiente. [...]*”

3. Traslado de excepciones (23 2-7)

Del escrito de excepciones formuladas por la entidad vinculada, se corrió traslado a la parte actora, para que se pronunciara respecto de las mismas, quien indicó lo siguiente:

- **Inepta demanda -Indebido de Agotamiento de requisito de procedibilidad:** Señaló que, de la simple lectura juiciosa del acto administrativo, identificado como S-DITH-20-024809 del 25 de noviembre de 2020, se extrae sin lugar a dudas que se niega la existencia de los derechos reclamados y entrega adicionalmente la información solicitada. Por lo que resulta improcedente la excepción.
- **Inepta demanda –Demanda contra de actos no susceptibles de control por parte de la jurisdicción de lo contencioso administrativo:** Arguye que debe declararse improcedente la excepción, “[...] como quiera que el acto administrativo demandado no corresponde a un mero acto informativo, o de impulso de la actuación administrativa, puesto que con el mismo el Ministerio demandado puso fin, es decir, decidió de fondo y de manera definitiva la reclamación, puesto que negó el reconocimiento de los derechos pretendidos y no concedió recurso alguno contra la negación a la reclamación de reconocimiento del reajuste de la asignación básica, prima especial y demás prestaciones laborales [...]”
- **Inepta demanda -Indebida escogencia de la acción:** Considera que “[...] La pretensión de nulidad del acto administrativo S-DITH-20-024809 de 25 de noviembre de 2020, no engendra una contradicción con la solicitud de aplicar la excepción de constitucionalidad de los literales y artículos específicos de los decretos señalados, cuya exclusión de su aplicación se reclama para los servidores del servicio exterior del Ministerio de Relaciones Exteriores, puesto que la demanda no persigue la declaratoria de nulidad de los decretos que igualmente sirven de sustento al incremento reclamado, en condiciones de igualdad de las asignaciones básicas de estos servidores públicos, respecto de los demás, a quienes dichas normas les reconocen precisamente el reajuste de las mismas. (...) En consecuencia, esta declaratoria no riñe con su legalidad, ni impone que la misma deba ser expulsada del ordenamiento jurídico por vía de nulidad simple, dado que lo petitionado es la declaratoria de ilegalidad del acto administrativo sometido a control y que las normas señaladas no sean aplicadas al caso concreto, respecto del artículo y literal que establece la exclusión del reajuste a los servidores del servicio exterior, como lo es el caso de mi representado. [...]”
- **Falta de legitimación en la causa por pasiva respecto a la segunda pretensión:** Manifiesta que el Ministerio de Relaciones Exteriores, como empleador debe responder por el pago de lo reclamado en este proceso judicial, al resultar prosperas las pretensiones, en especial, la excepción de inconstitucionalidad de



los literales, artículos y decretos señalados en la pretensión segunda.

- **Falta de Integración de Litis Consorcio Necesario:** Dice que *“[...] el alcance de la excepción de inconstitucionalidad, no persigue como confusamente lo señala la parte demandada, la anulación de un decreto o norma. Por el contrario, la misma tiene como finalidad, la de ordenarse que la misma no sea aplicada a un caso y persona en concreto, por ser para el mismo contrario a la constitución, es decir, su alcance no es del expulsar la norma del ordenamiento jurídico, sino el de dejar aplicarla para el caso en concreto. En consecuencia, no se aprecia necesidad alguna de la vinculación de las entidades señaladas. (...) pues en el evento de acceder a las pretensiones de reconocimiento de las prestaciones pedidas, no les asiste una responsabilidad directa en el pago estas, sino al ente demandado, que tuvo la calidad de empleador de mi representado. [...]”*
- **Prescripción del derecho para reclamar reliquidación de salarios y demás emolumentos salariales:** Indica que *“[...] esta excepción no se encuentra prevista como previa, según lo listado por el artículo 100 del CGP, aplicable al procedimiento administrativo en virtud del artículo 175 del CPACA. [...]”*
- **Cumplimiento de un deber legal:** Señala que esta *“[...] excepción no se encuentra prevista como previa, según lo listado por el artículo 100 del CGP, aplicable al procedimiento administrativo en virtud del artículo 175 del CPACA. [...]”*
- **Especialidad del servicio exterior:** alega que *“[...] esta excepción no se encuentra prevista como previa, según lo listado por el artículo 100 del CGP, aplicable al procedimiento administrativo en virtud del artículo 175 del CPACA. [...]”*

En ese orden, se procede a resolver sobre la excepción previa propuesta.

CONSIDERACIONES

1. Competencia

La Sala es competente para emitir pronunciamiento frente a las excepciones previas propuestas, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 20 y 38 de la Ley 2080 de 2021 que modificaron el artículo 125 y el parágrafo 2º del artículo 175 respectivamente, de la Ley 1437 de 2011.



2. El trámite de las excepciones previas en el CPACA y la Ley 2080 de 2021.

El numeral 6° del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, dispone que el Juez o Magistrado Ponente, de oficio o a petición de parte, resolverá en la audiencia inicial sobre las excepciones previas y las de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, así:

“[...] Artículo 180. Audiencia inicial. (...)”

6. Decisión de excepciones previas. *El Juez o Magistrado Ponente, de oficio o a petición de parte, resolverá sobre las excepciones previas y las de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva.*

Si excepcionalmente se requiere la práctica de pruebas, se suspenderá la audiencia, hasta por el término de diez (10) días, con el fin de recaudarlas. Al reanudar la audiencia se decidirá sobre tales excepciones.

Si alguna de ellas prospera, el Juez o Magistrado Ponente dará por terminado el proceso, cuando a ello haya lugar. Igualmente, lo dará por terminado cuando en la misma audiencia advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad [...]”

Por su parte el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, dispuso:

“[...] ARTÍCULO 38. Modifíquese el párrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:

PARÁGRAFO 2°. *De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.*

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicarán. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.



*Las excepciones de cosa juzgada, **caducidad**, transacción, conciliación, **falta manifiesta de legitimación en la causa** y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A. [...]*

Ahora, los artículos 100, 101 y 102 del C.G.P., contemplan:

*“[...] **Artículo 100. Excepciones previas.** Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:*

- 1. Falta de jurisdicción o de competencia.*
- 2. Compromiso o cláusula compromisoria.*
- 3. Inexistencia del demandante o del demandado.*
- 4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.*
- 5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.*
- 6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.*
- 7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.*
- 8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.*
- 9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.*
- 10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.*
- 11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada.*

***Artículo 101. Oportunidad y trámite de las excepciones previas.** Las excepciones previas se formularán en el término del traslado de la demanda en escrito separado que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan. Al escrito deberán acompañarse todas las pruebas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandado.*

El juez se abstendrá de decretar pruebas de otra clase, salvo cuando se alegue la falta de competencia por el domicilio de persona natural o por el lugar donde ocurrieron hechos, o la falta de integración del litisconsorcio necesario, casos en los cuales se podrán practicar hasta dos testimonios.

Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:



1. Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.

2. **El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial**, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.

Quando se requiera la práctica de pruebas, el juez citará a la audiencia inicial y en ella las practicará y resolverá las excepciones.

(...)

Quando prospere alguna de las excepciones previstas en los numerales 9, 10 y 11 del artículo 100, el juez ordenará la respectiva citación.

(...)

4. **Quando como consecuencia de prosperar una excepción sea devuelta la demanda inicial o la de reconvencción, el proceso continuará respecto de la otra.**

Artículo 102. Inoponibilidad posterior de los mismos hechos. Los hechos que configuran excepciones previas no podrán ser alegados como causal de nulidad por el demandante, ni por el demandado que tuvo oportunidad de proponer dichas excepciones [...]” (Destacado de la Sala)

Acorde con las normas señaladas, las excepciones previas y aquellas enlistadas en las normas citadas que no requieran de la práctica de pruebas, deben decidirse antes de la audiencia inicial y en caso de prosperar alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, se procede a declarar terminada la actuación; por el contrario, si se requiere la práctica de pruebas, para determinar la configuración de una excepción previa, en el mismo auto que se cite a audiencia inicial, el Juez dispondrá su decreto y las practicará y resolverá en la referida diligencia.

3. De las excepciones de fondo propuestas

Respecto a las excepciones propuestas denominadas “Falta de legitimación en la causa por pasiva, prescripción, Cumplimiento de un deber legal, especialidad del servicio exterior y Genérica”, como los argumentos que las sustentan no constituyen verdaderos medios exceptivos previos, toda vez que no involucran ninguna circunstancia que ataque el procedimiento, sobre ellas, **se decidirán al dictar sentencia**, máxime

porque no están consagradas en el artículo 100 del Código General del Proceso. En ese sentido, el Consejo de Estado ha señalado que¹

“[...] el inciso 4.º del párrafo 2.º del artículo 175 del CPACA (modificado por el artículo 38 de la Ley 2080) consagró que las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A, y este determinó que podrá dictarse esta providencia, en cualquier estado del proceso, cuando el juzgador advierta demostrada una de las perentorias citadas. (...)

En ese orden de ideas, la resolución de defensa materializada en las excepciones perentorias nominadas, no pueden decidirse mediante auto antes de la audiencia inicial, ni en la citada diligencia judicial, sino que solo se declararán fundadas por medio de sentencia anticipada, acorde con los lineamientos precisados en el numeral tercero del artículo 182A del CPACA o, de lo contrario, esto es, cuando todavía no se encuentren probadas o demostradas, el juzgador tendrá la opción de dirimirlas en la sentencia ordinaria que defina de fondo las pretensiones de la demanda, conforme al artículo 187 del CPACA.

En consecuencia, toda vez que el medio exceptivo resuelto por el juez de primera instancia en la diligencia del 25 de marzo del año en curso no correspondía a una falta de competencia por el domicilio de persona natural o por el lugar donde ocurrieron hechos, o la falta de integración del litisconsorcio necesario, no podía ser objeto de pronunciamiento en la audiencia inicial, como tampoco antes de la mencionada, por cuanto (...) no es una excepción previa de las expresamente consignadas en el artículo 100 del CGP. [...]”

4. Análisis de las excepciones previas

4.1. Inepta demanda

La Sala resolverá cada uno de los reparos indicados por la entidad demandada como constitutivos de esta excepción, de la forma en que los enlistó *(i) Indebido de agotamiento del requisito de procedibilidad, ii) Demanda contra de actos no susceptibles de control por parte de la jurisdicción de lo contencioso administrativo e iii) Indebida escogencia de la acción*), con el fin de determinar si existe inepta demanda, por alguno de ellos.

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, Consejero Ponente: William Hernández Gómez, Bogotá D.C., dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), Referencia: Nulidad y Restablecimiento del Derecho, Radicación: 05001-23-33-000-2019-02462-01 (2648-2021)

A. Indebido de agotamiento del requisito de procedibilidad

El Ministerio de Relaciones Exteriores alega que la petición propuesta por el actor, se resolvió con *un acto de mero trámite, netamente informativo, y su reclamación no atacó acto administrativo alguno*, razón por la cual, no se expidió un acto administrativo.

Para resolver es pertinente indicar que el artículo 4º del CPACA señala la manera de iniciar las actuaciones administrativas, así:

“[...] ARTÍCULO 4º. Formas de iniciar las actuaciones administrativas. Las actuaciones administrativas podrán iniciarse:

- 1. Por quienes ejerciten el derecho de petición, en interés general.*
- 2. Por quienes ejerciten el derecho de petición, en interés particular.*
- 3. Por quienes obren en cumplimiento de una obligación o deber legal.*
- 4. Por las autoridades, oficiosamente. [...]”* (Negrilla fuera del texto original)

Ahora bien, tal y como lo indicó la entidad demandada, el artículo 4º de la Ley 712 de 2001 establece qué es la reclamación administrativa, se cita:

“[...] ARTÍCULO 4º. El artículo 6º del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social quedará así:

“ARTICULO 6º. Reclamación administrativa. Las acciones contenciosas contra la Nación, las entidades territoriales y cualquiera otra entidad de la administración pública sólo podrán iniciarse cuando se haya agotado la reclamación administrativa. Esta reclamación consiste en el simple reclamo escrito del servidor público o trabajador sobre el derecho que pretenda, y se agota cuando se haya decidido o cuando transcurrido un mes desde su presentación no ha sido resuelta. [...]” (Subrayado fuera del texto original)

De las normas transliteradas, se torna evidente que la reclamación administrativa requiere únicamente una petición de la persona particular a través de la cual reclame los derechos que considere conculcados.

En ese sentido, se observa que el señor Elías Ancizar Silva Robayo elevó petición el 4 de agosto de 2020 al Ministerio de Relaciones Exteriores (04 1-7), reclamando lo siguiente:



PETICIONES:

Con base en los hechos antes mencionados, se solicita al Ministerio de Relaciones Exteriores:

1. Reconocer y pagar el reajuste de la asignación básica de mi representado en el mismo porcentaje que le fue reajustado a los servidores públicos, durante la vigencia de su relación laboral con el Ministerio de Relaciones Exteriores, así: Para el año 2015, 4.66%; para el año 2016, en un 7,77%; para el año 2017, 6,75%; para el año 2018, 5,09% y para el año 2019, en un 4,5%.
2. Reconocer y pagar a mi representado el incremento de la prima especial prevista en el Decreto 2348 de 2014, así: para el año 2015, 4.66%; para el año 2016, en un 7,77%; para el año 2017, 6,75%; para el año 2018, 5,09% y para el año 2019, en un 4,5%.
3. Reconocer, reliquidar y pagar a mi representado el mayor valor en las prestaciones sociales causadas en su favor, tanto por el incremento solicitado en la asignación básica desde 2015, así como desde 2015 por la prima especial prevista en el Decreto 2348 de 2014, tales como en la prima de servicios, prima de vacaciones, bonificación especial de recreación, prima de navidad, prima de costo de vida, bonificación por servicios prestados, incremento por antigüedad, cesantías, intereses a las cesantías, vacaciones, viáticos y menaje de traslado de Bogotá a San Francisco de San Francisco a Ciudad de México y de Bogotá a Santiago de Chile, viáticos y menaje de regreso de Ciudad de México a Bogotá y de Santiago de Chile a Colombia, en términos generales en las prestaciones sociales etc., a él pagadas y adeudas a la fecha.
4. Reconocer y pagar los viáticos, menaje de traslado y prima de instalación, para el desplazamiento a San Francisco, de mi representado, con base en el Decreto 2348 de 2014, teniendo en cuenta que los mismos fueron liquidados con base en las escalas salariales en pesos.
5. Reconocer y pagar a mi representado los intereses de mora sobre el incremento de la asignación básica y prima especial, desde 2015, así como sobre las prestaciones sociales no pagadas mencionadas en el numeral anterior y que deben ser reliquidadas, dado que ambos conceptos son constitutivos de salario y por tanto son base para su liquidación, hasta la fecha de su reconocimiento y pago efectivo.
6. Reliquidar y pagar el mayor valor en el monto de los aportes pensionales de mi representado, así como sus intereses moratorios con destino a las administradoras a las cuales haya estado afiliado desde el 9 de enero 2015 y hasta la fecha de su pago efectivo.
7. Expedir certificación sobre la relación laboral de mi representado con el Ministerio de Relaciones Exteriores, donde se detalle entre otras:
 - i) Fecha de inicio y terminación,
 - ii) Naturaleza jurídica de su vínculo laboral con el Ministerio de Relaciones Exteriores,
 - iv) Ingreso Base de Cotización reportado mensualmente para el pago por aportes pensionales a las administradoras de pensiones a las cuales se haya encontrado afiliado mi representado.
 - v) Certificar el monto de reajuste de la asignación básica y prima de costo de vida y prima especial efectuado durante cada año que laboró mi representado al servicio del Ministerio de Relaciones Exteriores,



- vi) Certificar el régimen salarial y prestacional aplicable a mi representado durante la vigencia de su relación laboral, así como expedir copia de los documentos conforme a los cuales se haya acogido y le resultaren aplicables los mismos.
- vii) Certificar los multiplicadores de costo de vida establecidos por la Organización de las Naciones Unidas mediante la "Circular Consolidada de Ajuste por Destino", que fueron empleados para liquidar la prima de costo de vida en dólares de los Estados Unidos, pagados a mi representado durante la vigencia de su relación laboral en el Exterior. Igualmente solicito certificar el valor de prima de costo de vida pagado a mi representado durante el mismo lapso.
- viii) Certificar los montos reconocidos por conceptos de viáticos, menaje y primas de instalación de traslado al exterior y de regreso.
- ix) En caso que de no haberse utilizado el multiplicador no por ser emitido por la ONU para la ciudad donde se encontraba asignada mi representado, solicito que se certifique el multiplicador establecido para la ciudad capital del respectivo país.

Por ende, la parte actora sí elevó reclamación administrativa, lo que fuerza concluir que no posee vocación de prosperar por este reparo la excepción propuesta, más cuando el argumento de la entidad tendiente a discutir que “[...] la reclamación administrativa tiene como fin controvertir los actos administrativos de índole particular, porque son para este tipo de actos que se impone el presupuesto procesal [...]”, no tiene fundamentos jurídicos expuestos que permitan validar su afirmación, pues como se evidenció tanto el CPACA como el CPTS únicamente exigen la presentación de una simple petición sobre el derecho que se pretenda, tal como aconteció en el *sub examine*.

Ahora bien, respecto a que la respuesta dada por el Ministerio de Relaciones Exteriores es un acto de trámite o un acto meramente informativo y que por ello no indicó que procedían recursos en su contra, se resolverá con el siguiente reparo al analizar su naturaleza

B. Demanda contra de actos no susceptibles de control por parte de la jurisdicción de lo contencioso administrativo

El apoderado del Ministerio de Relaciones Exteriores alega que el Oficio S-DITH-20-024809 del 25 de noviembre de 2020 pedido de nulitar, es un simple acto administrativo *de trámite o informativo*.

En ese sentido, se tiene que, los actos administrativos están clasificados como definitivos o de trámite. Lo anterior es fundamental para determinar si el acto acusado es susceptible de control por parte de un juez contencioso administrativo, por esto el artículo 43 de la Ley 1437 de 2011 establece que:

“[...] Artículo 43. Actos definitivos. Son actos definitivos los que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación. [...]”

En igual sentido, desde antaño se pronunció el Consejo de Estado – Sección Cuarta, en sentencia de 10 de marzo de 1994, Sección Cuarta expediente número 5196, Consejero Ponente Guillermo Chahín Lizcano, sobre la clasificación de los actos administrativos. Se cita:

“[...] La jurisprudencia ha definido los actos administrativos en actos definitivos y actos de trámite. Los primeros son aquellos que resuelven determinado asunto o actuación administrativa, es decir los que deciden directa o indirectamente el fondo del asunto; en contraposición con los segundos que sirven de medio para que los definitivos se pronuncien. [...]”

La jurisprudencia del Consejo de Estado con relación a los actos administrativos de trámite ha reiterado en múltiples oportunidades que: *“[...] se considera como acto administrativo de trámite el que tiende a impulsar la actuación administrativa a fin de llevarla a su culminación [...]”*²

Lo anterior nos permite concluir que, **i)** los actos definitivos son aquellos que concluyen la actuación administrativa, en tanto que deciden directa o indirectamente el fondo del asunto y producen efectos jurídicos definitivos, ya sea porque crearon, modificaron o extinguieron una situación jurídica en particular; mientras que **ii)** los de trámite contienen decisiones administrativas necesarias para la formación del acto definitivo, pero por sí mismos no concluyen la actuación administrativa, salvo que, como lo prevé la norma, la decisión que se adopte impida que continúe tal actuación, caso en el cual se convierte en un acto administrativo definitivo porque le pone fin al proceso administrativo.

Sobre el control judicial de los actos de trámite El Consejo de Estado ha indicado:³

“[...] La calificación de un acto administrativo como acto definitivo o de trámite es fundamental para determinar si es susceptible de recursos por la vía gubernativa y asimismo de control jurisdiccional contencioso administrativo, conforme a los artículos 49, 50 y 135 del Código Contencioso Administrativo. Dispone el artículo 49 del aludido Código que no habrá recurso en vía gubernativa “contra los actos de trámite”, y de conformidad con la parte final del artículo 50

² Sección Primera, auto de Sala Unitaria de 25 de julio de 1994, expediente número 2980, consejero ponente, Libardo Rodríguez.

³ Consejo de Estado. Sala De Lo Contencioso Administrativo Sección Segunda - Subsección “A” Consejero Ponente: Gustavo Eduardo Gómez Aranguren Bogotá D.C., diecinueve (19) de febrero de dos mil quince (2015) Radicación N°: 25000232500020110032701. Número Interno: 3703-2013



ibídem “[s]on actos definitivos, que ponen fin a una actuación administrativa, los que deciden directa o indirectamente el fondo del asunto; los actos de trámite pondrán fin a una actuación cuando hagan imposible continuarla”.

Por su parte del artículo 135 ídem se extrae que la demanda contra un acto particular implica que el mismo haya puesto término a un proceso administrativo. El artículo 50 citado hace una distinción entre actos administrativos definitivos y los actos de trámite. Los primeros son aquellos que concluyen la actuación administrativa, en tanto que deciden directa o indirectamente el fondo del asunto y producen efectos jurídicos definitivos, ya sea porque crearon, modificaron o extinguieron una situación jurídica en particular; mientras que los de trámite contienen decisiones administrativas necesarias para la formación del acto definitivo, pero por sí mismos no concluyen la actuación administrativa, salvo que, como lo prevé la norma, la decisión que se adopte impida que continúe tal actuación, caso en el cual se convierte en un acto administrativo definitivo porque le pone fin al proceso administrativo.

La Sección Cuarta del Consejo de Estado en sentencia del 12 de junio de 2008⁴, respecto del acto administrativo destacó: “Por acto administrativo se entiende toda manifestación de la administración con capacidad para crear, modificar o extinguir situaciones jurídicas, esto es, una decisión encaminada a producir efectos jurídicos en los derechos u obligaciones de los administrados, sean subjetivos, personales, reales o de crédito. La jurisdicción ejerce su control, para verificar que se ajusten a la legalidad, pero debe tenerse en cuenta que la impugnabilidad recae sobre los actos definitivos, es decir, sobre aquellos que exteriorizan la voluntad de la Administración para producir efectos en derecho, pues no se justifica un pronunciamiento sobre actos que no crean, modifican o extinguen una situación jurídica, como son los de trámite, que se limitan a dar impulso a la actuación. Los actos de trámite no son susceptibles de control judicial, salvo que impidan al administrado continuar con la actuación. (...).”

En tal sentido la Corte Constitucional en su profusa jurisprudencia ha considerado que los actos de trámite, a diferencia de los actos definitivos, no expresan en concreto la voluntad de la administración, sino que tan sólo constituyen el conjunto de actuaciones intermedias que preceden a la formación de la decisión administrativa que se plasmará en el acto definitivo.⁵ [...]”

⁴ Expediente 16288, CP Dra. Ligia López Díaz

⁵ Al respecto se pueden consultar de la Corte Constitucional, entre otras: Sentencia SU-201 de 1994, MP Dr. Antonio Barrera Carbonell; sentencia T-945 de 2009, MP Dr. Humberto Antonio Sierra Porto; sentencia T-1012 de 2010 MP Dra. María Victoria Calle Correa.

Ahora bien, respecto a los actos informativos, el Consejo de Estado los ha definido así:⁶

“[...] 2ª. Sobre el diligenciamiento administrativo reseñado, la Sala observa que se ha dado una apreciación errada del exacto carácter de cada pronunciamiento, y es así, en primer lugar, que no se ha reparado en que los dos oficios relacionados no constituyen propiamente acto administrativo, sino, como en sus respectivos contenidos se enuncia, una mera información que se presume tomada de actos anteriores, ellos sí, actos administrativos, en los cuales se había efectivamente determinado las aludidas capacidades transportadoras para la accionante.

*La Sala estima que los oficios son excepcionalmente actos administrativos, cuando los mismos constituyen una decisión administrativa que afecta situaciones jurídicas en cabeza de particulares. En el presente caso, no es esa la situación de los referidos oficios, sino que por estar antecedidos de actos en los cuales están contenidas las decisiones pertinentes, ellos no pasan de ser simples medios de información sobre tales decisiones y, por ende, un medio de prueba más, por lo tanto no puede decirse de ellos que sean susceptibles de revocación, como lo pretende el actor y lo aprecia el a quo, tanto es así, que la Secretaría de Tránsito en ningún momento manifestó que los revocaba, sino que mediante la Resolución Núm. 0045 de 2 de febrero de 1999 dispuso **globalizar la capacidad transportadora** de la empresa, que viene a ser la verdadera decisión sobre el punto, tomando como base para el efecto los datos que, a su juicio, eran los correctos, a la luz de los respectivos actos administrativos. Igual proceder se dio con la Resolución Núm. 0089 de 14 de abril de 1999. [...]”*

Más recientemente esa Alta Corporación indicó:⁷

“[...] 59. La respuesta de la parte demandada se concreta en: i) brindar la información solicitada, y ofrecer explicaciones sobre el trámite de reclamación; ii) explicar el papel que cumple como tomador del seguro y las obligaciones legales de la aseguradora, para concluir que no tiene competencia en el pago de la indemnización; iii) aclarar la presencia de un lapsus calami en las fechas de los oficios; y iv) negar responsabilidad respecto de su conducta.

60. La Sala advierte que, del contenido del oficio demandado, tanto la parte demandante, como la autoridad que la resuelve, parten de la base que se trata de una petición que tiene como propósito obtener información relacionada con el trámite de reclamación de un siniestro, hecho que demuestra que se

⁶ Consejo de estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, Consejero ponente: Manuel Santiago Urueta Ayola, Bogotá, D. C., veintinueve (29) de noviembre del dos mil uno (2001), Radicación número: 25000-23-24-000-1999-0825-01(6891)

⁷ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, Consejero ponente: Hernando Sánchez Sánchez, Bogotá D.C., veinte (20) de febrero de dos mil veinte (2020), Radicación número: 44001-23-31-000-2000-00674-01



trata de una simple respuesta que no produce ningún efecto particular ni general. No compromete la responsabilidad de la entidad que la emite ni extingue derechos propios o de terceros. Tampoco crea derechos ni deberes ni imponen obligaciones para la demandante ni para la sociedad en general. En este caso, la demandante debía acudir a las vías legales pertinentes para reclamar de la aseguradora la indemnización, o hacer valer la presunta condición de la parte demandante como compañera permanente. [...]

Es decir, que los actos informativos son aquellos que parten de una petición que tiene como propósito obtener información y no reclamar un derecho, además la administración con ellos brinda lo solicitado y/o ofrecen explicaciones sobre el trámite de reclamaciones. Sin que en ningún momento cree, extinga, modifique o niegue derechos o situaciones jurídicas.

Así las cosas, es preciso indicar que el Oficio S-DITH-20-024809 del 25 de noviembre de 2020, señala: (04 21-26)

[...] “1. Reconocer y pagar el reajuste de la asignación básica de mi representado en el mismo porcentaje que le fue reajustado a los servidores públicos, durante la vigencia de su relación laboral con el Ministerio de Relaciones Exteriores, así; Para el año 2015, 4.66%; para el año 2016, en un 7,77%; para el año 2017, 6, 75%; para el año 2018, 5,09% y para el año 2019, en un 4,5%.

Respuesta: (...) *En conclusión, corresponde al Gobierno Nacional, en desarrollo de las normas, criterios y objetivos contenidos en la Ley 4 de 1992, fijar el régimen salarial y prestacional, entre otros, de los empleados públicos de la Rama Ejecutiva Nacional, cualquiera que sea su sector, denominación o régimen jurídico, dentro de los cuales se encuentra el Ministerio de Relaciones Exteriores.*

Conforme a dicha facultad, el Gobierno Nacional expide anualmente, para cada vigencia, el decreto mediante el cual fija la remuneración de los empleados públicos adscritos a la Rama Ejecutiva.

En ejercicio de dicha potestad reguladora, el Gobierno Nacional también fija las asignaciones básicas mensuales y dicta disposiciones en materia salarial para los funcionarios diplomáticos, consulares y administrativos del servicio exterior de la República de Colombia, tal como está consagrado en el Decreto 2348 de 2014, régimen salarial y prestacional al cual perteneció su representado durante la época en que laboró para el Ministerio, en las vigencias 2015 a 2019.

Acorde con lo anterior, el Gobierno Nacional, con sujeción a las normas generales señaladas en la Ley 4 de 1992 y a las facultades que le otorga la Constitución Política en la materia,

durante las vigencias 2015 a 2019, e incluso en años anteriores, no dispuso incrementar escalas salariales a favor de los empleados vinculados a la Cancillería que laboraban en el exterior

(...)

“2.Reconocer y pagar a mi representado el incremento de la prima especial prevista en el Decreto 2348 de 2014, así: para el año 2015, 4.66%; para el año 2016, en un 7,77%; para el año 2017, 6,75%; para el año 2018, 5,09% y para el año 2019, en un 4,5%.”

“3.Reconocer, reliquidar y pagar a mi representado el mayor valor en las prestaciones sociales causadas en su favor, tanto por el incremento solicitado en la asignación básica desde 2015, así como desde 2015 por la prima especial prevista en el Decreto 2348 de 2014, tales como en la prima de servicios, prima de vacaciones, bonificación especial de recreación, prima de navidad, prima de costo de vida, bonificación por servicios prestados, incremento por antigüedad, cesantías, intereses a las cesantías, vacaciones, viáticos y menaje de traslado de Bogotá a San Francisco de San Francisco a Ciudad de México y de Bogotá a Santiago de Chile, viáticos y menaje de regreso de Ciudad de México a Bogotá y de Santiago de Chile a Colombia, en términos generales en las prestaciones sociales etc., a él pagadas y adeudas a la fecha.”

“4. Reconocer y pagar los viáticos, menaje de traslado y prima de instalación, para el desplazamiento a san Francisco, de mi representado, con base en el Decreto 2348 de 2014, teniendo en cuenta que los mismos fueron liquidados con base en las escalas salariales en pesos.”

“5. Reconocer y pagar a mi representado los intereses de mora sobre el incremento de la asignación básica y prima especial, desde 2015, así como sobre las prestaciones sociales no pagadas mencionadas en el numeral anterior y que deben ser reliquidadas, dado que ambos conceptos son constitutivos de salario y por tanto son base para su liquidación, hasta la fecha de su reconocimiento y pago efectivo.”

“6. Reliquidar y pagar el mayor valor en el monto de los aportes pensionales de mi representado, así como sus intereses moratorios con destino a las administradoras a las cuales haya estado afiliado desde el 9 de enero 2015 y hasta la fecha de su pago efectivo.”

Respuesta: *De lo anterior se concluye que no es procedente reconocerle a su representado los beneficios de viáticos y menaje de traslado en dólares, ni mucho menos la prima de instalación que solo se otorga al funcionario que regresa al país al término de su misión en el servicio exterior y se reconoce en pesos.*

En consecuencia, no es procedente el incremento y pago de la prima especial para las vigencias solicitadas, ni hay lugar al

reconocimiento y reliquidación de un mayor valor en las prestaciones sociales, como tampoco opera el reconocimiento y pago a su representado de intereses de mora sobre el incremento de la asignación básica y prima especial, ni reliquidación ni pago de mayores valores en el monto de sus aportes pensionales y mucho menos el reconocimiento y pago en dólares de los beneficios de viáticos, menaje de traslado y prima de instalación peticionados, ya que los conceptos reclamados fueron reconocidos y pagados por la administración con base en la normatividad en vigor y las actuaciones surtidas se han sujetado al principio de legalidad que debe orientar el ejercicio de las funciones de las autoridades administrativas, habida cuenta que el Ministerio de Relaciones Exteriores debe ajustarse a la legislación vigente y en ese sentido está subordinada a la misma, so pena de incurrir en extralimitación de funciones, contraviniendo lo establecido en el artículo 6° de la Constitución Política y lo consagrado en el Código Disciplinario Único.

Con base en los argumentos expuestos en antecedencia, en relación con sus peticiones previstas en los numerales 2, 3, 4, 5 y 6 de manera atenta le informo que no es posible atender favorablemente sus solicitudes. [...]"

Lo anterior nos permite concluir que el acto administrativo acusado pone término a una actuación administrativa particular, pues responde negativamente a las pretensiones de incremento y reajuste salarial y prestacional pedido, por ende, son de aquellos actos definitivos susceptibles de control judicial.

Por otra parte, la entidad accionada alega que como era un acto de trámite, no señaló los recursos que eran procedentes en su contra. Sobre el particular la Sala se permite informar que de conformidad con el artículo 161 numeral 2° del CPACA constituye presupuesto indispensable para acudir ante esta Jurisdicción en acción contenciosa de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, que se hayan interpuesto los recursos que de acuerdo a la ley fueron obligatorios. Así, el respectivo acto administrativo con el que se considera conculcado un derecho jurídicamente protegido, debe someterse a su agotamiento, que según lo prescribe el artículo 76⁸ y 87⁹ *ibidem*, se entiende superado cuando contra el acto administrativo

⁸ “[...] **ARTÍCULO 76. OPORTUNIDAD Y PRESENTACIÓN.** Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.

Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios. [...]"

⁹ “[...] **ARTÍCULO 87. FIRMEZA DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS.** Los actos administrativos quedarán en firme:



inicial o decisión previa de la Administración no procede recurso alguno, cuando los recursos ejercidos se han resuelto y cuando el acto administrativo queda en firme.

Ahora bien, entre las salvedades a la interposición del recurso de apelación y posibilidad de acudir directamente a la jurisdicción, establecida por la Ley 1437 de 2011¹⁰ y el Consejo de Estado¹¹ es “cuando en el acto respectivo no se hayan indicado los recursos procedentes” y en vista de que, en este asunto esa posibilidad no le fue otorgada al señor Elías Ancizar Silva Robayo, pues, el acto administrativo no lo indicó, la parte accionante, no tenía la obligación de interponer el recurso de apelación, como requisito de procedibilidad para incoar el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho. Adicionalmente, que se indiquen o no los recursos procedentes contra un acto administrativo, no le otorga la característica de acto definitivo o de trámite, ya que como se advirtió es un presupuesto estatuido por el legislador para acudir a la jurisdicción y no para determinar la naturaleza del acto acusado.

En consecuencia, como el acto administrativo acusado de nulidad es susceptible de control judicial por ser acto definitivo, no prospera tampoco este reparo de la excepción propuesta.

C. Indevida escogencia de la acción:

El apoderado de la entidad demandada arguye que, al pedirse la aplicación de la *excepción de inconstitucionalidad* por parte del actor, el debate de la constitucionalidad de los artículos demandados debe hacerse en la acción de Nulidad Simple.

Para resolver, la Sala recuerda que el ordenamiento jurídico colombiano, numeral 5º del artículo 100 del CGP, consagra de manera expresa la excepción previa denominada “*Ineptitud de la demanda*”, la cual se

1. Cuando contra ellos no proceda ningún recurso, desde el día siguiente al de su notificación, comunicación o publicación según el caso.

2. Desde el día siguiente a la publicación, comunicación o notificación de la decisión sobre los recursos interpuestos.

3. Desde el día siguiente al del vencimiento del término para interponer los recursos, si estos no fueron interpuestos, o se hubiere renunciado expresamente a ellos.

4. Desde el día siguiente al de la notificación de la aceptación del desistimiento de los recursos.

5. Desde el día siguiente al de la protocolización a que alude el artículo 85 para el silencio administrativo positivo. [...]”

¹⁰ ARTÍCULO 161. Requisitos previos para demandar. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

(...)

2. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios. El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto.

Si las autoridades administrativas no hubieran dado oportunidad de interponer los recursos procedentes, no será exigible el requisito al que se refiere este numeral. [...]”

¹¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, Consejero ponente: Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, Bogotá, D.C., diecisiete (17) de agosto de dos mil once (2011). Radicación número: 76001-23-31-000-2008-00342-01(2203-10)

encuentra encaminada fundamentalmente a que se adecúe la misma a los requisitos de forma que permitan su análisis en sede judicial, so pena de la terminación anticipada del proceso.

La Sala recuerda que la inepta demanda tiene dos manifestaciones principales, una atinente a la indebida acumulación de pretensiones, y, la otra, que es la que interesa en este caso, cuando la demanda no reúne los requisitos legales y todo lo que directa o indirectamente los afecte.¹²

El Consejo de Estado ha resaltado que dicha excepción se configura por dos razones:¹³

“[...] a) Por falta de los requisitos formales: en este caso prospera la excepción cuando no se reúnen los requisitos relacionados con el contenido y anexos de la demanda regulados en los artículos 162, 163, 166 y 167 del CPACA, en cuanto indican qué debe contener el texto de la misma, cómo se individualizan las pretensiones y los anexos que se deben allegar.

b) Por indebida acumulación de pretensiones: esta modalidad surge por la inobservancia de los presupuestos normativos contenidos en los artículos 137, 138, 140, 141 y 165 del CPACA. [...]”

En este sentido, la Sala considera que este reparo argüido como ineptitud sustantiva de la demanda por el apoderado de la entidad demandada, en los términos planteados, resulta improcedente, en tanto que sus explicaciones van enfocados a la excepción regulada en el numeral 7º del referido artículo 100 del CGP, que consagra como excepción previa y autónoma¹⁴ relacionada con habersele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde, la cual, como se desprende del escrito de contestación, no fue formulada por el citado apoderado.

Sin embargo, de conformidad con la atribución que el ordenamiento jurídico le otorga al juez, asociada al *poder-deber* de corregir cualquier tipo de irregularidad que impida la adopción de una decisión de fondo¹⁵,

¹² Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Quinta Consejera ponente: Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez Bogotá D.C., siete (7) de marzo de dos mil diecinueve (2019) Radicación número: 11001-03-28-000-2018-00091-00 (ACUMULADO 11001-03- 28-000-2018-00601-00)

¹³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, Consejero ponente: Roberto Augusto Serrato Valdés, Bogotá, D.C., 03 de diciembre de dos mil veintiuno (2021), Radicación número: 11001-03-24-000-2020-00108-00A

¹⁴ Y distinta a la planteada por el apoderado de la entidad demandada en la contestación de la demanda.

¹⁵ **Artículo 42. Deberes del juez.** Son deberes del juez: (...) 5. Adoptar las medidas autorizadas en este código para sanear los vicios de procedimiento o precaverlos, integrar el litisconsorcio necesario e interpretar la demanda de manera que permita decidir el fondo del asunto. Esta interpretación debe respetar el derecho de contradicción y el principio de congruencia.

Artículo 43. Poderes de ordenación e instrucción. El juez tendrá los siguientes poderes de ordenación e instrucción: (...) 1. Resolver los procesos en equidad si versan sobre derechos disponibles, las partes lo solicitan y son capaces, o la ley lo autoriza. (...) 3. Ordenar a las partes aclaraciones y explicaciones en torno a las posiciones y peticiones que presenten.

y en ejercicio del control de legalidad previsto en el artículo 207 del CPACA, la Sala considera pertinente pronunciarse de oficio respecto de la excepción de: **“Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde”**.

En el caso *sub examine*, se advierte que a la demanda sí le corresponde el trámite del medio de control de nulidad y restablecimiento, por cuanto el actor pretende la nulidad “[...] del acto administrativo contenido en la respuesta dada por la demandada LA NACIÓN - MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA, identificado con el número S-DITH-20-024809 de 25 de noviembre de 2020 [...]” y como consecuencia el reajuste salarial y prestacional.

Ahora bien, el apoderado del Ministerio de Relaciones exteriores considera que la pretensión de *inaplicar por inconstitucionalidad* los decretos que fijaron la escala salarial de los servidores de la planta interna de esa entidad, debe tramitarse por el medio de control de simple nulidad.

Para resolver se hace procedente indicar que el Consejo de Estado ha determinado que¹⁶ “[...] La excepción de inconstitucionalidad consiste en **dejar de aplicar en un caso concreto** una norma jurídica por ser contraria a la Constitución Política,” y que “Ello supone necesariamente que la norma en cuestión sea la aplicable al caso controvertido y se busca precisamente a través de tal excepción que la autoridad judicial o administrativa deje de aplicarla, en aras de salvaguardar la supremacía de la Constitución y el orden jurídico. [...]”

Adicionalmente, esa Alta Corporación ha señalado que¹⁷ “[...] la excepción de inconstitucionalidad: i) puede ser ejercida a solicitud de parte o ex officio por parte del juez, ii) es informal dado que no se requieren requisitos exigentes para su configuración, en donde basta que se demuestre que la norma jurídica aplicable al caso concreto sea manifiestamente contraria a la Constitución Política; y iii) en principio, tiene efectos inter partes¹⁸. [...]”.

¹⁶ Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Primera Consejera ponente: María Elizabeth García González Bogotá, D.C., once (11) de noviembre de dos mil diez (2010) Radicación número: 66001-23-31-000-2007-00070-01

¹⁷ Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, Sala Veintidós Especial de Decisión, Consejero ponente: Hernando Sánchez Sánchez, Bogotá D.C., treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), Radicación número: 11001-03-15-000-2021-07380-00(A)

¹⁸ La jurisprudencia constitucional ha establecido que la aplicación de la excepción de inconstitucionalidad al caso concreto, puede tener efectos inter partes. En el auto 071 de 27 de febrero de 2001, la Corte Constitucional consideró que: “[...] Dentro de las diversas alternativas disponibles para determinar los efectos de las providencias - efectos inter partes, efectos erga omnes, efectos inter partes, etc., la que mejor protege en este caso los derechos constitucionales fundamentales y respeta las atribuciones del Consejo de Estado como máximo tribunal de la jurisdicción contencioso administrativa, es la de los efectos inter partes, es decir, entre los casos semejantes. La doctrina convencional según la cual la excepción de inconstitucionalidad sólo tiene efectos inter partes, es decir, en el proceso concreto dentro del cual fue inaplicada la norma contraria a la Constitución, es insuficiente tanto para proteger los derechos constitucionales fundamentales como para asegurar la efectividad de los principios fundamentales [...]”.

Mientras que la simple nulidad¹⁹ “[...] propende por la defensa de la legalidad, del ordenamiento jurídico en abstracto. De ahí que se le considere como un asunto de interés público del que no puede disponer el particular²⁰. [...]” y recientemente reiteró así²¹ “[...] El contencioso de anulación, de simple legalidad o contencioso objetivo de nulidad, tiene por objeto el restablecimiento de la legalidad, es decir, asegurar la regularidad de la actuación administrativa. Por ello, cualquier persona está legitimada para demandar, los efectos del fallo vinculan a todos (cosa juzgada erga omnes) [...]”

Es decir, que la excepción de inconstitucionalidad es una figura que permite al juez de oficio o por petición de parte en un medio de control cualquiera y para un caso particular, dejar de aplicar una norma jurídica, bajo la primacía de la constitución política, la cual tiene efectos inter partes, a diferencia de la nulidad simple, que es una acción que por obligación debe ser ejercida por una persona legitimada y que propende la defensa del ordenamiento jurídico en abstracto, teniendo efectos erga omnes.

En ese sentido, es evidente que el apoderado de la entidad demandada confunde la pretensión de la parte actora, ya que no es necesario acudir a la simple nulidad para estudiar por vía de excepción de inconstitucionalidad la petición del señor Elías Ancizar Silva Robayo, más cuando la finalidad de la excepción de inconstitucionalidad y el medio de control de nulidad simple son distintas y no son consecuentes una de la otra, además, debe advertirse que cuando se inaplica por inconstitucionalidad una norma, no se declara su nulidad, tal y como lo afirma el profesional del derecho de la entidad demandada.

Además, se precisa que la parte actora escogió la acción procedente para que fueran discutidas las pretensiones planteadas en la demanda, y de no haberlo hecho el juez en virtud del artículo 171 del CPACA y 90 del CGP le dará el trámite que le corresponda, sin que pueda por ese simple motivo rechazar la demanda.²²

¹⁹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, Consejero ponente: Jorge Octavio Ramírez Ramírez, Bogotá D.C., dos (02) de julio de dos mil diecinueve (2019), Radicación número: 11001-03-27-000-2018-00047-00(24125)

²⁰ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Cuarta. Auto de 9 de agosto de 2016. Proceso 11001-03-27-000-2015-00023-00 (21646). C.P. Jorge Octavio Ramírez Ramírez. Reiterado en el auto de 27 de febrero de 2019. Proceso 11001-03-27-000-2012-00068-00 (19845). C.P. Jorge Octavio Ramírez Ramírez.

²¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C, Consejero ponente: Guillermo Sánchez Luque, Bogotá D.C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil diecinueve (2019), Radicación número: 20001-23-31-000-2011-00496-01(47733)

²² Ver Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda – Subsección A, Consejero Ponente: William Hernández Gómez, Bogotá D.C., 2 de diciembre de 2019. Referencia: Nulidad y Restablecimiento del Derecho, Radicado: 25000-2342-000-2013-04019-01 (3927-2015) “[...] la Sección Segunda debe ratificar que en casos como el que ahora ocupa la atención de la Corporación, el juez no puede limitarse a establecer que el medio de control invocado por la parte accionante es inadecuado y por lo tanto finiquitar el trámite procesal con el rechazo de la demanda. Por el contrario, en aplicación de los principios procesales en comento y de la regla prevista desde el artículo 86 del CPC, hoy reproducida en el artículo 171 del CPACA, es deber de la administración de justicia adecuar el medio de control invocado si es del caso, o inadmitir la demanda respectiva cuando sea necesario de conformidad con las características del que



Razón por la cual, se declarará improcedente la excepción de inepta demanda por indebida escogencia de la acción, por las razones expuestas e impróspera la excepción de habersele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente.

4.2. Falta de integración de Litis Consorcio Necesario

Considera el apoderado del Ministerio de Relaciones Exteriores que a la presente causa debe concurrir y/o debe integrarla como parte pasiva, el Departamento Administrativo de la Función Pública y el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, pues “[...] los Decretos que el actor pretende que sean anulados mediante la figura de “Excepción de Inconstitucionalidad” [...], corresponden a las escalas salariales fijadas para los servidores de la planta interna de la entidad.

La Sala precisa que, el Litisconsorcio necesario se presenta cuando la cuestión litigiosa tiene por objeto una relación jurídica material, única e indivisible, que debe resolverse de manera uniforme para todos los sujetos que integran la parte correspondiente, lo cual impone su comparecencia obligatoria al proceso, por ser un requisito imprescindible para adelantarlos válidamente.

El artículo 61 del CGP establece:

“[...] Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciera así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.

proceda. [...]”. Ver entre otras: Sección Tercera, Subsección C, del 3 de junio de 2015, Radicado 15001-23-33-000-2014-00520-01 (53.825), Demandante: Pedro Arturo Naranjo Tavaco y otros, Sección Tercera, Subsección B, 26-06-2015, Radicación 19001-23-33-000-2014-00154-01(51760), Actor: Sociedad Solarte Molina LTDA, Sección Tercera, Subsección B, del 7 de junio de 2017 radicado 05001-23-33-000-2016-00395-01(57540). Actor Luz Estella Serrano Ocampo y Otros.

Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas.

Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos.

Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio. [...]"

El Consejo de Estado ha señalado que:²³

"[...] el litisconsorcio necesario corresponde a una figura procesal que consiste en la existencia de una pluralidad de sujetos –en la parte activa o pasiva del proceso- y se configura en todos los eventos en los cuales el objeto del proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos, para cuya definición resulte indispensable la comparecencia de los titulares o las personas que se encuentren vinculadas por esa relación y/o acto jurídico.

Lo anterior comoquiera que en la medida en que se trata de una única relación sustancial o un mismo acto jurídico, respecto del cual son titulares o se encuentran vinculados varias personas, la decisión que deba proferirse debe ser uniforme, en tanto puede perjudicar o beneficiarlos a todos y no sea posible proferirla sin la comparecencia de todos ellos; de ahí que su vinculación al proceso resulte ineludible tanto para garantizarles de manera efectiva la posibilidad de que hagan valer sus derechos y puedan defender sus intereses, como para asegurar que resulten cobijados por igual respecto de los efectos de la sentencia que finalmente se profiera²⁴. [...]"

Asimismo, esa Alta Corporación ha referido que:²⁵ *"[...] En el evento de que el juez pudiese dictar sentencia sin necesidad de vincular a otro sujeto de derecho, que habría podido ser parte en el mismo proceso o en otro distinto con fundamento en los mismos hechos, no se estaría en presencia de un litisconsorcio necesario y por tanto, no se impondría la citación forzosa (...) La característica esencial del litisconsorcio necesario es que la sentencia tiene que ser única y de igual contenido para la pluralidad de sujetos que integran la relación jurídico-procesal, unidad que impide adoptar decisiones que no incidan*

²³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección B, Consejera ponente: Stella Conto Díaz Del Castillo, Bogotá, D.C., nueve (9) de diciembre de dos mil dieciséis (2016), Radicación número: 13001-23-33-000-2014-00010-01(54111)

²⁴ Cita de cita. Consejo de Estado, Sección Tercera, auto de 17 de julio de 2013, exp 46626, M.P. Mauricio Fajardo Gómez.

²⁵ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C, Consejera ponente: Olga Mélida Valle de La Hoz, Bogotá, D.C, siete (07) de junio de dos mil doce (2012), Radicación número: 25000-23-26-000-1997-05586-01(21898)

en todos los integrantes, en tanto que en el litisconsorcio facultativo como la pluralidad de partes corresponde también a una pluralidad de relaciones sustanciales controvertidas, es posible que las causas reunidas se separen en cierto momento y cada uno vuelva a ser objeto de un proceso separado.²⁶ [...]”

Finalmente, el tratadista Hernando Devis Echandía, en su Compendio de Derecho Procesal, acerca del litis consorcio necesario expone: ²⁷

*“[...] Hay relaciones jurídicas sustanciales sobre las cuales no es posible pronunciarse por partes, fraccionándolas o calificándolas solo respecto de algunos de sus sujetos, porque indispensablemente la decisión comprende y obliga a todos. En esos casos la presencia en el proceso de los sujetos vinculados a esa relación se hace indispensable, a fin de que la relación jurídica procesal quede completa y sea posible decidir en la sentencia sobre el fondo de ella
(...)*

Faltará el contradictor necesario en dos hipótesis: cuando quienes concurren no son los sujetos a quienes corresponda únicamente formular o contradecir las pretensiones que aparecen en la demanda; y cuando aquéllos debían ser partes, en la posición de demandante o demandado, pero en concurrencia con otras personas que no han comparecido al proceso [...]”

De acuerdo con lo anterior, el elemento diferenciador de este litisconsorcio con el facultativo es la unicidad de la relación sustancial materia del litigio; mientras que en el litisconsorcio facultativo los sujetos tienen relaciones jurídicas independientes, en el necesario existe una unidad inescindible respecto del derecho sustancial en debate.

De allí que, la integración de la litis con miras a hacer posible la decisión además de imperativa, busca establecer las condiciones para fallar de fondo, con la comparecencia de todos los que conforman la relación sustancial debatida, situación que difiere respecto de aquel que considere que la decisión, aunque no lo vincula lo afecta indirectamente, que puede concurrir a la litis, sin que ello devenga en indispensable.

Teniendo en cuenta lo anterior, la Sala encuentra que el acto administrativo demandado, es decir el Oficio S-DITH-20-024809 de 25 de noviembre de 2020 (04 21-26) fue proferido por el Ministerio de Relaciones Exteriores, lo que denota que en su expedición no intervino ni el Departamento Administrativo de la Función Pública, ni el Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

²⁶ Sentencia del 14 de junio de 1971, Gaceta Judicial. CXXXVIII, pág. 389.

²⁷ Tomo I, Teoría General del Proceso, sexta edición, pág. 290



Ahora bien, la parte demandada señala que “[...] los Decretos que el actor pretende que sean anulados mediante la figura de “Excepción de Inconstitucionalidad”, corresponden a las escalas salariales fijadas para los servidores de la planta interna de la entidad [...]”, sin embargo, la discusión en el presente proceso gira en torno a la nulidad del acto administrativo ante señalado²⁸, más no la nulidad de los decretos que definieron la escala salarial de los empleados del Ministerio de Relaciones Exteriores, ya que, al revisar las pretensiones de la demanda es claro que el actor solicitó lo siguiente:

“[...] Declarar la primacía constitucional, por vía de la declaratoria de excepción de inconstitucionalidad y en consecuencia que inaplique al caso de mi representado el Decreto 1101 de 2015, artículo 21, literal a), Decreto 229 de 2016, artículo 21, literal a), Decreto 999 de 2017, artículo 21, literal a) y el Decreto 330 de 2018, artículo 21 literal a); Decreto 1011 de 2019, artículo 19, literal a), normas que resultan contrarias a los artículos 14, 43, 48, 53 de la Constitución Política, puesto que imprimen un trato discriminatorio en contra de los servidores públicos del Ministerio de Relaciones Exteriores que prestaron sus servicios en el Exterior, como lo era su caso, al privarle del reajuste de su asignación básica y demás prestaciones sociales, así como hacen nugatorio los derechos al reajuste salarial, el incremento salarial, el derecho al salario mínimo vital móvil, derecho a la igualdad material y efectiva, salario igual por trabajo de igual valor, así como de los convenios 100 y 111 de la OIT, que hacen parte de nuestro ordenamiento jurídico interno. [...]”

Es decir, que el actor **NO** pretende la nulidad de los decretos que fijaron una escala salarial como lo arguye el apoderado accionado, pues procura que el juez de su causa estudie bajo la figura de la excepción de inconstitucional si tal norma jurídica es contraria a la Constitución Política y la inaplique para el caso en particular, es decir, dicha pretensión tiene como fin inducir al juez a la realización de un examen de constitucionalidad de la norma con efectos *inter partes* y no de nulidad por defensa de la legalidad del ordenamiento jurídico en abstracto a través del medio de control contencioso de anulación -art 137 CPACA- para que tal decisión vincule a todos.

Por lo anterior, se vislumbra con claridad que la intervención del Departamento Administrativo de la Función Pública y el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, es innecesaria para resolver el fondo del asunto, ya que máximo podrían alcanzar la condición de coadyuvantes²⁹,

²⁸ Oficio S-DITH-20-024809 de 25 de noviembre de 2020

²⁹ Ver: Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda - Subsección A, Consejero ponente: Alberto Arango Mantilla, Bogotá, D. C., seis (6) de septiembre de dos mil uno (2001)., Radicación número: 11001-03-25-000-1998-0033-00(0306-98) indicó “[...] En este proceso se demandan



pues ellos no intervinieron en la producción del acto administrativo que se demanda en este proceso y tampoco se verían afectados con el eventual restablecimiento del derecho pedido³⁰. Por lo que se negará la prosperidad del citado medio de excepción.

En mérito de lo expuesto el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN “D”**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR improcedente la excepción denominada por el Ministerio de Relaciones Exteriores como *“Inepta demanda -Indebida escogencia de la acción”*.

SEGUNDO: DECLARAR no probadas las excepciones de inepta demanda (*“Indebido de Agotamiento de requisito de procedibilidad”* y *“Demanda contra de actos no susceptibles de control por parte de la jurisdicción de lo contencioso administrativo”*) y falta de integración de litis consorcio necesario, formuladas por el Ministerio de Relaciones Exteriores.

TERCERO: DECLARAR no probada la excepción de *“Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde”*, examinada de oficio.

CUARTO: DISPONER que, sobre las demás excepciones, se resolverá en la sentencia que dirima esta controversia, ello de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

QUINTO: ADVERTIR a las partes y al Ministerio Público que los memoriales dirigidos a este proceso deben ser remitidos a la siguiente dirección electrónica:

- **Despacho Judicial:**
rmemorialessec02sdtadmuncun@cendoj.ramajudicial.gov.co

actos administrativos proferidos por el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, es decir, que es a él al que corresponde defender la legalidad de sus decisiones. Si bien, tales actos decidieron situaciones relacionadas con SINTRAEMPROMSA, esa persona jurídica, de naturaleza privada, solo alcanza la condición de tercero interesado, condición que no puede confundirse con la de litis consorte necesario. [...]

³⁰ Ver: Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda - Subsección A, Consejero ponente: Alberto Arango Mantilla, Bogotá, D.C., dieciséis (16) de agosto de dos mil uno (2001). Radicación número: 17764. “[...] En este proceso no existe un litis consorcio necesario entre el ministerio demandado y la empresa que solicitó el cierre parcial. Bien podría definirse la legalidad de los actos acusados, e incluso, condenar por perjuicios a la entidad demandada sin que la empresa acudiera al proceso, pues Nestlé de Colombia S.A. no es el obligado a responder por la legalidad de las decisiones que accedieron a la petición que presentó ante la administración [...]



Radicación: 25000-23-42-000-2021-00810-00
Demandante: Elías Ancizar Silva Robayo

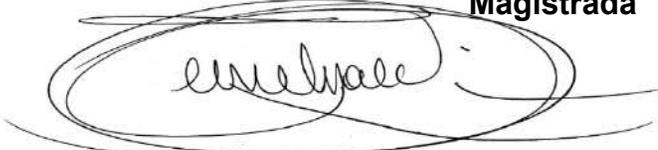
SEXTO: Ejecutoriado este auto, regrese el expediente al despacho para continuar con el trámite.

La anterior decisión fue discutida y aprobada en sesión de la fecha.

*Para consultar el expediente, ingrese al siguiente link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/abecerra_cendoj_ramajudicial_gov_co/Eg_sCa53iXtGqUydYDY6iw4BfWLYy7_1fqbisHBBuicyCQ

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA
Magistrada



CERVELEÓN PADILLA LINARES
Magistrado



ISRAEL SOLER PEDROZA
Magistrado

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Sala en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA, modificado por la el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

Puede validar su documento en el siguiente link <http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador> y a través de su celular escaneando el siguiente código QR:





Radicado: 25000-23-42-000-2020-00080-00

Demandante: Luz Betty Reyes Duarte

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SALA PLENA**

MAGISTRADA PONENTE: ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación: 25000-23-42-000-2022-00080-00
Demandante: LUZ BETTY REYES DUARTE
Demandada: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Tema: Reconocimiento de la prima especial de servicios como factor salarial y prestacional.

MANIFESTACIÓN DE IMPEDIMENTO

Encontrándose el proceso de la referencia para estudiar la admisión de la demanda, el cual correspondió al Despacho de la Magistrada Ponente por reparto, procede la Sala Plena del Tribunal Administrativo de Cundinamarca a decidir lo pertinente, previo los siguientes:

I. ANTECEDENTES

La demandante **LUZ BETTY RESYES DUARTE**, actuando a través de apoderado judicial, instauró el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la **NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, para que se declare la nulidad de algunos apartes normativos de actos administrativos de carácter general y de carácter particular, esto es, la Resolución No. 2-2925 del 28 de septiembre de 2017, expedida por el Subdirector de Talento Humano de la Fiscalía General de la Nación, mediante la cual se le negó la inclusión del 30% de la prima especial de servicios, como factor salarial y prestacional.

A título de restablecimiento del derecho, solicita que se ordene el reconocimiento, liquidación y pago de las siguientes sumas de dinero:

- ✓ *Por concepto de prima especial equivalente al treinta por ciento (30%) de su remuneración mensual prevista en el artículo 14º de la Ley 4ª de 1992, como adición o agregado a la asignación básica mensual, desde el 1 de enero de 1993 hasta la fecha en la cual se inicie el reconocimiento del incremento, adición o agregado al salario mensual o hasta que se haga efectiva su cancelación, la suma que liquidada al 31 de octubre de 2017 asciende a Doscientos setenta y seis millones*



doscientos siete mil ciento cincuenta y seis pesos moneda corriente \$276.207.156), así mismo las sumas de dinero que se generen con posterioridad a la orden de pago.

(...)

- ✓ *Por concepto de prestaciones sociales como prima de servicio, prima de navidad, prima de vacaciones, cesantías, bonificación anual por servicios prestados, cotización a seguridad social y demás prestaciones y emolumentos fe carácter laboral, que tengan como base la prima especial para su liquidación, las siguientes sumas de dinero, liquidada hasta el 31 de octubre de 2017, liquidación que asciende a ochenta y cinco millones setecientos ochenta y siete mil seiscientos ochenta y ocho pesos moneda corriente (\$85.787.688), así mismo las sumas de dinero que se generen con posterioridad a la orden de pago.*

(...)

- ✓ *Por concepto de prestaciones sociales como prima de servicio, prima de navidad, prima de vacaciones, cesantías, bonificación anual por servicios prestados y demás emolumentos de carácter laboral, que tengan como base la prima especial para su liquidación, las siguientes sumas de dinero, liquidada desde el 1 de enero de 1993, hasta el 31 de diciembre de 2002, liquidación que asciende a siete millones veinticuatro mil setenta y cuatro pesos moneda corriente (\$7.024.074), así mismo las sumas de dinero que se generen con posterioridad a la orden de pago.*

Adicionalmente, pidió que mientras la demandante permanezca vinculada con la entidad, se ordene el reconocimiento y pago de la prima especial de servicios equivalente al 30% de su remuneración mensual como un *incremento, adición o agregado al salario* y el pago de las prestaciones sociales que tengan como base la prima especial para su liquidación.

Por último, con fundamento en el artículo 187 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, pretende que se condene a pagar de forma indexada las sumas reclamadas de acuerdo con los índices de Precios al Consumidor, que se falle ultra y extrañecita y que, en caso de negar las pretensiones de la demanda, se declare competente *la Corte Interamericana de Derechos Humanos en materia de derechos económicos, sociales y culturales, por ser Derechos de carácter laboral que están protegidos por el Derecho Internacional.*

Ahora bien, se destaca que, mediante auto del 30 de septiembre de 2021, proferido por el Consejo de estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, con ponencia del Conjuez Héctor Díaz Moreno, se resolvió:

PRIMERO. ESCINDIR *la demanda de la referencia para que, de conformidad con las consideraciones expuestas en esta providencia, las pretensiones subjetivas de nulidad y restablecimiento del derecho sean*



conocidas por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda. La demanda que se someterá al conocimiento del Tribunal, en primera instancia, será aquella que busca discutir la legalidad de la Resolución No. 2-2925 de 28 de septiembre de 2017, expedida por el subdirector de Talento Humano de la Fiscalía General de la Nación, mediante la que deniega la reliquidación de la prima especial de servicios y confirma el Oficio No. SRAP-SAJ0050 de 17 de julio de 2017.

SEGUNDO. Por Secretaría, **REMITIR** de manera inmediata copia íntegra de este expediente al el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Reparto-, a efectos de dar cumplimiento a lo ordenado en el numeral anterior. A la parte actora, se le asigna la carga de suministrar lo que corresponda para la reproducción de las copias respectivas.

(...)

En virtud de lo anterior, a través del Oficio No. 1275 del 4 de febrero de 2021 la Secretaría de la Sección Segunda del Consejo de Estado, remitió a esta Corporación el expediente de la referencia, para el trámite pertinente.

II. CONSIDERACIONES

Sea lo primero señalar, que la institución de los impedimentos está encaminada a salvaguardar los principios esenciales de la administración de justicia, dentro los cuales se encuentra la independencia e imparcialidad del juzgador. Así entonces, el impedimento es un deber señalado al Juez o al Agente del Ministerio Público para separarse del conocimiento de un asunto objeto de examen, cuando concorra alguna de las hipótesis expresamente consagradas por la ley.

Analizado el asunto puesto a consideración, observa la Sala que las pretensiones planteadas en la demanda tienen que ver con la situación laboral de los Magistrados de la Corporación en cuanto constituye la misma reclamación que se está adelantando en vía administrativa y judicial, por lo tanto, se tiene que nos asiste interés directo en el resultado del medio de control de la referencia por encontrarnos en similares condiciones de la demandante. Lo anterior, en razón a que la Ley 4ª de 18 de mayo de 1992, estableció una prima no inferior al 30% ni superior al 60% del salario básico, entre otros empleos, para los Magistrados de los Tribunales de lo Contencioso Administrativo.

Así entonces, se advierte que concurre en el *sub judice*, la causal primera de recusación del artículo 141 del Código General del Proceso, que dispone:

“Artículo 141. Son causales de recusación las siguientes:



Radicado: 25000-23-42-000-2020-00080-00

Demandante: Luz Betty Reyes Duarte

1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso. (Subrayado fuera de texto).

Ahora bien, comoquiera que el impedimento comprende a todos los Magistrados del Tribunal Administrativo, de conformidad con la decisión adoptada por esta Corporación en Sala Plena No. 37 del 11 de octubre de 2021 y el Acuerdo No. PCSJA22-11918 del 2 de febrero de 2022, se ordenará el envío del expediente a la Sala Transitoria de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para lo de su competencia.

Por último, en los términos de los artículos 11 del Decreto Legislativo No. 491 del 28 de marzo de 2020 y 2 del Decreto No. 1287 del 24 de septiembre de 2020, la presente providencia se suscribe mediante firma electrónica por el señor Presidente de esta Corporación y por la Magistrada Ponente, una vez aprobada por la mayoría reglamentaria.

En virtud de lo expuesto, la **SALA PLENA DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARARSE impedida para tramitar y decidir el presente asunto, de conformidad con lo expuesto en la presente manifestación.

SEGUNDO: Remitir el expediente a la Sala Transitoria de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para los fines pertinentes.

La anterior decisión, fue discutida y aprobada en sesión virtual de la fecha.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
Magistrada

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN
Presidente



Radicado: 25000-23-42-000-2020-00080-00

Demandante: Luz Betty Reyes Duarte

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Sala en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA, modificado por la el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

Puede validar su documento en el siguiente link <http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador> y a través de su celular escaneando el siguiente código QR:





Radicado: 25000-23-42-000-2022-00117-00

Demandante: Ana Rosa Patiño Valencia

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SALA PLENA

MAGISTRADA PONENTE: ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Radicación: 25000-23-42-000-2022-00117-00

Demandante: ANA ROSA PATIÑO VALENCIA

Demandada: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Tema: Reconocimiento de la prima especial de servicios como factor salarial y prestacional.

MANIFESTACIÓN DE IMPEDIMENTO

Encontrándose el proceso de la referencia para estudiar la admisión de la demanda, el cual correspondió al Despacho de la Magistrada Ponente por reparto, procede la Sala Plena del Tribunal Administrativo de Cundinamarca a decidir lo pertinente, previo los siguientes:

I. ANTECEDENTES

La demandante **ANA ROSA PATIÑO VALENCIA**, actuando a través de apoderado judicial, instauró el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la **NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, para que se declare la nulidad de algunos apartes normativos de actos administrativos de carácter general y de carácter particular, esto es, la Resolución No. 2-2507 del 18 de agosto de 2017, expedida por el Subdirector de Talento Humano de la Fiscalía General de la Nación, mediante la cual se le negó la inclusión del 30% de la prima especial de servicios, como factor salarial y prestacional.

A título de restablecimiento del derecho, solicita que se ordene el reconocimiento, liquidación y pago de las siguientes sumas de dinero:

- ✓ *Por concepto de prima especial equivalente al treinta por ciento (30%) de su remuneración mensual prevista en el artículo 14º de la Ley 4ª de 1992, como adición o agregado a la asignación básica mensual, desde el 1 de enero de 1993 hasta la fecha en la cual se inicie el reconocimiento del incremento, adición o agregado al salario mensual o hasta que se haga efectiva su cancelación, la suma que liquidada al 31 de octubre de 2017 asciende a Trescientos diecinueve millones*



ochocientos doce mil setecientos cuarenta y dos pesos moneda corriente (\$319.812.742), así mismo las sumas de dinero que se generen con posterioridad a la orden de pago.

(...)

- ✓ *Por concepto de prestaciones sociales como prima de servicio, prima de navidad, prima de vacaciones, cesantías, bonificación anual por servicios prestados, cotización a seguridad social y demás prestaciones y emolumentos de carácter laboral, que tengan como base la prima especial para su liquidación, las siguientes sumas de dinero, liquidada hasta el 31 de octubre de 2017, liquidación que asciende a Noventa y nueve millones trescientos treinta y un mil doscientos veintisiete pesos moneda corriente (\$99.331.227), así mismo las sumas de dinero que se generen con posterioridad a la orden de pago.*

(...)

- ✓ *Por concepto de prestaciones sociales como prima de servicio, prima de navidad, prima de vacaciones, cesantías, bonificación anual por servicios prestados y demás emolumentos de carácter laboral, que tengan como base la prima especial para su liquidación, las siguientes sumas de dinero, liquidada desde el 1 de enero de 1993, hasta el 31 de diciembre de 2002, liquidación que asciende a Catorce millones setecientos noventa y nueve mil noventa y cuatro pesos moneda corriente (\$14.799.094), así mismo las sumas de dinero que se generen con posterioridad a la orden de pago.*

Adicionalmente, pidió que mientras la demandante permanezca vinculada con la entidad, se ordene el reconocimiento y pago de la prima especial de servicios equivalente al 30% de su remuneración mensual como un *incremento, adición o agregado al salario* y el pago de las prestaciones sociales que tenga como base la prima especial para su liquidación.

Por último, con fundamento en el artículo 187 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, pretende que se condene a pagar de forma indexada las sumas reclamadas de acuerdo con los índices de Precios al Consumidor, que se falle ultra y extrañecita y que, en caso de negar las pretensiones de la demanda, se declare competente *la Corte Interamericana de Derechos Humanos en materia de derechos económicos, sociales y culturales, por ser Derechos de carácter laboral que están protegidos por el Derecho Internacional.*

Ahora bien, se destaca que, mediante auto del 28 de septiembre de 2021, proferido por el Consejo de estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, con ponencia del Conjuez Migel Arcángel Villalobos Chavarro, se resolvió:

SEGUNDO. ESCINDIR la demanda de la referencia para que, de conformidad con las consideraciones expuestas en esta providencia, las pretensiones subjetivas de nulidad y restablecimiento del derecho sean



conocidas por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda. La demanda que se someterá al conocimiento del Tribunal, en primera instancia, será aquella que busca discutir la legalidad de la Resolución No. 2-2507 de 18 de agosto de 2017, expedida por el subdirector de Talento Humano de la Fiscalía General de la Nación, mediante la que la autoridad demandada denegó la reliquidación de la prima especial de servicios y confirmó el Oficio No. DS-06-12-6-SAJ-0495 de 11 de mayo de 2017.

TERCERO. Por Secretaría, **REMITIR** de manera inmediata copia íntegra de este expediente al el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Reparto-, a efectos de dar cumplimiento a lo ordenado en el numeral anterior. A la parte actora, se le asigna la carga de suministrar lo que corresponda para la reproducción de las copias respectivas.

(...)

En virtud de lo anterior, a través del Oficio No. 12140 del 15 de diciembre de 2021 la Secretaría de la Sección Segunda del Consejo de Estado, remitió a esta Corporación el expediente de la referencia, para el trámite pertinente.

II. CONSIDERACIONES

Sea lo primero señalar, que la institución de los impedimentos está encaminada a salvaguardar los principios esenciales de la administración de justicia, dentro los cuales se encuentra la independencia e imparcialidad del juzgador. Así entonces, el impedimento es un deber señalado al Juez o al Agente del Ministerio Público para separarse del conocimiento de un asunto objeto de examen, cuando concurra alguna de las hipótesis expresamente consagradas por la ley.

Analizado el asunto puesto a consideración, observa la Sala que las pretensiones planteadas en la demanda tienen que ver con la situación laboral de los Magistrados de la Corporación en cuanto constituye la misma reclamación que se está adelantando en vía administrativa y judicial, por lo tanto, se tiene que nos asiste interés directo en el resultado del medio de control de la referencia por encontrarnos en similares condiciones de la demandante. Lo anterior, en razón a que la Ley 4ª de 18 de mayo de 1992, estableció una prima no inferior al 30% ni superior al 60% del salario básico, entre otros empleos, para los Magistrados de los Tribunales de lo Contencioso Administrativo.

Así entonces, se advierte que concurre en el *sub judice*, la causal primera de recusación del artículo 141 del Código General del Proceso, que dispone:



Radicado: 25000-23-42-000-2022-00117-00

Demandante: Ana Rosa Patiño Valencia

“Artículo 141. *Son causales de recusación las siguientes:*

1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.” (Subrayado fuera de texto).

Ahora bien, comoquiera que el impedimento comprende a todos los Magistrados del Tribunal Administrativo, de conformidad con la decisión adoptada por esta Corporación en Sala Plena No. 37 del 11 de octubre de 2021 y el Acuerdo No. PCSJA22-11918 del 2 de febrero de 2022, se ordenará el envío del expediente a la Sala Transitoria de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para lo de su competencia.

Por último, en los términos de los artículos 11 del Decreto Legislativo No. 491 del 28 de marzo de 2020 y 2 del Decreto No. 1287 del 24 de septiembre de 2020, la presente providencia se suscribe mediante firma electrónica por el señor Presidente de esta Corporación y por la Magistrada Ponente, una vez aprobada por la mayoría reglamentaria.

En virtud de lo expuesto, la **SALA PLENA DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARARSE impedida para tramitar y decidir el presente asunto, de conformidad con lo expuesto en la presente manifestación.

SEGUNDO: Remitir el expediente a la Sala Transitoria de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para los fines pertinentes.

La anterior decisión, fue discutida y aprobada en sesión virtual de la fecha.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
Magistrada

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN
Presidente



Radicado: 25000-23-42-000-2022-00117-00

Demandante: Ana Rosa Patiño Valencia

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Sala en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA, modificado por la el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

Puede validar su documento en el siguiente link <http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/evalidador> y a través de su celular escaneando el siguiente código QR:





Radicado: 25000-23-42-000-2022-00176-00
Demandante: José Armando Pinto Delgado

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "D"**

Bogotá, D.C., cinco (5) de abril de dos mil veintidós (2022)

Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-
LESIVIDAD
Radicación: 25000-23-42-000-2022-00138-00
Demandante: FONDO DE PREVISIÓN SOCIAL DEL CONGRESO
DE LA REPÚBLICA - FONPRECON
Demandada: LUIS SEGUNDO ÁVILA BOTTIA

Temas: Remite por competencia

AUTO

El despacho analiza la demanda presentada, a través de apoderado judicial, por el FONDO DE PREVISIÓN SOCIAL DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA contra el señor LUIS SEGUNDO ÁVILA BOTTIA y, observa:

Que en el *sub examine* se pretende la nulidad de la Resolución No. 01093 del 11 de octubre de 1995, por medio de la cual FONPRECON le reconoció una pensión de jubilación al señor LUIS SEGUNDO ÁVILA BOTTIA, conforme con lo establecido en la Ley 4ª de 1992 y el Decreto 1359 de 1993, en cuantía del 75% del promedio de lo devengado por un Congresista para el año 1994 y, como consecuencia de lo anterior, se ordene la exclusión del demandado de la nómina de pensionados y el reintegro de los dineros pagados por concepto de pensión.

Conforme a lo anterior, la parte actora en el escrito de la demanda, estimó la cuantía en \$568.211.699, que corresponde al valor de las mesadas que le pagó al demandado en los últimos tres años.

Así entonces, se advierte que, el artículo 155 numeral 2º del CPACA modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021, señala que los Juzgados Administrativos conocen de los asuntos de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, sin atención a la cuantía, en los siguientes términos:



“ARTÍCULO 155. Competencia de los juzgados administrativos en primera instancia. Los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:
(...)

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, sin atención a su cuantía.
(...)”

En ese orden, como en el presente asunto se solicita en lesividad, la nulidad del acto administrativo que le reconoció al señor Luis Segundo Armando Ávila Bottia una pensión de jubilación con el régimen de Congresista, es decir, un asunto de carácter laboral, lo procedente es remitir por competencia estas diligencias a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá (Reparto), previas las anotaciones a que haya lugar.

Por las razones expuestas se **RESUELVE**:

REMITIR, por competencia, estas diligencias a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá (Reparto), previas las anotaciones a que haya lugar.

* Para consultar el expediente ingrese al siguiente link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/abecerra_cendoj_ramajudicial_gov_co/EpSicqCI9C9HthhDkVlcMb8B2fQmpYuE7Q0kPtSFp5qBmg?e=uhlgcr

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA
Magistrada

AB/MAHC

Firmado Por:

**Alba Lucia Becerra Avella
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Escrito 005 Sección Segunda
Tribunal Administrativo De Cundinamarca - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **99fd053331ea6ce0cabfebdf67a2f590012fc6744d883831416bd9e6487aceba**

Documento generado en 05/04/2022 07:31:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado: 25000-23-42-000-2022-00176-00
Demandante: José Armando Pinto Delgado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "D"

Bogotá, D.C., cinco (5) de abril de dos mil veintidós (2022)

Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación: 25000-23-42-000-2022-00176-00
Demandante: JOSÉ ARMANDO PINTO DELGADO
Demandada: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

Temas: Remite por competencia

AUTO

El despacho analiza la demanda presentada, a través de apoderado judicial, por JOSÉ ARMANDO PINTO DELGADO contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP y, observa:

Que en el *sub examine* se pretende la nulidad de las Resoluciones Nos. RDP 026151 del 30 de septiembre de 2021 y 032249 del 16 de diciembre de 2021, por medio de las cuales la entidad demandada negó al actor la sustitución de la pensión de jubilación que en vida devengaba el señor Joaquín Alfredo Alzamora Campo (q.e.p.d.). Conforme a lo anterior, la parte actora en el escrito de la demanda (1 pág. 5), estimó la cuantía en \$139.525.539,97, que corresponde a las mesadas pensionales que reclama.

Así entonces, se advierte que, el artículo 155 numeral 2º del CPACA modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021, señala que los Juzgados Administrativos conocen de los asuntos de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, sin atención a la cuantía, en los siguientes términos:

***“ARTÍCULO 155. Competencia de los juzgados administrativos en primera instancia. Los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:
(...)***



2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, sin atención a su cuantía.

(...)”

En ese orden, como en el presente asunto se solicita la sustitución pensional que en vida devengaba el señor Joaquín Alfredo Alzamora Campo (q.e.p.d.), es decir, un asunto de carácter laboral, lo procedente es remitir por competencia estas diligencias a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá (Reparto), previas las anotaciones a que haya lugar.

Por las razones expuestas se **RESUELVE**:

REMITIR, por competencia, estas diligencias a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá (Reparto), previas las anotaciones a que haya lugar.

* Para consultar el expediente ingrese al siguiente link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/abecerra_cendoj_ramajudicial_gov_co/EpSicqCI9C9HthhDkVlcMb8B2fQmpYuE7Q0kPtSFp5qBmg?e=uhlgcr

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA
Magistrada

AB/MAHC

Firmado Por:

**Alba Lucia Becerra Avella
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Escrito 005 Sección Segunda
Tribunal Administrativo De Cundinamarca - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **27b8c08ce6f112e6461348ab7ddd2706acb70650e5c0a08eb7c0ff1a285ed05b**

Documento generado en 05/04/2022 07:31:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado: 25307-33-33-002-2020-00178-01
Demandante: Jairo Gómez Guanaro

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "D"

Bogotá, D.C., cinco (5) de abril de dos mil veintidós (2022)

Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación: 25307-33-33-002-2020-00178-01
Demandante: JAIRO GÓMEZ GUANARO
Demandada: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES –
CREMIL
Tema: Subsidio familiar.

AUTO ADMITE RECURSO

CONSIDERACIONES

El Gobierno Nacional expidió el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020 “*Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica*”, cuyo objeto es privilegiar el uso de las herramientas tecnológicas en las actuaciones judiciales para agilizar el trámite de los procesos judiciales en curso y los que inicien luego de la expedición del mencionado decreto.

El artículo 3º del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, dispuso como deber de los sujetos procesales “*realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.*”

El Congreso de la República expidió la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 que reformó el C.P.A.C.A. -Ley 1437 de 2011, dictó otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción, norma sancionada y publicada en la misma fecha, la cual en su artículo 46 modificó el artículo 186 de la citada codificación, en los siguientes términos:

“Artículo 46. Modifíquese el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Artículo 186. Actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita deberán realizarse a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, siempre y cuando en su envío y recepción se garantice su autenticidad, integridad,



Radicado: 25307-33-33-002-2020-00178-01

Demandante: Jairo Gómez Guanaro

conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley. La autoridad judicial deberá contar con mecanismos que permitan acusar recibo de la información recibida, a través de este medio.

Las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Suministrarán al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite. Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso. (...)

En consecuencia, se requerirá a las partes para que informen si desean modificar el correo electrónico que obra en el expediente para los fines procesales y de no haber suministrado uno deberán indicarlo en cumplimiento del deber establecido en el numeral 14, artículo 78 de C.G.P., para la transmisión de datos, envío a través del mismo de un ejemplar de los memoriales y demás documentos presentados al proceso, a más tardar al día siguiente a la presentación del memorial.

Hecha la anterior precisión y por reunir los requisitos legales se admite el recurso de apelación interpuesto el 04 de octubre de 2021, por el apoderado sustituto de la parte demandante, contra la sentencia del veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), proferida por el Juzgado Segundo (02) Administrativo del Circuito de Girardot (Cundinamarca), que negó las pretensiones de la demanda.

Asimismo, como no es necesario el decreto y práctica de pruebas en esta instancia, no hay lugar a correr traslado para alegar de conclusión, de conformidad a lo establecido en el numeral 5⁰¹ del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021², por medio del cual se modificó el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

Adicionalmente, el Ministerio Público podrá emitir el concepto respectivo, en los términos previstos en el numeral 6⁰³ de la norma previamente indicada.

Se ordenará que, ejecutoriado este auto, regrese el presente proceso al Despacho con el objeto de dictar la sentencia que en derecho corresponda de conformidad con el artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

¹ Artículo 67. Modifíquese el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento: (...) 5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso.

² Norma vigente a partir del 25 de enero de 2021, fecha de su publicación de conformidad con el artículo 86 *ídem*.

³ El Ministerio Público podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia.



Radicado: 25307-33-33-002-2020-00178-01

Demandante: Jairo Gómez Guanaro

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto el 04 de octubre de 2021, por el apoderado de la parte demandante, contra la sentencia del veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), proferida por el Juzgado Segundo (02) Administrativo del Circuito de Girardot (Cundinamarca), que negó las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: ORDENAR a la Secretaría de la Subsección, **NOTIFICAR** personalmente, a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales al Agente del Ministerio Público conforme a lo previsto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 y, mediante anotación en estado electrónico a las partes, según lo establecido en el artículo 9 *ibídem*.

TERCERO: INDICAR a la Agente del Ministerio Público delegada ante este Despacho que, podrá emitir concepto desde que la notificación del auto que admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para proferir sentencia.

CUARTO: Ejecutoriada la decisión anterior, regrese el expediente al Despacho con el objeto de dictar la sentencia que en derecho corresponda de conformidad con el artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2020.

QUINTO: SEÑALAR a las partes que para los efectos del inciso 2º, artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 deberán dar cumplimiento a lo establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

SEXTO: ADVERTIR a las partes y al Ministerio Público que los memoriales dirigidos a este proceso deben ser remitidos a las siguientes direcciones electrónicas:

- Secretaría de esta sección:
rmemorialessec02sdtadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Parte demandante, apoderada: Claribel Cubillos Mancipe.
notificacionescoopsolidar@hotmail.com
- Parte demandada:
juridica@cremil.gov.co
notificacionesjudiciales@cremil.gov.co
lgranados@cremil.gov.co
- Agente del Ministerio Público asignado a este Despacho: Dr. Rodrigo Bustos
rbustos@procuraduria.gov.co



Radicado: 25307-33-33-002-2020-00178-01

Demandante: Jairo Gómez Guanaro

SÉPTIMO: REQUERIR a los apoderados de las partes para que actualicen, si es del caso, el correo de notificaciones señalado en esta providencia, el cual deberá corresponder con aquél registrado ante el Consejo Superior de la Judicatura (Registro Nacional de Abogados), y adicionalmente, deberán informar ante este Despacho si se ha presentado algún cambio que pudiera afectar las notificaciones que en el curso de este proceso se realizarán; ello, mediante memorial que deberán remitir al correo de este Despacho, con copia al de la contraparte y al Agente del Ministerio Público, a las cuentas electrónicas mencionadas, dentro del término de ejecutoria del presente proveído.

OCTAVO: Una vez surtido el trámite correspondiente, vuelva el expediente al despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA
Magistrada

* Para consultar el expediente, ingrese al siguiente link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/abecerra_cendoj_ramajudicial_gov_co/EqbHtBzphNJMjesqnQoBDhMBC0RRsFVf6bG7hWqsm7waiA?e=CrcpbU

Firmado Por:

Alba Lucia Becerra Avella
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Escrito 005 Sección Segunda
Tribunal Administrativo De Cundinamarca - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da7a73ed3b59ee07bcf564fb1604d56e1a922d07d29a1079848785c87496b290**

Documento generado en 05/04/2022 07:31:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado: 25899-33-33-002-2018-00302-01
Demandante: Mary Luz Garzón Duarte

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "D"

Bogotá, D.C., cinco (05) de abril de dos mil veintidós (2022)

Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación: 25899-33-33-002-2018-00302-01
Demandante: MARY LUZ GARZÓN DUARTE
Demandada: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES
DEL MAGISTERIO
Vinculada: BLANCA STELLA GARZÓN DE MURCIA

AUTO ADMITE RECURSO

Encontrándose el proceso para emitir el auto que admite recurso de apelación, el Despacho realiza las siguientes

CONSIDERACIONES

El Gobierno Nacional expidió el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020 *“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”*, cuyo objeto es privilegiar el uso de las herramientas tecnológicas en las actuaciones judiciales para agilizar el trámite de los procesos judiciales en curso y los que inicien luego de la expedición del mencionado decreto.

El artículo 3º del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, dispuso como deber de los sujetos procesales *“realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.”*

El Congreso de la República expidió la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 que reformó el C.P.A.C.A. -Ley 1437 de 2011, dictó otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción, norma sancionada y publicada en la misma fecha, la cual en su artículo 46 modificó el artículo 186 de la citada codificación, en los siguientes términos:



“Artículo 46. Modifíquese el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Artículo 186. Actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. *Todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita deberán realizarse a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, siempre y cuando en su envío y recepción se garantice su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley. La autoridad judicial deberá contar con mecanismos que permitan acusar recibo de la información recibida, a través de este medio.*

Las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Suministrarán al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite. Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso. (...)”

En consecuencia, se requerirá a las partes para que informen si desean modificar el correo electrónico que obra en el expediente para los fines procesales y de no haber suministrado uno deberán indicarlo en cumplimiento del deber establecido en el numeral 14, artículo 78 de C.G.P., para la transmisión de datos, envió a través del mismo de un ejemplar de los memoriales y demás documentos presentados al proceso, a más tardar al día siguiente a la presentación del memorial.

Hecha la anterior precisión, el Despacho se dispondrá a admitir el recurso de apelación interpuesto y sustentado por el apoderado de la parte demandante, contra la sentencia del 29 de septiembre de 2021, proferida por el Juzgado Treinta (30) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., por reunir los requisitos legales.

Asimismo, como no es necesario el decreto y práctica de pruebas en esta instancia, no hay lugar a correr traslado para alegar de conclusión, de conformidad a lo establecido en el numeral 5^o del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021², por medio del cual se modificó el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011. Se precisa que el Ministerio Público podrá emitir el concepto respectivo, en los términos previstos en el numeral 6^o de la norma previamente indicada.

¹ Artículo 67. Modifíquese el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento: (...) 5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso.

² Norma vigente a partir del 25 de enero de 2021, fecha de su publicación de conformidad con el artículo 86 *ídem*.

³ El Ministerio Público podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia.



Por último, se ordenará que, ejecutoriado este auto, regrese el presente proceso al Despacho con el objeto de dictar la sentencia que en derecho corresponda de conformidad con el artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto y sustentado por el apoderado de la parte demandante, contra la sentencia del 29 de septiembre de 2021, proferida por el Juzgado Treinta (30) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.

SEGUNDO: ORDENAR a la Secretaría de la Subsección, **NOTIFICAR** personalmente, a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales al Agente del Ministerio Público conforme a lo previsto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 y, mediante anotación en estado electrónico a las partes, según lo establecido en el artículo 9 *ibidem*.

TERCERO: INDICAR a la Agente del Ministerio Público delegada ante este Despacho que, podrá emitir concepto desde que la notificación del auto que admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para proferir sentencia.

CUARTO: Ejecutoriada la decisión anterior, regrese el expediente al Despacho con el objeto de dictar la sentencia que en derecho corresponda de conformidad con el artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2020.

QUINTO: SEÑALAR a las partes que para los efectos del inciso 2º, artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, deberán dar cumplimiento a lo establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

SEXTO: ADVERTIR a las partes y al Ministerio Público que los memoriales dirigidos a este proceso deben ser remitidos a las siguientes direcciones electrónicas:

- Despacho Judicial:
rmemorialessec02sdtadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Parte demandante: moraymarquez1@gmail.com
- Parte demandada: notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
- Parte vinculada: abogadoreinaldomalavera@gmail.com



Radicado: 25899-33-33-002-2018-00302-01
Demandante: Mary Luz Garzón Duarte

- Agente del Ministerio Público asignado a este Despacho:
rbustos@procuraduria.gov.co

REQUERIR a los apoderados de las partes para que actualicen, si es del caso, el correo de notificaciones señalado en esta providencia, el cual deberá corresponder con aquél registrado ante el Consejo Superior de la Judicatura (Registro Nacional de Abogados), y adicionalmente, deberán informar ante este Despacho si se ha presentado algún cambio que pudiera afectar las notificaciones que en el curso de este proceso se realizarán; ello, mediante memorial que deberán remitir al correo de este Despacho, con copia al de la contraparte y al Agente del Ministerio Público, a las cuentas electrónicas mencionadas, dentro del término de ejecutoria del presente proveído.

SÉPTIMO: Una vez surtido el trámite correspondiente, vuelva el expediente al despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA
Magistrada

* Para consultar el expediente, ingrese al siguiente link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/abecerra_cendoj_ramajudicial_gov_co/EjM5-4vdggRAuuAOkoo1zrUBv8Oc49zATlcl1_tx1NbAmA?e=FvZIN0

Firmado Por:

**Alba Lucia Becerra Avella
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Escrito 005 Sección Segunda
Tribunal Administrativo De Cundinamarca - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b2527487f645ab30cc79ee33c6e9c1200dd4eaa6a084a0af35d0fa9c9a0f01d0**

Documento generado en 05/04/2022 07:31:22 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICACIÓN: 110013335-017-2020-00286-01
DEMANDANTE: HÉCTOR ADELMO ROJAS ROMERO

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "D"**

Bogotá, D.C., cinco (5) de abril de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 110013335-017-2020-00286-01
DEMANDANTE: HÉCTOR ADELMO ROJAS ROMERO
DEMANDADA: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –
COLPENSIONES

TEMA: Reliquidación pensión

AUTO ADMITE RECURSO APELACIÓN

Encontrándose el proceso para emitir el auto que admite recurso de apelación, el Despacho realiza las siguientes

CONSIDERACIONES

El Gobierno Nacional expidió el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020 *"Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"*, cuyo objeto es privilegiar el uso de las herramientas tecnológicas en las actuaciones judiciales para agilizar el trámite de los procesos judiciales en curso y los que inicien luego de la expedición del mencionado decreto.

El artículo 3° del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, dispuso como deber de los sujetos procesales *"realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial."*

El Congreso de la República expidió la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 que reformó el C.P.A.C.A. -Ley 1437 de 2011, dictó otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción, norma



sancionada y publicada en la misma fecha, la cual en su artículo 46 modificó el artículo 186 de la citada codificación, en los siguientes términos:

“Artículo 46. Modifíquese el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Artículo 186. Actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita deberán realizarse a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, siempre y cuando en su envío y recepción se garantice su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley. La autoridad judicial deberá contar con mecanismos que permitan acusar recibo de la información recibida, a través de este medio.

Las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Suministrarán al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite. Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso. (...)”

En consecuencia, se requerirá a las partes para que informen si desean modificar el correo electrónico que obra en el expediente con fines procesales y de no haber suministrado uno deberán indicarlo en cumplimiento del deber establecido en el numeral 14, artículo 78 de C.G.P., transmisión de datos, envió a través del mismo de un ejemplar de los memoriales y demás documentos presentados al proceso, a más tardar al día siguiente a la presentación del memorial.

Hecha la anterior precisión, se dispondrá admitir el recurso de apelación interpuesto y sustentado por el apoderado de la parte demandada, el 7 de diciembre de 2021, contra la Sentencia del 1° de diciembre de esa anualidad, proferida por el Juzgado Diecisiete (17) Administrativo de Bogotá D.C., por reunir los requisitos legales.

Asimismo, como no es necesario el decreto y práctica de pruebas en esta instancia, no hay lugar a correr traslado para alegar de conclusión, de conformidad a lo establecido en el numeral 5^o del artículo 67 de la Ley 2080

¹ Artículo 67. Modifíquese el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento: (...) 5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso.



de 2021², por medio del cual se modificó el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

Adicionalmente, el Ministerio Público podrá emitir el concepto respectivo, en los términos previstos en el numeral 6^o de la norma previamente indicada.

Se ordenará que, ejecutoriado este auto, regrese el presente proceso al Despacho con el objeto de dictar la sentencia que en derecho corresponda de conformidad con el artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

En mérito de lo expuesto, el Despacho.

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto y sustentado por la parte demandada, contra la Sentencia del 1° de diciembre de 2021, proferida por el Juzgado Diecisiete (17) Administrativo de Bogotá D.C.,

SEGUNDO: ORDENAR a la Secretaría de la Subsección, **NOTIFICAR** personalmente, a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales al Agente del Ministerio Público conforme a lo previsto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 y, mediante anotación en estado electrónico a las partes, según lo establecido en el artículo 9 *ibídem*.

TERCERO: INDICAR a la Agente del Ministerio Público delegada ante este Despacho que, podrá emitir concepto desde que la notificación del auto que admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para proferir sentencia.

CUARTO: Ejecutoriada la decisión anterior, regrese el expediente al Despacho con el objeto de dictar la sentencia que en derecho corresponda de conformidad con el artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2020.

QUINTO: SEÑALAR a las partes que para los efectos del inciso 2°, artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, deberán dar cumplimiento a lo establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

² Norma vigente a partir del 25 de enero de 2021, fecha de su publicación de conformidad con el artículo 86 *ídem*.

³ El Ministerio Público podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia.



SEXTO: ADVERTIR a las partes y al Ministerio Público que los memoriales dirigidos a este proceso deben ser remitidos a las siguientes direcciones electrónicas:

- Despacho Judicial:
rmemorialessec02sdtadmunc@ceudoj.ramajudicial.gov.co
- Agente del Ministerio Público asignado a este Despacho: Dr. Rodrigo Bustos, correo: rbustos@procuraduria.gov.co

REQUERIR a los apoderados de las partes para que actualicen, si es del caso, el correo de notificaciones señalado en esta providencia, el cual deberá corresponder con aquél registrado ante el Consejo Superior de la Judicatura (Registro Nacional de Abogados), y adicionalmente, deberán informar ante este Despacho si se ha presentado algún cambio que pudiera afectar las notificaciones que en el curso de este proceso se realizarán; ello, mediante memorial que deberán remitir al correo de este Despacho, con copia al de la contraparte y al Agente del Ministerio Público, a las cuentas electrónicas mencionadas, dentro del término de ejecutoria del presente proveído.

SÉPTIMO: Una vez surtido el trámite correspondiente, vuelva el expediente al despacho para lo pertinente.

*Para consultar el expediente, ingrese al siguiente link temporal: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/abecerra_cendoj_ramajudicial_gov_co/EjR_ILpfMVllgVP8nRN7gzIBDKuyCxzo9V6fcXvB2qH8fQ?e=rcxN5y

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA

Magistrada

AB/AE

Firmado Por:

Alba Lucia Becerra Avella

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Escrito 005 Sección Segunda
Tribunal Administrativo De Cundinamarca - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0ec33df578dff8a0a50174e96547e5df5dcd4a1f38d80af757b5f8d14eab9647**

Documento generado en 05/04/2022 07:31:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado: 25000-23-42-000-2014-00120-00

Demandante: FONPRECON

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "D"**

Bogotá, D.C., cinco (05) de abril de dos mil veintidós (2022)

Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Radicación: 25000-23-42-000-2014-00120-00

Demandante FONDO DE PREVISIÓN SOCIAL DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA - FONPRECON

Demandadas: MELVA TRIANA DE QUIÑONEZ, LAURA VANESSA QUIÑONEZ DUARTE Y TATIANA QUIÑONEZ YEPES

Tercero con interés directo: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

AUTO - PRESCINDE AUDIENCIA INICIAL

Encontrándose el proceso al despacho para fijar fecha y hora de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo; es necesario realizar las siguientes:

Consideraciones

1.- Decisión sobre sentencia anticipada

El Gobierno Nacional expidió el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020 *“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”*, cuyo objeto es privilegiar el uso de las herramientas tecnológicas en las actuaciones judiciales para agilizar el trámite de los procesos judiciales en curso y los que inicien luego de la expedición del mencionado decreto.

El artículo 3° del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, dispuso como deber de los sujetos procesales *“realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o*



Radicado: 25000-23-42-000-2014-00120-00

Demandante: FONPRECON

actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.”

El Congreso de la República expidió la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 que reformó el C.P.A.C.A. -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción, sancionada y publicada en la misma fecha, la cual en su artículo 46 modificó el artículo 186 de la citada codificación, en los siguientes términos:

*“**Artículo 46.** Modifíquese el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:*

Artículo 186. Actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita deberán realizarse a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, siempre y cuando en su envío y recepción se garantice su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley. La autoridad judicial deberá contar con mecanismos que permitan acusar recibo de la información recibida, a través de este medio.

Las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Suministrarán al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite. Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

(..)”

En consecuencia, se requerirá a las partes para que informen si desean modificar el correo electrónico que obra en el expediente para los fines procesales y de no haber suministrado uno deberá indicarlo en cumplimiento del deber establecido en el numeral 14, artículo 78 de C.G.P., para la transmisión de datos, envió a través del mismo de un ejemplar de los memoriales y demás documentos presentados al proceso, a más tardar al día siguiente a la presentación del memorial.

Ahora bien, el artículo 13 del Decreto 806 de 2020 estableció, como un deber del juzgador de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, dictar sentencia anticipada en los siguientes supuestos:

“1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de



común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión. Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición, deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En la segunda etapa del proceso prevista en el artículo 179 de la Ley 1437 de 2011, cuando encuentre probada la cosa juzgada, la transacción; la conciliación, la caducidad, la prescripción extintiva y la falta de legitimación en la causa. La sentencia se dictará oralmente en audiencia o se proferirá por escrito. En este caso no se correrá traslado para alegar.

4. En caso de allanamiento de conformidad con el artículo 176 de la Ley 1437 de 2011." (Subrayado y negrilla fuera del texto)

A su vez, la Ley 2080 de 2021, en su artículo 42, adicionó el artículo 182A a la Ley 1437 de 2011, por medio del cual se determinan los eventos en los cuales es posible dictar sentencia anticipada, a saber:

“Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor: Artículo 182A. Sentencia anticipada. **Se podrá dictar sentencia anticipada:**

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, **mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas** cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y **fijará el litigio u objeto de controversia.**

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.



(...) (Negrilla es del Despacho)

Pues bien, en el *sub examine*, se observa que la controversia trata sobre un asunto de puro derecho, adicionalmente con las contestaciones de la demandada fueron propuestas excepciones previas, pero estas fueron resueltas a través de auto del once (11) de mayo de dos mil veintiuno (2021)¹; tampoco resulta necesario decretar pruebas diferentes a las documentales allegadas por las partes, aunado a que no solicitaron el decreto de otros medios probatorios. Por ello, es procedente dar aplicación al literal “a”, numeral 1º del artículo de la Ley 2080 de 2021 de para proferir sentencia anticipada.

Así las cosas, el Despacho prescindirá de la audiencia inicial, a su turno, de la audiencia de pruebas y en su lugar, previo a la incorporación de las aportadas y el decreto correspondiente, se correrá traslado a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión y al Ministerio Público para que, si a bien lo tiene, emita su concepto.

2.- Decisión sobre las pruebas documentales

2.1.- Por la parte demandante:

Téngase con el valor probatorio que les confiere la Ley, los documentos visibles en el archivo 01, págs. 1-37 y “09 CD expediente administrativo”, del expediente híbrido que fueron allegados con la demanda, los cuales serán valorados en su oportunidad conforme con lo previsto en el artículo 173 del C.G.P.

2.2.- Por la parte demandada:

Las demandadas no solicitaron ni aportaron pruebas.

2.3.- Por la parte vinculada:

La UGPP no solicitó ni aportó pruebas.

3.- Formulación del problema jurídico.

El problema jurídico se contrae a determinar si el causante **JUSTINIANO QUIÑONEZ ANGULO** (q.e.p.d.), cumplió los requisitos legales exigidos, para obtener el reconocimiento y pago de la pensión de jubilación, la cual le fue reconocida mediante la Resolución No. 0456 del 8 de julio de 1998, expedida por el Fondo de Previsión Social del Congreso de la República, con

¹ Expediente digital. Archivo 40 pags.1-11



Radicado: 25000-23-42-000-2014-00120-00
Demandante: FONPRECON

fundamento en la Ley 4ª de 1992, el Decreto 1359 de 1993 y demás normas concordantes.

De resolverse afirmativamente lo anterior, deberá determinarse si las señoras Melva Triana De Quiñonez, Laura Vanessa Quiñonez Duarte y Tatiana Quiñonez Yepes tienen derecho al pago de una sustitución pensional, así como establecer cual es la entidad competente para su pago.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN "D"**,

RESUELVE:

PRIMERO: PRESCINDIR de la audiencia inicial prevista en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, a su turno de la audiencia de pruebas referida en el artículo 181 *ejusdem*, **INCORPORANDO** como pruebas las documentales allegadas con la demanda, las cuales se tendrán como tales con el valor probatorio que por ley les corresponde.

SEGUNDO: FIJAR el litigio a partir de los problemas jurídicos formulados en la parte considerativa.

TERCERO: CORRER traslado por el término de diez (10) días siguientes a la notificación por estado electrónico de esta providencia, para que las partes presenten sus alegatos por escrito y el Ministerio Público rinda concepto si a bien lo tiene, de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 181 del CPACA y los artículos 9 y 13 del Decreto 806 del 4 junio de 2020.

CUARTO: ADVERTIR a las partes que para los efectos del inciso 2º, artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2020, deberán dar cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

QUINTO: REQUERIR a las partes para que, envíen un ejemplar de los alegatos que presenten y demás memoriales que requieran a las siguientes direcciones electrónicas:

-. Secretaría de esta sección:
rmemorialessec02sdtadmccun@cendoj.ramajudicial.gov.co

-. Parte demandante, apoderado: Cesar Enrique Sierra Lesmes:
notificacionesjudiciales@fonprecon.gov.co (correo oficial de notificaciones judiciales).

.- Parte demandada:



Radicado: 25000-23-42-000-2014-00120-00

Demandante: FONPRECON

Laura Vanessa Quiñonez Duarte, apoderada Carmen Anaya Castellanos
c.anaya49@yahoo.es

Tatiana Quiñonez Duarte, apoderada Nina María Padrón Ballestas
npadronb88@gmail.com

Melva Triana de Quiñonez, Gloria Cecilia Ortiz de Galvis
gloriaceciliaor@gmail.com

- Parte vinculada UGPP: notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co

-. Agente del Ministerio Público asignada al Despacho:
rbustos@procuraduria.gov.co

SEXTO: REQUERIR a los apoderados de las partes para que actualicen, si es del caso, el correo de notificaciones señalado en esta providencia, el cual deberá corresponder con aquél registrado ante el Consejo Superior de la Judicatura (Registro Nacional de Abogados), y adicionalmente, deberán informar ante este Despacho si se ha presentado algún cambio que pudiera afectar las notificaciones que en el curso de este proceso se realizarán; ello, mediante memorial que deberán remitir al correo de este Despacho, con copia al de la contraparte y al Agente del Ministerio Público, a las cuentas electrónicas mencionadas, dentro del término de ejecutoria del presente proveído.

SÉPTIMO: Una vez surtido el trámite correspondiente, vuelva el expediente al despacho para efectos de proferir sentencia por escrito dentro de los 20 días siguientes al vencimiento del término concedido para alegar de conclusión, teniendo en cuenta, además, la carga laboral del Despacho y el turno del proceso para fallo.

* Para consultar el expediente, ingrese al siguiente link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/abecerra_cendoj_ramajudicial_gov_co/Ei23N5RBiqVAIDDbKGSu2t4BsidsiRZY0JKNbETSJPvRfA?e=u53WGD

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA
Magistrada

Firmado Por:

**Alba Lucia Becerra Avella
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Escrito 005 Sección Segunda
Tribunal Administrativo De Cundinamarca - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d65aee38d15bd8db6e4d57e621b6019f41d404746f449706d5cf04559aca5d09**

Documento generado en 05/04/2022 07:31:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>